

Universidad Nacional de La Matanza
Departamento de Ciencias Economicas

55 B 176

HISTORIA DE LA EDUCACIÓN A DISTANCIA EN LAS CARRERAS DE CIENCIAS ECONOMICAS DE LAS UNIVERSIDADES DE GESTIÓN ESTATAL EN LA REGIÓN METROPOLITANA DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

Programa de Investigación: PROINCE

Programa “Ética y Educación Superior”

Director del Proyecto: Basanta, Elisa Marta

Integrantes del Proyecto: Marengo Juan José, Rampello Silvia Marisa,

Alumnos Becarios: Nunziato Fabian, Salinas Andres

Fecha de inicio: 2013/01/01

Fecha de finalización: 2014/12/31

Resumen: El presente Informe final corresponde al Proyecto 55B/176 y se encuentra enmarcado dentro del Programa de Investigación denominado “Ética y Educación Superior”. Este Programa comenzó en 1997 y que a partir del año 2007 incorporó otra línea vinculada a la Educación a Distancia. A partir del 2007 se ejecutó el Proyecto 55/B126, denominado “La incorporación de la Educación a Distancia en la Carrera de Contador Público”, luego y a través del Proyecto 55/B141 se estudió “La incorporación de la Educación a Distancia en la Carrera de Licenciatura en Administración” y se prosiguió con el Proyecto 55/B159 orientando el conocimiento hacia “Las Tutorías en Educación a Distancia. Los sistemas tutoriales en Universidades e Institutos Universitarios de la República Argentina”

Dentro de esta línea de investigación nos hemos propuesto como objetivo, desarrollar una investigación acerca de la historia de la Educación a Distancia dentro del CPRES correspondiente a la Región Metropolitana.

Para lograr lo anteriormente expuesto, se identificaron las características de la Educación a Distancia en cada una de las propuestas de las diferentes Universidades a través del tiempo y se analizaron las herramientas desarrolladas para el funcionamiento virtual, teniendo en cuenta los distintos componentes de los subsistemas: Carreras de Grado, Carreras de Posgrado, Alumnos, Docentes, Contenidos Teóricos, Trabajos Prácticos, Inscripción de Alumnos, Régimen de Calificación, Becas, Concursos, Capacitación Docente, Plataformas, Materiales, entre otros, con el propósito de efectuar un estudio comparativo. Asimismo se analizarán informes de evaluación externa publicados por

CONEAU, Resoluciones del Ministerio de Educación referidas a creación de carreras y actualización de las mismas, respecto de cada Universidad donde se dicta modalidad a distancia y semipresencial.

Palabras claves: Educación a Distancia, CPRES, Región Metropolitana

Área de conocimiento: Educación

Código de Área de Conocimiento: 4300

Disciplina: Historia de la Educación

Código de Disciplina: 4305

Campo de Aplicación: Educación

Código de Campo de Aplicación: 4300

Otros proyectos con los que se relaciona:

- Universidad Nacional de La Matanza, Departamento de Ciencias Economicas, 55 B 126 “La incorporación de la Educación a Distancia en la Carrera de Contador Público”. Director: Elisa Marta Basanta
- Universidad Nacional de La Matanza, Departamento de Ciencias Economicas, 55 B 141 “La incorporación de la Educación a Distancia en la Carrera de Licenciatura en Administración” Director: Elisa Marta Basanta
- Universidad Nacional de La Matanza, Departamento de Ciencias Economicas, 55 B 159 “Las Tutorías en Educación a Distancia. Los sistemas tutoriales en Universidades e Institutos Universitarios de la República Argentina”. Director: Elisa Marta Basanta-Osvaldo Galardo.

INDICE

MEMORIA DESCRIPTIVA	5
ANTECEDENTES LEGALES DE LA EDUCACION A DISTANCIA EN ARGENTINA	6
ANTECEDENTES HISTÓRICOS:.....	10
Inclusión de la Educación a Distancia en las Instituciones Universitarias de Argentina.	14
Grafico N° 1: Instituciones de Educación Superior en la Republica Argentina a junio de 2014	16
Grafico N° 2: Cantidad de carreras aprobadas bajo la modalidad a distancia según nivel	17
Los CPRES.....	18
CPRES REGION METROPOLITANA	21
Grafico N° 3: Distribución de las Instituciones Universitarias según área de asentamiento.....	22
Datos obtenidos del relevamiento de páginas web de Instituciones Universitarias del CPRES Metropolitana.	23
Instituciones analizadas:.....	23
Grafico N° 4: Distribución de las Instituciones por tipo de Administración.....	25
Resultados del análisis de las páginas web de las Instituciones Universitarias pertenecientes a la Región Metropolitana del CPRES	25
Grafico N° 5: Accesibilidad de las páginas web	26
Grafico N° 6: Existencia de información sobre Educación a Distancia en las páginas web analizadas	27
Grafico N° 7: Plataformas/campus virtuales utilizados.....	28
Grafico N° 8: Plataformas/campus virtuales utilizados según tipo de gestión	28
Grafico N° 9: Diferenciación de la información sobre carreras y/o materias presenciales de las carreras y/o materias a distancia o semipresenciales.	29
Grafico N° 10: Acreditación de Carreras por CONEAU	30
Grafico N° 11: Datos obtenidos en las páginas Web de las Instituciones analizadas acerca de la historia de la Educación a Distancia	31

Grafico N° 12: Datos obtenidos los metabuscadores acerca la historia de la Educación a Distancia de las Instituciones analizadas	32
Bibliografía	49
Páginas de Internet consultadas	52
ANEXO I	53
LEY FEDERAL DE EDUCACION Ley N° 24.195.....	53
Ley 24.521 LEY DE EDUCACION SUPERIOR.....	72
DECRETO NACIONAL 81/98 DECRETO REGLAMENTARIO DE LA LEY DE EDUCACION SUPERIOR.....	87
Resolución 1716/98.....	90
Resolución 1717/04.....	92

MEMORIA DESCRIPTIVA

Durante el primer año de la investigación se trabajó de acuerdo a las actividades preestablecidas en el GANTT, haciéndose un relevamiento de las instituciones que integran la Región Metropolitana del CPRES, las carreras aprobadas bajo la modalidad a distancia, los antecedentes legales y marco normativo de la Educación a Distancia en Argentina, los antecedentes históricos que derivaron en la conformación de los CPRES así como la normativa vigente, entre otras actividades.

Asimismo se relevaron y analizaron todas las páginas web de las Universidades que conforman la Región Metropolitana del CPRES para ir elaborando un diagrama de flujo destinado al diseño de entrevistas semi-estructuradas que contuvieran el conjunto de variables, indicadores y categorías pertinentes al objeto de estudio, que se realizaran durante el segundo año de la investigación y que conformaran el estudio de campo de la misma.

Cabe destacar que en el mes de Diciembre de 2013 se incorporaron al proyecto dos alumnos becarios (Nunziato Fabián y Salinas Andrés) a los cuales ya se les han asignado tareas para el segundo año de la investigación.

Durante el segundo año de investigación y de acuerdo al GANTT se enviaron encuestas a las Universidades de la Región Metropolitana con el fin de establecer como fueron implementando la Educación a Distancia, con especial énfasis en el área de las Ciencias Economicas.

ANTECEDENTES LEGALES DE LA EDUCACION A DISTANCIA EN ARGENTINA

“La génesis de la educación a distancia en América Latina se produjo en las áreas de formación docente, educación para adultos, alfabetización y educación intercultural desde mediados de los ´50 bajo control de los Ministerios o de programas experimentales específicos, muchos de ellos no continuos o bajo cooperación externa, y que no conformaron marcos normativos o de regulación de dicha modalidad” (Mena , Marta; Rama , Claudio; Ángel, Facundo, 2008, pág. 21)

La Educación a Distancia si bien tiene larga data en nuestro país, fue incorporada en los últimos años en la legislación Argentina.

Los primeros antecedentes surgen en la Ley Federal de Educación N° 24195¹, sancionada el 14 de abril de 1993, en su artículo 24 “La organización y autorización de Universidades alternativas, experimentales, de postgrado, abiertas, a distancia, institutos universitarios tecnológicos, pedagógicos y otros creados libremente por iniciativa comunitaria, se regirán por una ley específica”, en su artículo 33 inc. b) “Promoverán la organización y el funcionamiento del Sistema de Educación Abierta y a Distancia y otros Regímenes Especiales alternativos dirigidos a sectores de la población que no concurren a Establecimientos Presenciales o que requieran Servicios Educativos Complementarios. A tal fin, se dispondrá, entre otros medios, de espacios televisivos y radiales.” Y posteriormente en la Ley de Educación Superior N° 24521² sancionada el 20 de julio de 1995, en su artículo 74 “La presente Ley autoriza la creación y el funcionamiento de otras modalidades de organización universitaria previstas en el artículo 24 de la ley 24.195 que respondan a modelos diferenciados de diseño de organización institucional y de metodología pedagógica, previa evaluación de su factibilidad y de la calidad de su oferta académica, sujeto todo ello a la reglamentación que oportunamente dicte el Poder

¹ http://www.me.gov.ar/consejo/cf_leyfederal.html. En línea 02/06/2014

² http://www.me.gov.ar/consejo/cf_leysuperior.html. En línea 02/06/2014

Ejecutivo nacional. Dichas instituciones, que tendrán por principal finalidad favorecer el desarrollo de la educación superior mediante una oferta diversificada pero de nivel equivalente a la del resto de las universidades, serán creadas o autorizadas según corresponda conforme a las previsiones de los artículo 48 y 62 de la presente ley y serán sometidas al régimen de títulos y de evaluación establecido en ella”.

En 1998 sale publicado en el Boletín oficial (27/01/1998) el Decreto Nacional 81/98³, Reglamentario de la Ley de Educación Superior que reglamenta el Art. 74 de la Ley 24.521, especificando en su

“Artículo 1: El MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION será órgano de aplicación de las disposiciones del artículo 74 de la Ley N. 24.521 en los supuestos de creación, reconocimiento o autorización de Instituciones Universitarias que adopten como modalidad exclusiva o complementaria la conocida como "Educación a Distancia" o se organicen según otras modalidades especiales que pudieran requerir por ello un tratamiento que contemple sus particulares características.

Artículo 2: Las instituciones universitarias que se creen, se autoricen o se reconozcan bajo el régimen del artículo 74 de la Ley N. 24.521, deberán ajustar su funcionamiento a las pautas e instructivos específicos que dicte el MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION en los aspectos en que la organización y funcionamiento se aparte del régimen general previsto para las instituciones universitarias, siéndole aplicables en lo demás las normas generales del sistema universitario.

Artículo 3: Las pautas e instructivos que dicte el MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION tenderán a asegurar, en todos los casos:

3

http://www.me.gov.ar/spu/legislacion/Ley_25_165_Pasantias/Decretos_Ley_25_165/Decreto_Nacional_No_81/decreto_nacional_no_81.html. En línea 02/06/2014

a) Que se trate efectivamente de ofertas de carácter universitario, que se propongan desarrollar experiencias innovadoras, y a las que no resulte aplicable en su totalidad la normativa universitaria general.

b) Que tales instituciones tengan como principal finalidad la de favorecer el desarrollo de la educación universitaria mediante modelos diferenciados de organización institucional y de metodología pedagógica.

c) Que la factibilidad, así como la calidad y la excelencia de la oferta educativa, propias del nivel universitario, queden debidamente aseguradas.

d) Que la organización, funcionamiento y propuesta académica de las instituciones de que se trate, se ajuste en todo lo posible a las disposiciones de la Ley N. 24.521, pudiendo apartarse de ellas sólo en aquellos aspectos en los que se requiera una regulación especial y siempre que ello no desvirtúe principios fundamentales contenidos en aquella norma.

e) Que cualquiera sea la modalidad adoptada, las instituciones a las que se refiere el artículo 2 queden sometidas al régimen de títulos y de evaluación institucional previstos por la Ley N. 24.521.”

La Resolución Ministerial 1716/98⁴ (31/8/1998) establece en su

“Artículo 3: En ningún caso el reconocimiento oficial y la validez nacional otorgados hasta el presente o que se otorguen en el futuro a título y/o certificado final de una carrera o programa que prevea su desarrollo mediante la modalidad presencial, implicara el reconocimiento y validez del mismo título y/o certificado si la carrera o programa se cursara mediante la modalidad a distancia.

Artículo 4º: Cuando una institución educativa de gestión pública o privada proyecte implementar la modalidad de Educación a Distancia en carreras y programas cuyos títulos y/o certificados cuenten previamente con reconocimiento oficial para

⁴ <http://www.coneau.gob.ar/archivos/599.pdf>: En línea 02/06/2014

ser cursadas mediante la modalidad presencial, deberá solicitar expresamente un reconocimiento específico acompañando la siguiente información:

a) Fundamentos de la propuesta, con especial referencia al perfil de los alumnos y graduados potenciales, así como los estudios realizados sobre la factibilidad del proyecto y la experiencia de la institución en propuestas similares.

b) Diseño de la organización, administración y procedimientos de evaluación permanente del sistema de Educación a Distancia, con especial referencia a la inserción de la carrera o programa en la estructura de la institución; la infraestructura y el equipamiento disponibles; los perfiles, funciones y antecedentes que se requerirán al personal a cargo de la administración, de la evaluación del sistema y de la estructura de apoyo y las vinculaciones institucionales nacionales y extranjeras.

c) Diseño del subsistema de producción y evaluación de materiales, con el detalle de estos, los medios de distribución y su frecuencia o, en su caso, los medios de acceso de los alumnos a ellos, la nómina del personal a cargo de su elaboración, sus funciones y antecedentes y el esquema organizativo de su trabajo.

d) Centros académicos de apoyo local, cuando los hubiere, con su ubicación geográfica y equipamiento; convenios o cartas de intención con instituciones locales que les faciliten bienes o servicios propios; tutorías previstas, con los antecedentes de quienes las desempeñen, así como pautas para su capacitación y seguimiento.

e) Régimen de alumnos, con el detalle de las obligaciones académicas, de las prácticas, residencias y pasantías previstas y de las normas de evaluación del aprendizaje individual.

f) Presupuesto del emprendimiento y modo de financiamiento.”

A posteriori, en el año 2004, se dicta la Resolución Ministerial 1717/04⁵, del Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología, la cual reglamenta específicamente la Modalidad a distancia para el reconocimiento oficial de los títulos universitarios.

Dentro de este marco legal es que analizaremos la historia de la incorporación de la modalidad en las Universidades Estatales de la Región Metropolitana del CPRES (Consejos de Planificación Regional de la Educación Superior).

La normativa antes mencionada se incorpora en Anexo I.

ANTECEDENTES HISTÓRICOS:

En las investigaciones precedentes⁶ se realizó un exhaustivo relevamiento de los antecedentes históricos de la Educación a Distancias. A modo de resumen, presentamos algunos hitos importantes:

En América Latina, en la década del 70 se crearon organizaciones específicas como la Universidad Nacional de Educación a Distancia de Costa Rica –UNED y la Universidad Abierta de Venezuela –UNA- siguiendo el modelo británico de la Open University. (Litwin, 2007, pág. 13)

En la década del 80, la Universidad Autónoma de México (UNAM), El sistema de Educación a Distancia de la Universidad de Brasilia, el Sistema de Educación a Distancia de la Universidad de Honduras, el Pedagógico Nacional del mismo país, y los programas de Educación a Distancia de la Universidad de Buenos Aires (Litwin, 2007, pág. 14) son ejemplos de formas institucionales que incorporaron la modalidad como alternativa al cursado presencial.

⁵ http://www.me.gov.ar/spu/documentos/dngu/resolucion_1717_04.pdf. En línea 29/05/2014

⁶ http://economicas.unlam.edu.ar/descargas/5_ZB126.pdf; En línea 02/06/2014
http://economicas.unlam.edu.ar/descargas/5_ZB141.pdf; En línea 02/06/2014
http://economicas.unlam.edu.ar/descargas/5_B159.pdf; En línea 02/06/2014

Pero la Educación a Distancia no se redujo a la enseñanza en el nivel superior ni estuvo sólo radicada en universidades. Los primeros antecedentes los encontramos en organizaciones privadas dedicadas a la enseñanza por correspondencia (Padula Perkins, 2008, pág. 29)

Por ejemplo en nuestro país, la Universidad Femenina fue fundada en 1930, ofreció cursos de corte y confección, labores, cocina, higiene, ortografía, caligrafía y mecanografía. Este tipo de instituciones se dedicaron en general a capacitar para el ejercicio de oficios más que profesiones, que en su mayoría no eran atendidas por el sistema educativo formal: detective, mayordomo, dibujante publicitario, plomero, electricista, etc. Marta Mena (1990, p.50) rastreó también antecedentes en nuestro país que datan de ofertas de enseñanza desde 1918.

En 1967 se inicia el programa “Nunca es tarde” que se emitía por Radio Nacional y se completaba con cartillas hasta el tercer ciclo. La Secretaría de Estado de Comunicaciones y el Servicio Oficial de Radiodifusión lo crearon como parte del Plan Radio pedagógico Argentino. Este incluyó otros programas que fueron premiados en Japón y España como “Pasaporte al futuro”, dedicado a la enseñanza secundaria a distancia; “La salud es lo primero” incluido en el ciclo “El mundo y Ud.”, que fueron con subvencionados por la UNESCO.

En los años 40 - 60 surgen múltiples experiencias de uso de la radio para la Educación de Adultos en América Latina. Encontramos dos antecedentes de todas estas formas sistemáticas de alfabetización y capacitación para el desarrollo rural. El primero ha sido Radio Sutatenza, creada por el padre Salcedo de Acción Cultural Popular –ACPO- en Colombia, en 1947, experiencia a partir de la cual se multiplican las Escuelas Radiofónicas en diferentes países. Este otro tipo de instituciones se agruparon en la Asociación Latinoamericana de Escuelas Radiofónicas –ALER-.

El Instituto de Cultura Popular – INCUPO - creado en 1970 retomó y adaptó el modelo de ALER para alfabetizar –mediante la radio y materiales impresos- a las poblaciones adultas del nordeste de nuestro país. (Litwin, 2007, págs. 14-16)

En el ámbito formal estatal en cambio, la educación fundamental y funcional primaba aún en esta década en la Dirección Nacional de Educación del Adulto – DINEA- evidenciándose en la formulación del Plan Multinacional de Educación de Adultos de alcance nacional, que también utilizó la educación por correspondencia para alfabetizar. Es que las Conferencias Mundiales de Educación de Adultos convocadas por la UNESCO (Dinamarca, 1949⁷; Montreal, 1960⁸) señalaban que “la educación de adultos deberá por tanto ser reconocida por todos los pueblos como un elemento normal y por todos los gobiernos como un elemento necesario del sistema de enseñanza de cualquier país”

La creación de un subsistema de Educación de Adultos se concreta recién en 1968, con el nacimiento de la Dirección Nacional de Educación de Adultos - DINEA-. Y fue luego en 1972 que esta dirección perteneciente al Ministerio de Educación de la Nación se asocia con el Programa de Educación Permanente de la Editorial Universitaria de Bs. As. –EUDEBA- para llevar a cabo los primeros 4 cursos de formación para el trabajo: matemática moderna, contabilidad general, introducción a la computación y legislación laboral, mediante el formato típico de la educación por correspondencia. Recién en 1978, la DINEA utiliza la modalidad para la alfabetización de adultos a través del “Programa Multimedial a Distancia de Educación inicial”. Retoma el uso de Radio Nacional con el programa “Nunca es tarde”, las cartillas impresas y los encuentros presenciales en centros pertenecientes a DINEA, Gendarmería Nacional, Prefectura y el INTA.

La Universidad Nacional de Lujan, en su década fundacional, 1972 – 1980, elaboró tres proyectos de Educación a Distancia para atender algunas de las necesidades regionales de capacitación: el proyecto de FORMACIÓN AGROPECUARIA A DISTANCIA – PROFADIS, el curso de “PRODUCCIÓN PORCINA” que se emitió por el Canal 2 de la ciudad de La Plata y el curso de “INGLÉS POR RADIO” LT 32 Radio Chivilcoy. (Litwin, 2007, págs. 15-19)

⁷ <http://unesdoc.unesco.org/images/0013/001338/133863so.pdf>. En línea 23/03/2014

⁸ <http://unesdoc.unesco.org/images/0013/001350/135034so.pdf>. En línea 23/03/2014

La década del 80 no tuvo grandes avances en lo que se refiere a Educación a Distancia en Argentina. Sin embargo en la década del 90 y con la irrupción sobre todo de Internet y las nuevas tecnologías, se produjo una expansión de la modalidad que se intentará reconstruir a partir de las entrevistas que se realizaron en las distintas instituciones de Educación Superior de la Región Metropolitana del CPRES.

Inclusión de la Educación a Distancia en las Instituciones Universitarias de Argentina.

La Educación Superior en Argentina está cambiando. Los grandes cambios están atados a las demandas de la sociedad hacia la gestión del conocimiento como fuente principal de riqueza. Esta gestión comprende la transferencia de conocimientos y en virtud de los avances de las nuevas tecnologías, ahora es posible adquirir conocimientos que en otras épocas se consideraban inaccesibles.

“La Educación a Distancia ha tenido una larga y profusa experiencia en muchos países y regiones del mundo. A diferencia, en América Latina, la Educación a Distancia ha tenido una reciente y relativa presencia histórica y focalizada en la educación no formal. Su desarrollo se dio desde los años 50 y fundamentalmente ha estado asociado a la formación docente, a programas de alfabetización para adultos y a la educación intercultural bilingüe para indígenas. Mas allá de su amplia diferenciación en países y regiones, en general esta Educación a Distancia no estaba articulada al interior de las instituciones educativas dentro del sector formal, sino que era en general resultado de proyectos puntuales que buscaban cubrir una demanda específica insatisfecha que no lograba responder el sector formal. Era concebida como una educación remedial o compensatoria de la enseñanza.” (Rama, 2008, pág. 1)

“Así la Educación a Distancia nace en el continente asociada a espacios informales de enseñanza, destinada a públicos específicos y dispersos, a través de modalidades organizacionales, en general no permanentes, bajo la supervisión de los Ministerios de Educación” (Rama, 2008, pág. 2)

Hacia fines de 1993, según expresa el documento elaborado en el Marco del Proyecto Multinacional de Educación Media y Superior (PROMESUP) de la OEA solo un 8% de las Instituciones Universitarias del país habían comenzado a ofrecer carreras conducentes a títulos en la Modalidad a Distancia. En ese momento, en la Argentina había 75 Instituciones Universitarias (38 públicas y 37 privadas).

Hacia el año 2000, ya con 93 Instituciones Universitarias (42 publicas y 51 privadas), un segundo informe (Martin J. F., 2001) indica que un 26.9% de las mismas desarrollaban una oferta de carreras a distancia. Como se puede observar, en menos de una década, se amplió la cantidad de Instituciones Universitarias así como la oferta.

En el año 2007, la cantidad de Instituciones Universitarias crece a 103 y la oferta de carreras pasa de 26.9% en 2000 a 46.6% en 2007. (Martin & Diyarian, 2008, pág. 6)

En un periodo de 13 años (1994-2007) las Instituciones Universitarias que ofertan carreras bajo la modalidad a distancia crece un 800%, teniendo en cuenta que para 1994 solo las ofrecían 6 Instituciones y en 2007 las ofrecían 48. (Martin & Diyarian, 2008, pág. 7)

Asimismo, para el año 2000 la oferta total a distancia (grado, pregrado y posgrado) era de 79 carreras, siendo el 67% ofertada por Instituciones Universitarias Estatales. La Universidades Estatales concentraban mayormente la oferta en las carreras de grado y las Universidades Privadas en las de pregrado.

Para el año 2007 ya existían más de 200 carreras a distancia ofertadas, siendo el sector publico quien más ofertaba.

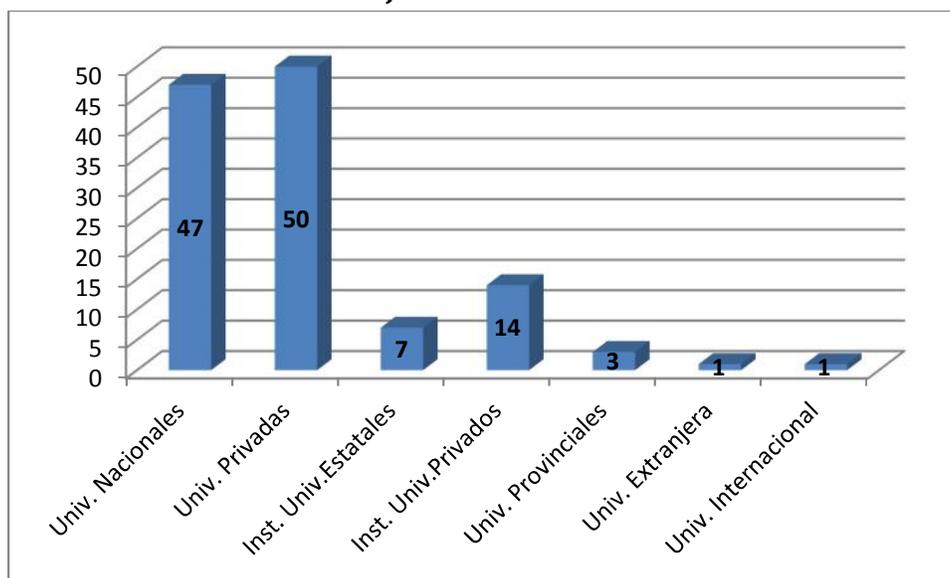
Estos datos nos indican que la Educación a Distancia está teniendo una fuerte inserción en las Instituciones Universitarias de la Republica Argentina.

Pero, ¿qué está pasando en la actualidad?

Tomando los datos publicados por la Secretaria de Políticas Universitarias, al año 2013, el Sistema Universitario Nacional está conformado por:

- 47 Universidades Nacionales
- 50 Universidades Privadas
- 7 Institutos Universitarios Estatales
- 14 Institutos Universitarios Privados
- 3 Universidad Provincial
- 1 Universidad Extranjera
- 1 Universidad Internacional

Grafico N° 1: Instituciones de Educación Superior en la Republica Argentina a junio de 2014



Fuente: Secretaria de Políticas Universitarias

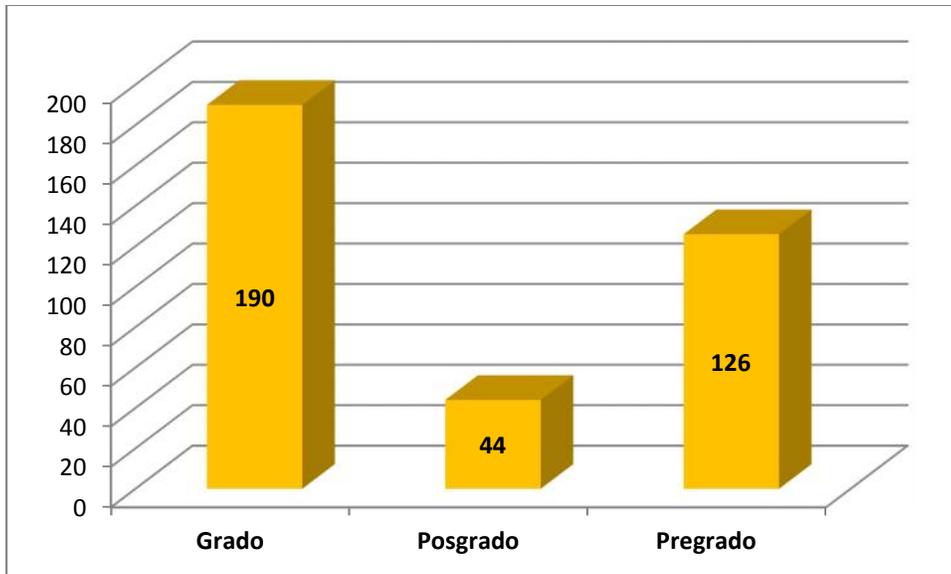
http://titulosoficiales.siu.edu.ar/buscar_titulos.php?ah=st52bc8a1ca4b31&ai=dngu|3731 consulta en línea 30/06/2014

Existen 360 carreras de grado, pregrado y posgrado aprobadas para ser dictadas bajo la modalidad a Distancia, de las cuales 190 son carreras de grado, 44 de posgrado y 126 de pregrado.⁹

⁹ Fuente: Secretaría de Políticas Universitarias.

http://titulosoficiales.siu.edu.ar/buscar_titulos.php?ah=st53af0833adb7f&ai=dngu|3731

Grafico N° 2: Cantidad de carreras aprobadas bajo la modalidad a distancia según nivel



Fuente: Elaboración propia en base a datos publicados por la Secretaría de Políticas Universitarias http://titulosoficiales.siu.edu.ar/buscar_titulos.php?ah=st52bc8a1ca4b31&ai=dngull3731 consulta en línea 26/12/2013

Sin embargo, de la observación de la oferta publicada en páginas web de las Universidades se ha detectado que se publican muchas más carreras aparte de las aprobadas formalmente por el Ministerio de Educación. En su gran mayoría, la oferta está relacionada con carreras semipresenciales, con una carga horaria presencial, y otro porcentaje a distancia.

Los CPRES

Los Consejos de Planificación Regional de la Educación Superior (CPRES) fueron creados por la Ley de Educación Superior.

“La Ley 24.521/95 de Educación Superior introduce un nuevo actor en el gobierno del sistema educativo. El Consejo de Planificación Nacional de la Educación Superior (CPRES) se piensa como un actor de nivel intermedio con capacidad para la elaboración e implementación de políticas educativas. Se crea para planificar, coordinar y regular el quehacer integral del sistema de educación superior. Sin embargo, en la actualidad parece cumplir otras funciones diferentes de las definidas en la norma que le da origen”.¹⁰

La Ley 24.521 contiene tres referencias a los Consejos Regionales de Planificación de la Educación Superior. En los artículos 10, 71 y 72. Lo que dice el art. 10, es que la articulación a nivel regional está a cargo de los CPRES, y que lo integran las universidades y las provincias.

La Ley prevé que el CPRES desarrolle múltiples objetivos:

- a) la articulación entre el nivel medio y el superior;
- b) la articulación entre el nivel universitario y no universitario,
- c) la detección de necesidades de educación superior a nivel regional, posibles de atender por el marco institucional y, por último,
- d) la coordinación entre Universidades.

Se encuentran constituidos de la siguiente forma:

¹⁰ **González, Giselle** (2011), “La territorialización de las políticas públicas en Argentina. Un estudio acerca del CPRES en el área metropolitana”, en *Revista Iberoamericana de Educación Superior (RIES)*, México, IISUE-UNAM/Universia, vol. II, núm. 4, <http://ries.universia.net/index.php/ries/article/view/49> consulta: 12/11/2013.

- CPRES MET (Jurisdicciones Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y Gobierno de la Provincia de Buenos Aires)
- CPRES BON (Jurisdicción Gobierno de la Provincia de Buenos Aires)
- CPRES SUR (Jurisdicciones de los Gobiernos de Chubut, La Pampa, Neuquén, Rio Negro, Santa Cruz y Tierra del Fuego)
- CPRES NOA (Jurisdicciones de los Gobiernos de Salta, Jujuy, Catamarca, Santiago del Estero y Tucumán)
- CPRES NEA (Jurisdicciones de los Gobiernos de Chaco, Corrientes, Formosa y Misiones)
- CPRES COES (Jurisdicciones de los Gobiernos de Córdoba, La Rioja, Mendoza, San Juan, San Luis)
- CPRES CES (Jurisdicciones de los Gobiernos de Entre Ríos y Santa Fe)

En su origen confluyeron dos innovaciones importantes; por un lado, la confluencia de universidades nacionales, privadas y gobiernos provinciales y por el otro, la presencia de un organismo con funcionamiento a escala regional¹¹

Vinculados a los CPRES encontramos que confluyen distintos actores:

- Por un lado, el Ministerio de Educación de la Nación, que interviene a través de la Secretaria de Políticas Universitarias (S.P.U)
- La Comisión Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria (CONEAU)
- Y la Sindicatura General de La Nación (SIGEN) órgano de control interno en el ámbito gubernamental
- El Consejo Interuniversitario Nacional (CIN) integrado por los rectores de las instituciones universitarias nacionales o provinciales
- El Consejo de Rectores de Universidades Privadas (CRUP)

La Resolución 602/95, establece varias funciones para los CPRES que se resumen básicamente en la promoción de la articulación y la integración entre los

¹¹ Crisafulli, Gustavo. *Los consejos de planificación Regional de la Educación Superior (CPRES)*. http://www.educ.ar/repositorio/Download/file?file_id=ccd3b3a9-7a05-11e1-8241-ed15e3c494af

dos subsistemas y entre las instituciones que en la región integran a uno y otro, por un lado, y la cooperación y el intercambio entre las provincias y las universidades. (Perez Rasetti, 2007)

Durante el proceso de análisis de los CPRES, se detectó que en la página de la Secretaría de Políticas Universitarias¹², existía una inconsistencia en el detalle de la conformación de los CPRES, ya que tanto la Universidad Nacional de La Plata como la Universidad Nacional de Luján figuran como pertenecientes a dos regiones distintas (CPRES BON y CPRES MET). Ambas Universidades, según lo indagado pertenecen al CPRES BON.

A continuación se muestran los print de páginas capturadas que demuestran esta inconsistencia.

Página CPRES BON



Fuente: <http://portales.educacion.gov.ar/spu/cpres/regiones-cpres/cpres-bon/>

¹² <http://portales.educacion.gov.ar/spu/cpres/regiones-cpres/cpres-met/>

Página CPRES MET



Fuente: <http://portales.educacion.gov.ar/spu/cpres/regiones-cpres/cpres-met/>

Al detectar la inconsistencia, se envió un mail a la Secretaría de Políticas Universitarias consultando acerca de esta situación, el cual no fue respondido a la fecha de presentación de este informe.

Para el relevamiento previsto, se optó por excluir a las dos Universidades de la Región CPRES MET, para seguir trabajando con las restantes.

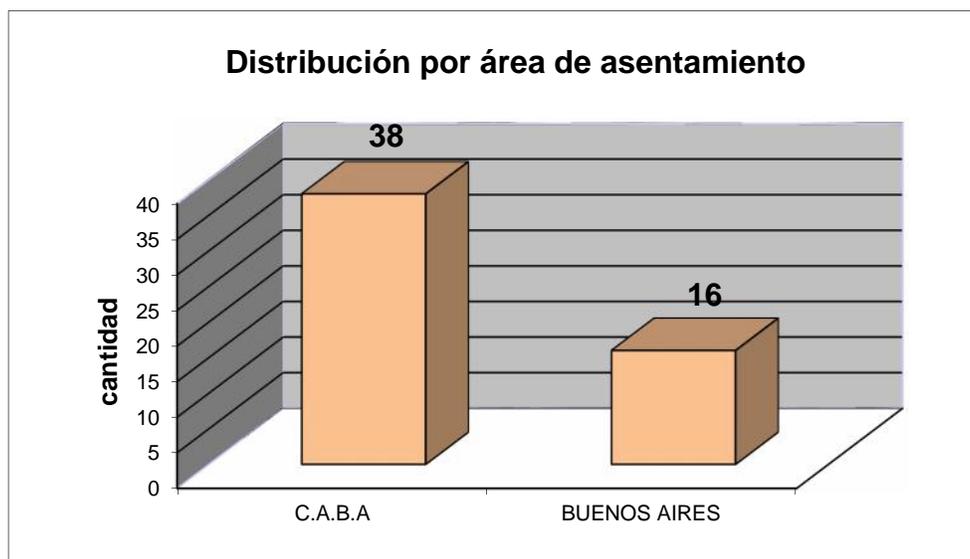
CPRES REGION METROPOLITANA

Como objeto de estudio de la investigación se tomó el CPRES Región Metropolitana, el cual está compuesto por dos jurisdicciones: la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y el Conurbano Bonaerense.

En la Región Metropolitana se concentra en gran medida la actividad Universitaria del país. En total la Región Metropolitana del CPRES está integrada por un total de 41 Universidades¹³ (17 Estatales y 22 Privadas, además de una Universidad extranjera y una Internacional) y 13 Institutos Universitarios (5 estatales y 8 Privados)

La Ciudad Autónoma de Buenos Aires presenta un total de 38 Universidades (8 Estatales y 28 Privadas), mientras que el Conurbano Bonaerense presenta un total de 16 Universidades (14 Estatales y 2 Privadas). Las dos Universidades Extranjeras se encuentran en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Grafico N° 3: Distribución de las Instituciones Universitarias según área de asentamiento



Fuente: elaboración propia en base a datos extraídos de la Pagina Web de la Secretaria de Políticas Universitarias. <http://portales.educacion.gov.ar/spu/cpres/regiones-cpres/cpres-met/> Consulta en línea 26/12/2013

En la región correspondiente al CPRES Metropolitana habitan aproximadamente 12.800.000¹⁴ personas por lo que hay una (1) Institución cada 228.500 habitantes.

¹³ Se excluyeron las Universidades Nacionales de La Plata y Lujan por considerar que pertenecen a la Región CPRES BON

¹⁴ Fuente: elaboración propia en base a datos del Indec. http://www.indec.mecon.ar/nivel3_default.asp?id_tema_1=2&id_tema_2=18

Datos obtenidos del relevamiento de páginas web de Instituciones Universitarias del CPRES Metropolitana.

Con el objetivo de establecer una base para la elaboración de las entrevistas que se realizaron durante todo el año 2014 en las Universidades Nacionales de la Región Metropolitana del CPRES, el grupo de investigación relevó las páginas webs de todas (tanto públicas como privadas) las Universidades e Institutos Universitarios que conforman dicha región.

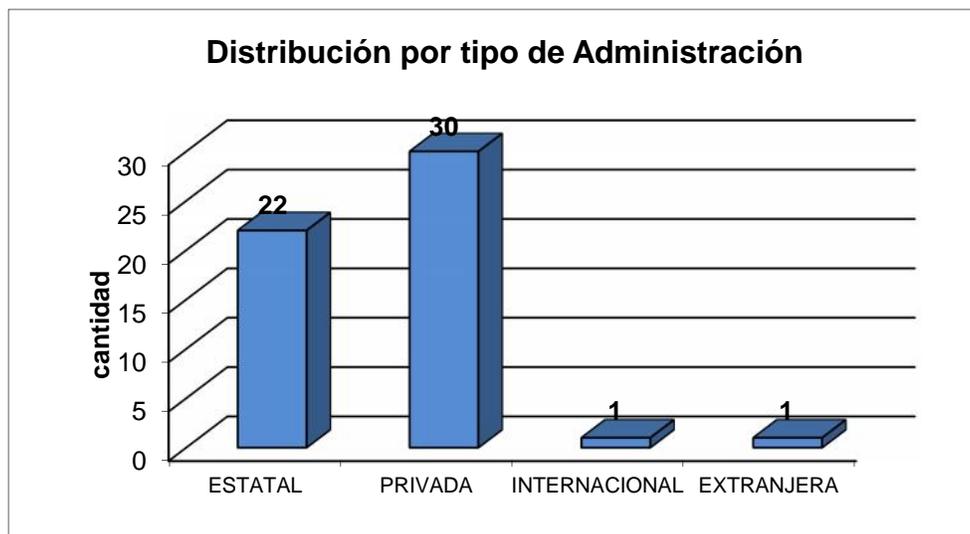
Instituciones analizadas:

Universidades
Universidad de Buenos Aires
Universidad Nacional Arturo Jauretche
Universidad Nacional de Avellaneda
Universidad Nacional de Gral. San Martín
Universidad Nacional de Gral. Sarmiento
Universidad Nacional de José Clemente paz
Universidad Nacional de La Matanza
Universidad Nacional de Lanús
Universidad Nacional de Lomas de Zamora
Universidad Nacional de Moreno
Universidad Nacional del Oeste
Universidad Nacional de Quilmes
Universidad Nacional de Tres de Febrero
Universidad Tecnológica Nacional – rectorado
Universidad Tecnológica Nacional – Facultad Regional B.A
Universidad Tecnológica Nacional – Facultad Regional Avellaneda
Universidad Tecnológica Nacional – Facultad Regional Haedo
Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales
Universidad Católica Argentina
ITBA
Universidad Favoloro
Universidad Abierta Interamericana
Universidad Maimonides
Instituto Universitario de Salud Mental

Universidad Austral
Universidad Argentina de la Empresa
Universidad del Museo social Arg.
Universidad del Salvador
Universidad de Ciencias Empresariales y sociales
Universidad de Flores
Universidad Torcuato Di Tella
Universidad de Belgrano
Universidad de Palermo
Universidad de la Marina Mercante
Universidad de Morón
Universidad de San Andres
Universidad del CEMA
Universidad del Cine
Universidad CAECE
Universidad Argentina John F Kennedy
Universidad de Bologna
Instituto de Enseñanza Sup del Ejército
Instituto de la Policía Federal Argentina
Instituto Universitario de Seguridad Marítima
Instituto Universitario Nacional de Arte
Instituto Universitario Naval
Instituto Universitario Escuela de Medicina del Hospital Italiano
Instituto Universitario Cemic
Instituto Universitario ISEDET
Instituto Universitario de Ciencias de la Salud, Fundación Barceló
Instituto Universitario ESEADE
Instituto Universitario de la Fundación ISALUD
Instituto Universitario para el des Empresarial Argentina IDEA
Instituto Universitario Escuela Argentina de Negocio

Se clasificaron según el tipo de administración, ya que a posteriori, y según los objetivos del proyecto se trabajarán solo las de administración estatal.

Grafico N° 4: Distribución de las Instituciones por tipo de Administración



Fuente: elaboración propia en base a datos extraídos de la Pagina Web de la Secretaria de Políticas Universitarias. <http://portales.educacion.gov.ar/spu/cpres/regiones-cpres/cpres-met/> Consulta en línea 26/06/2014

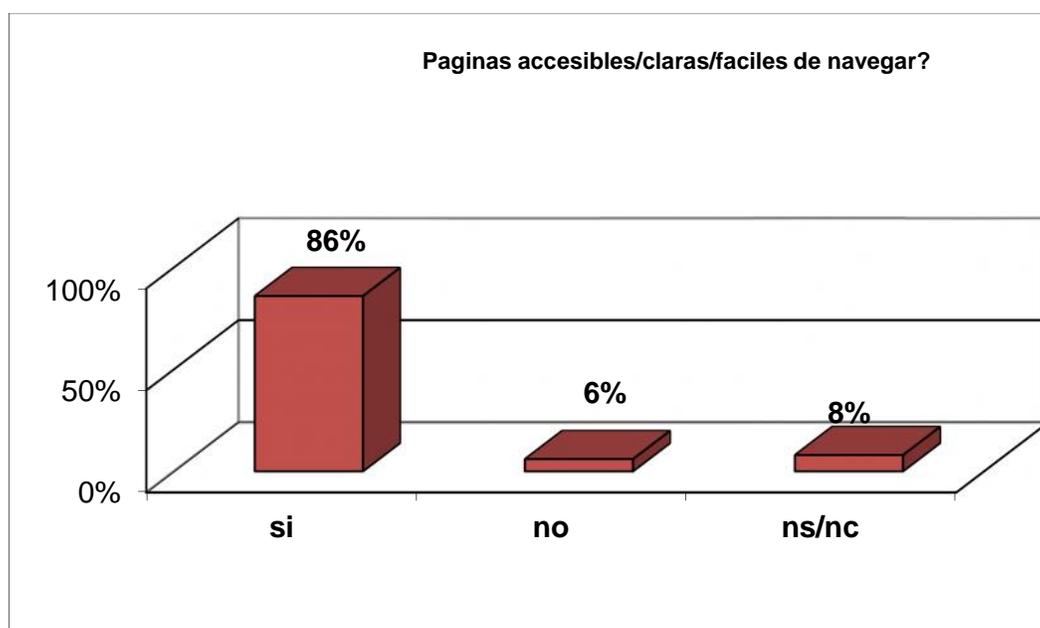
A los efectos del análisis de las páginas web, las distintas regionales de la Universidad Tecnológica Nacional se analizaron como una única entidad (Regional Buenos Aires, Regional Avellaneda, Regional Haedo y Rectorado), tomando la pagina principal de la U.T.N

Resultados del análisis de las páginas web de las Instituciones Universitarias pertenecientes a la Región Metropolitana del CPRES

Del análisis de las páginas web surgen los siguientes datos, que serán base para el desarrollo de la encuesta/entrevista a realizarse durante el segundo año de la investigación en todas las Universidades Nacionales integrantes de la Región Metropolitana del CPRES.

En principio se navegó por todas las páginas web de las instituciones analizadas, para determinar si las mismas eran páginas accesibles/amigables, claras y fáciles¹⁵ de comprender determinándose de forma subjetiva que

Grafico N° 5: Accesibilidad de las páginas web

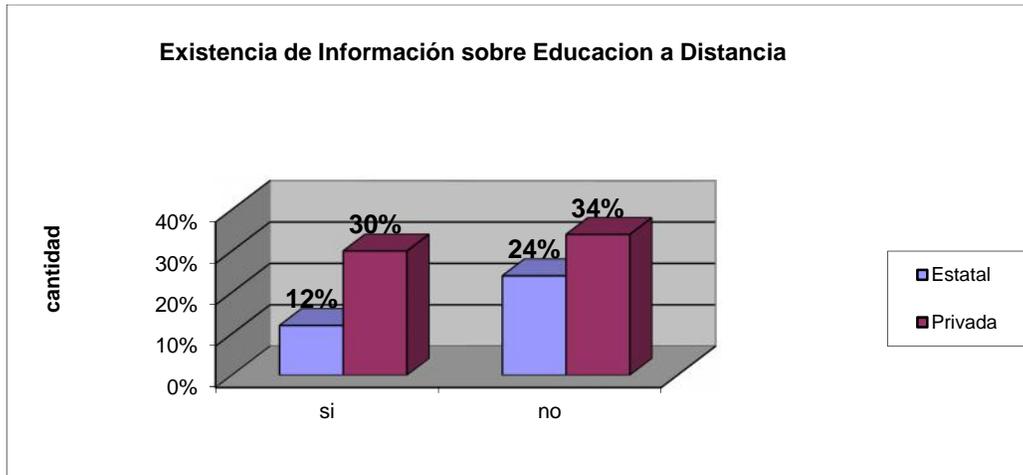


Fuente: elaboración propia en base a datos extraídos de la Páginas Webs de las Instituciones Universitarias pertenecientes a la Región MET del CPRES. Análisis realizado durante el mes de diciembre de 2013 a marzo 2014

El paso siguiente fue relevar si existía información sobre Educación a Distancia en las páginas web de las instituciones analizadas, detectándose que solo un 42% ofrece información. De este 42%, el 30% corresponde a instituciones de gestión privada y el 12% de gestión estatal.

¹⁵ Se considera una página amigable aquella que permite la interacción simple, rápida, moderna, atractiva y compatible con los navegadores usuales.

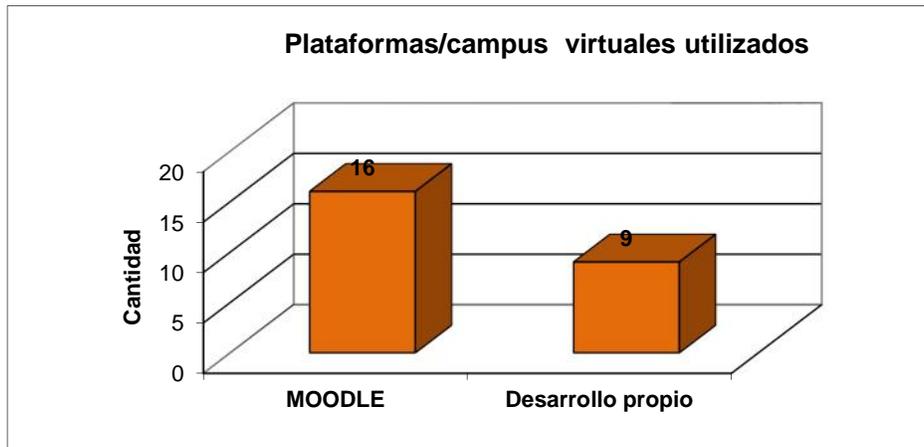
Grafico N° 6: Existencia de información sobre Educación a Distancia en las páginas web analizadas



Fuente: elaboración propia en base a datos extraídos de la Páginas Webs de las Instituciones Universitarias pertenecientes a la Región MET del CPRES. Análisis realizado durante el mes de diciembre de 2013 a marzo 2014

En principio se realizó un análisis de las plataformas virtuales/campus que poseían dichas instituciones. Se determinó que dieciséis instituciones utilizaban la plataforma MOODLE y nueve plataformas de desarrollo propio. Del resto de las Universidades no se obtuvieron datos.

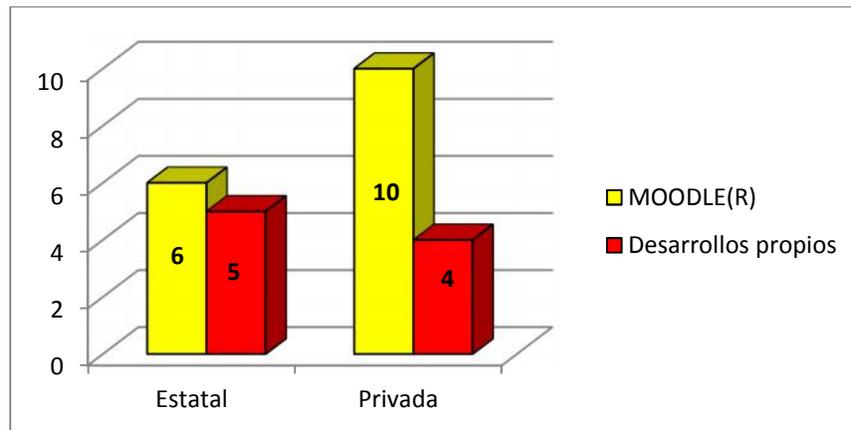
Grafico N° 7: Plataformas/campus virtuales utilizados



Fuente: elaboración propia en base a datos extraídos de la Páginas Webs de las Instituciones Universitarias pertenecientes a la Región MET del CPRES. Análisis realizado durante el mes de diciembre de 2013 a marzo 2014

Luego se determinó cuántas Universidades de Gestión Estatal/Privada utilizaban la plataforma MOODLE y cuántas una plataforma de desarrollo propio.

Grafico N° 8: Plataformas/campus virtuales utilizados según tipo de gestión

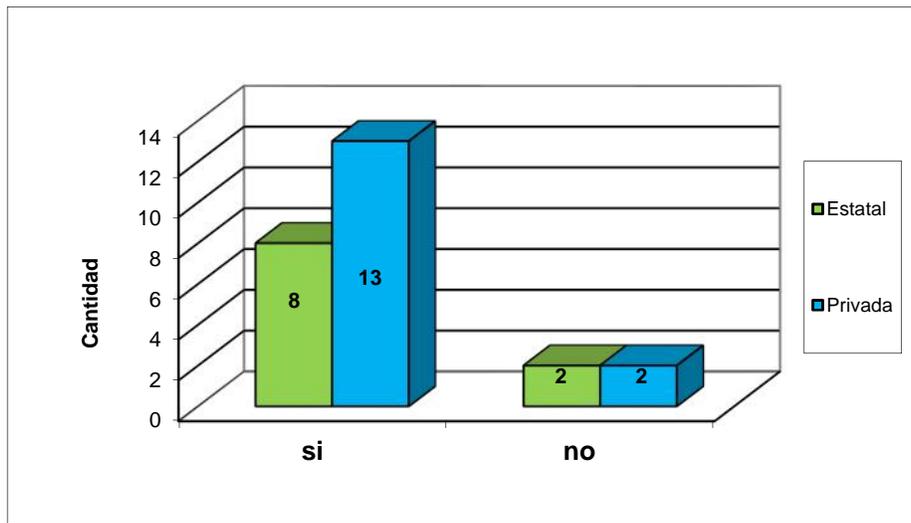


Fuente: elaboración propia en base a datos extraídos de la Páginas Webs de las Instituciones Universitarias pertenecientes a la Región MET del CPRES. Análisis realizado durante el mes de diciembre de 2013 a marzo 2014

El uso de la plataforma MOODLE es más notorio que el desarrollo de plataformas propias. Este será un punto a indagar en las encuestas y/o entrevistas a realizarse durante el segundo año de la investigación.

Se indagó en las páginas web acerca de la información suministrada sobre planes de estudio o carreras a distancia o semipresenciales, teniendo en cuenta si se diferenciaba la información de las carreras presenciales y se determinó que

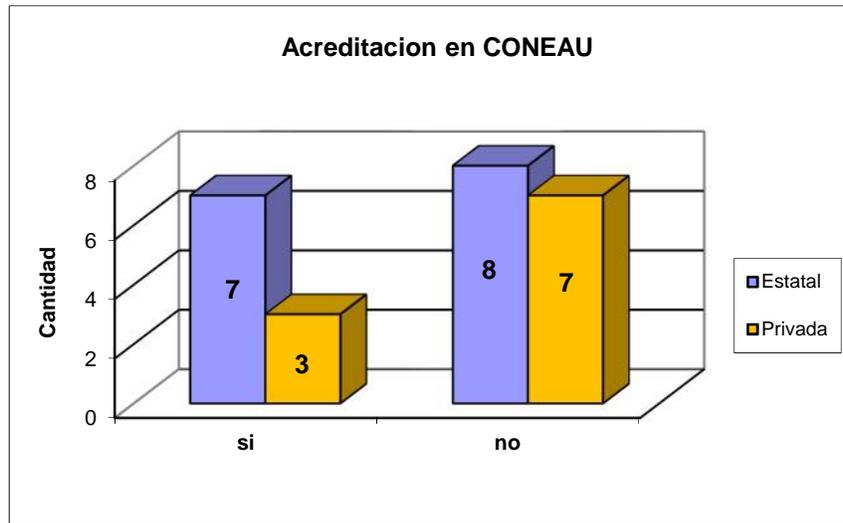
Grafico N° 9: Diferenciación de la información sobre carreras y/o materias presenciales de las carreras y/o materias a distancia o semipresenciales.



Fuente: elaboración propia en base a datos extraídos de la Páginas Webs de las Instituciones Universitarias pertenecientes a la Región MET del CPRES. Análisis realizado durante el mes de diciembre de 2013 a marzo 2014

Otro aspecto que se tuvo en cuenta, es indagar si las carreras a distancia o semipresenciales estaban acreditadas por la CONEAU

Grafico N° 10: Acreditación de Carreras por CONEAU



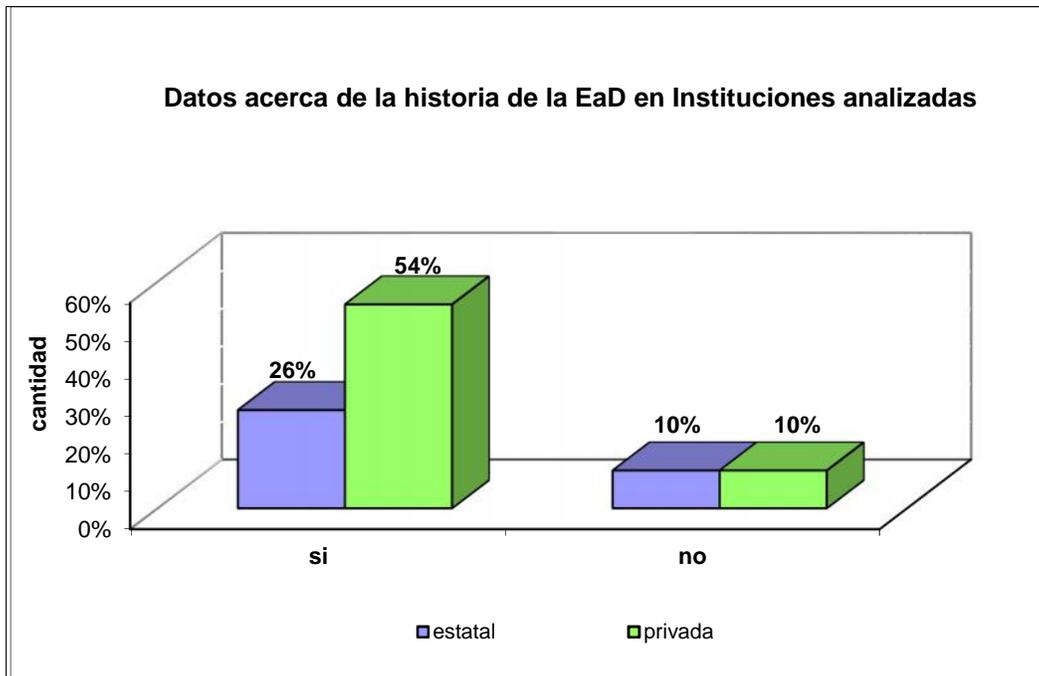
Fuente: elaboración propia en base a datos extraídos de la Páginas Webs de las Instituciones Universitarias pertenecientes a la Región MET del CPRES. Análisis realizado durante el mes de diciembre de 2013 a marzo 2014

Si bien se analizaron varios ítems más, los mismos no ofrecían resultados relevantes para esta primera etapa de la investigación. A partir de lo relevado se empezó a diseñar la entrevista semiestructurada a realizarse durante el segundo año de la investigación en todas las Universidades de Gestión Estatal de la Región Metropolitana del CPRES y que llevarán a cumplimentar el objetivo de la investigación.

Acerca de la historia de la Educación a Distancia en la Región Metropolitana del CPRES

Como punto de partida para el diseño de la herramienta de recolección de información, se recolectaron los datos secundarios acerca de la historia de la Educación a distancia ofrecidos por las Universidades citadas en sus páginas web, resultando

Grafico N° 11: Datos obtenidos en las páginas Web de las Instituciones analizadas acerca de la historia de la Educación a Distancia



Fuente: elaboración propia en base a datos extraídos de la Páginas Webs de las Instituciones Universitarias pertenecientes a la Región MET del CPRES. Análisis realizado durante el mes de diciembre de 2013 a marzo 2014

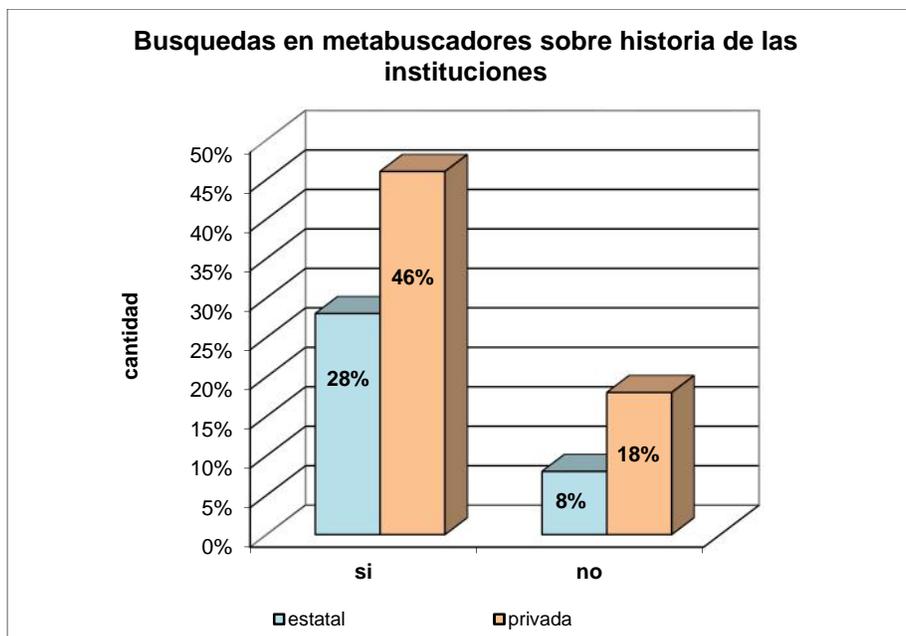
Sobre un total de 54 sitios web consultados¹⁶, las Universidades de Gestión Privada son las que ofrecen más información acerca de la historia de la implementación de la Educación a Distancia en sus páginas web.

También se indagó en los metabuscadores de Internet¹⁷ para ver si se hallaba información al respecto y se lograron los siguientes resultados:

¹⁶ Los mismos están detallados a continuación de la bibliografía.

¹⁷ Google. www.google.com.ar

Grafico N° 12: Datos obtenidos los metabuscadores acerca la historia de la Educación a Distancia de las Instituciones analizadas



Fuente: elaboración propia en base a datos extraídos de la Páginas Webs de las Instituciones Universitarias pertenecientes a la Región MET del CPRES. Análisis realizado durante el mes de diciembre de 2013 a marzo de 2014

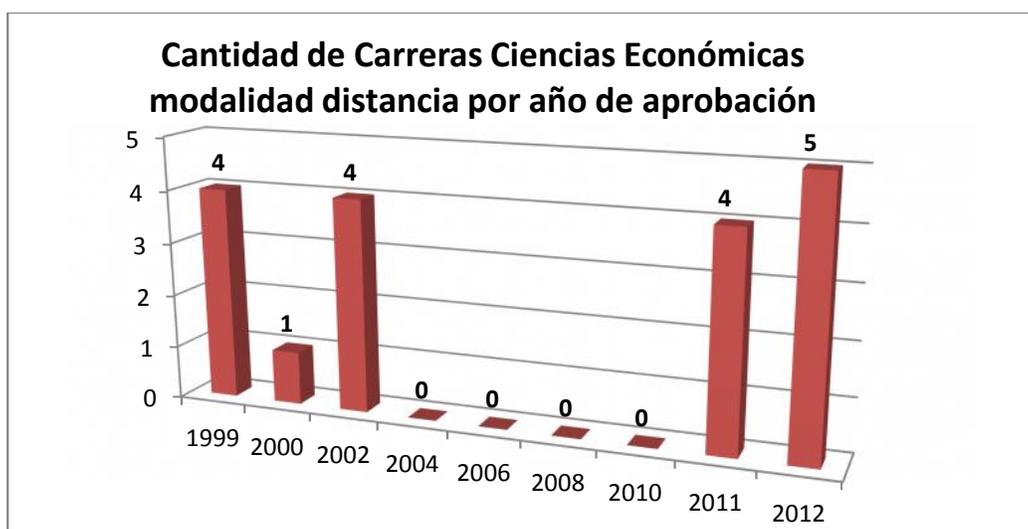
Metodología de investigación:

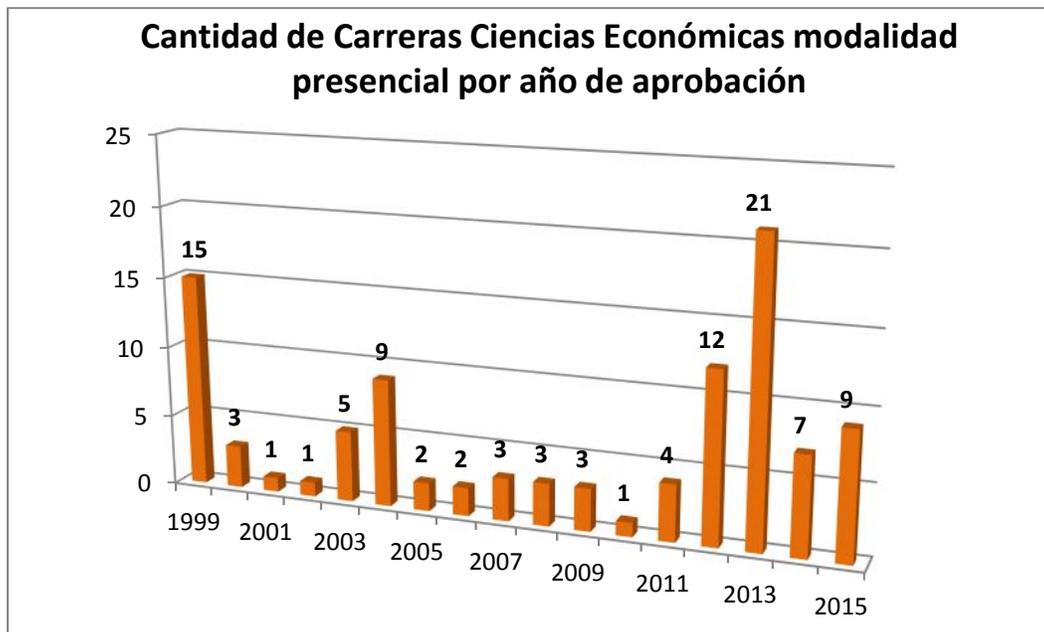
Se realizó un cuestionario (Ver anexo XX), el cual fue enviado a la totalidad de las Universidades Nacionales de la Región Metropolitana de CPRES. Las Universidades no contestaron el mismo a pesar de los reiterados reclamos realizados. Se obtuvieron solo dos respuestas, lo que no servía para inferir ningún tipo de resultado.

Ante esta situación se comenzó a indagar a las distintas Universidades a través de otros canales para obtener la información necesaria para recomponer la historia de la implementación de la Educación a Distancia en cada una de las Instituciones. Los resultados se plasman a partir del siguiente ítem.

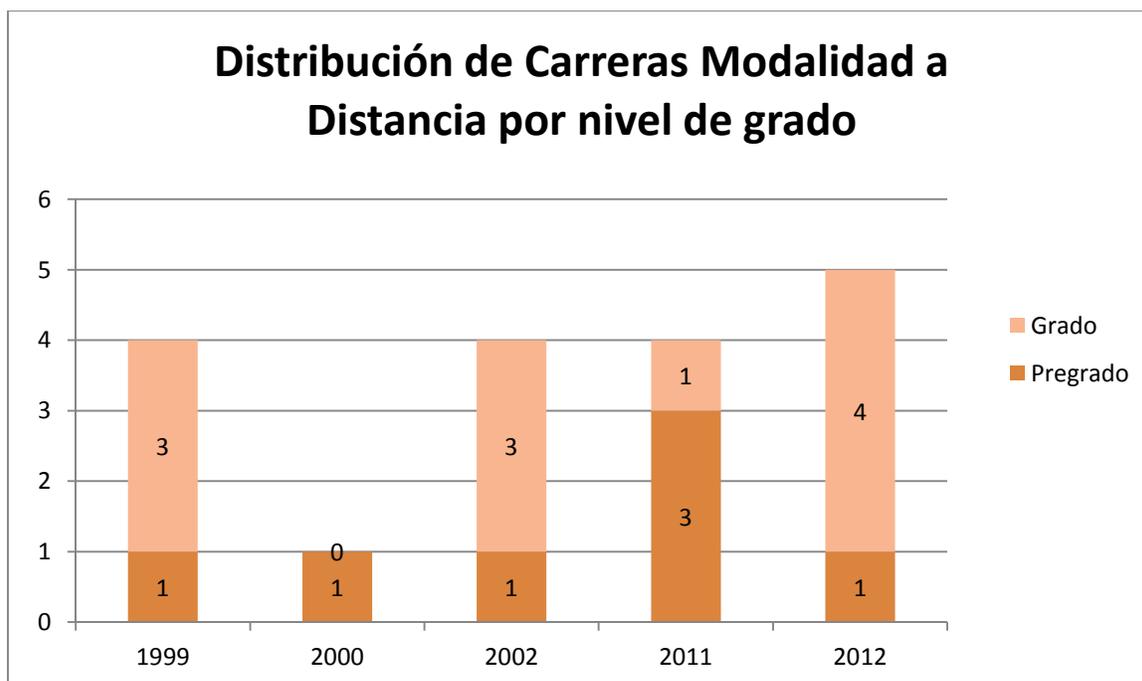
Reconstruyendo la historia de La Educación a Distancia en la Región Metropolitana del CPRES

Se realizó un análisis de la cantidad de carreras del área de Ciencias Económicas en Universidades Nacionales de la Región Metropolitana del CPRES a fin de ver la evolución histórica de las mismas y los resultados que arrojó dicho análisis es el siguiente:





Se observa que la proporción de carreras aprobadas bajo la modalidad a distancia es menor a las aprobadas bajo la modalidad presencial.



Durante el mes de marzo del año 2015 se realizaron análisis históricos a partir de las fechas registradas en las Resoluciones que otorgan reconocimiento oficial de los títulos entregados por las Instituciones Universitarias en la República Argentina.

Hay que aclarar que estas Resoluciones no necesariamente coinciden con la fecha de fundación específica de cada una de las carreras. Pero si es importante tenerlas en cuenta en este breve desarrollo histórico, ya que aún sin revelar momentos de inicio de las titulaciones, se los puede tratar como periodos históricos donde las políticas universitarias en nuestro país tienden a regularizar normativamente la situación reglamentaria en las carreras universitarias

En un principio se intentó generar gráficamente una forma de comparar el interés de regulación por parte del SPU (Secretaría de Políticas Universitarias) llegándose tras el resumen de los datos aportados por http://titulosoficiales.siu.edu.ar/buscar_titulos.php

a los siguientes cuadros.

Grafico 1

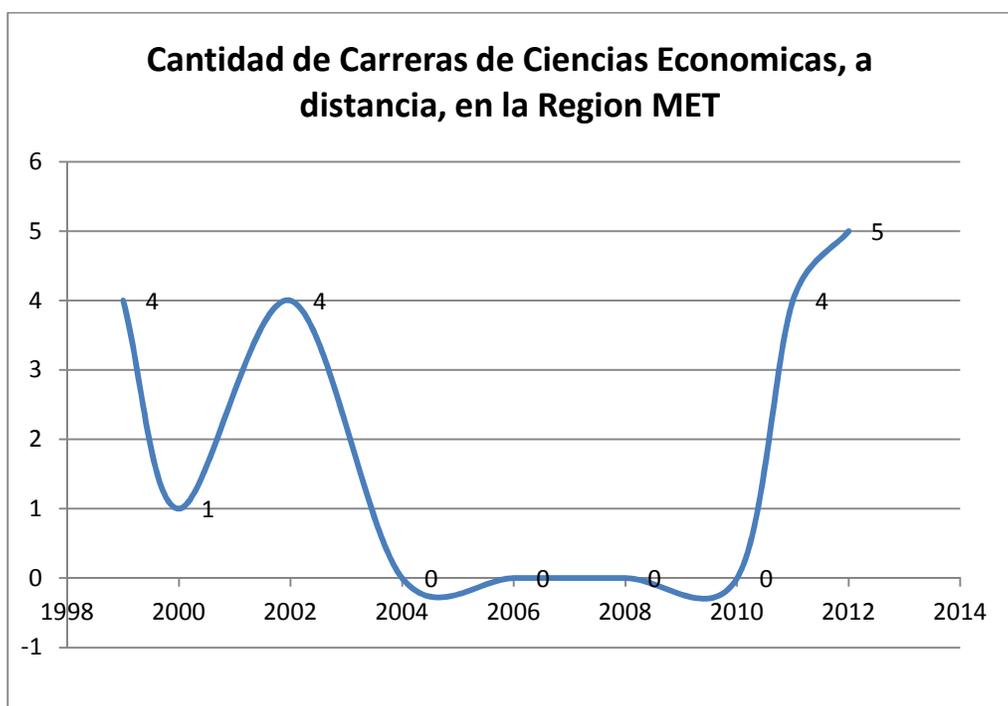
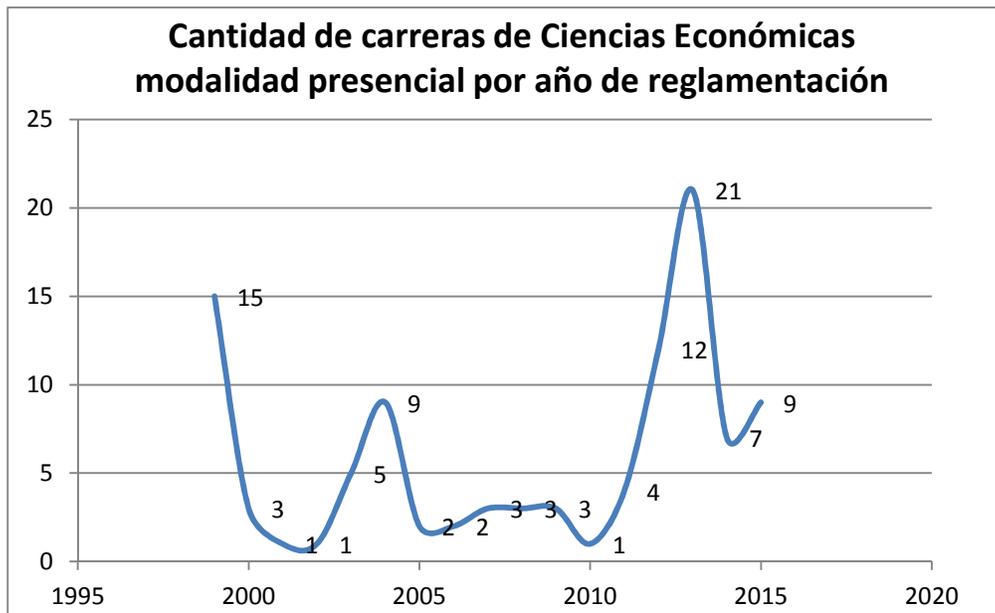
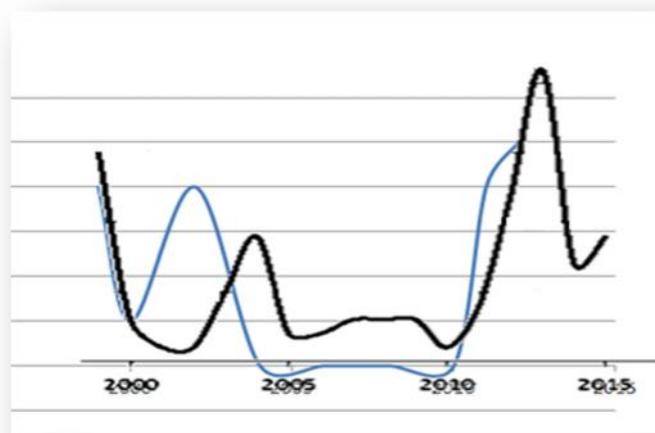


Grafico 2



Si se observan los gráficos números anteriores se puede observar que, si se deja de lado las cantidades absolutas, y solo se concentra la atención en la distribución de las líneas, se puede notar una correlación en los picos presentados. Para poder ver este detalle se decidió superponer electrónicamente ambos gráficos y los resultados se exponen a continuación.

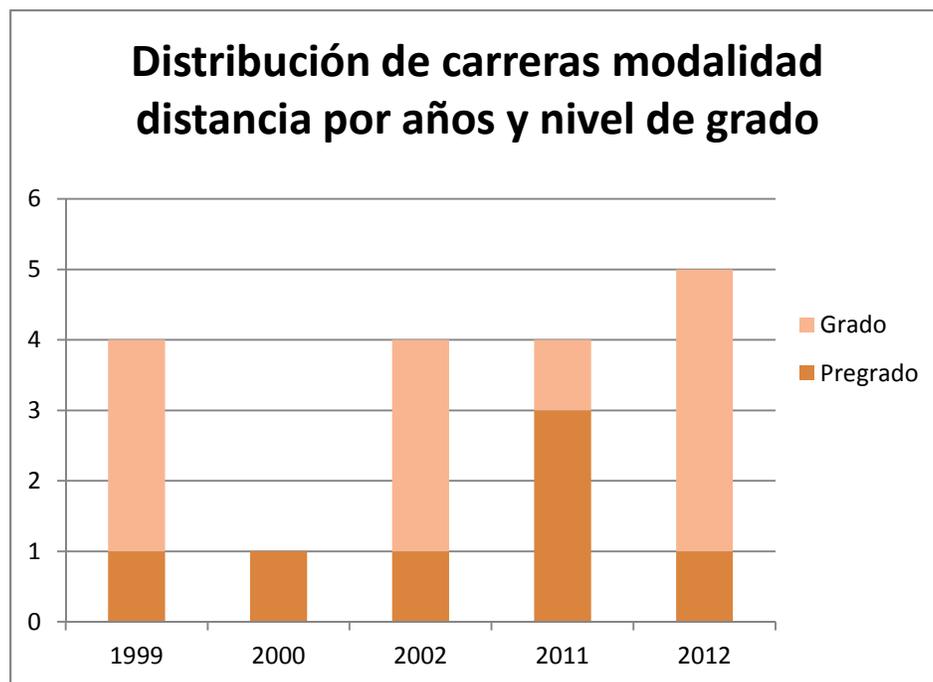
Grafico 3



Como se puede observar, sin importar cantidades pero si siguiendo los picos de ascenso y descenso, existe una correlación de crecimiento y decrecimiento en la tendencia de generar carreras de Ciencias Economicas en las Universidades de gestión estatal dentro de la Región MET.

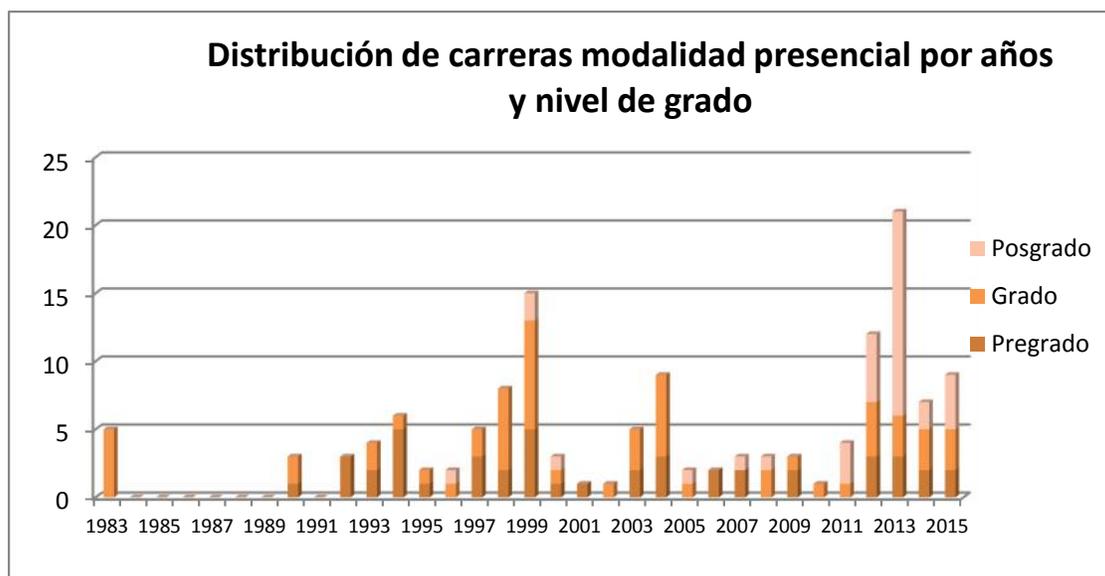
En cuanto a la distribución de carreras de Ciencias Económicas de acuerdo a su nivel de grado a través del tiempo dictadas bajo la modalidad no presencial (gráfico 4), la misma no cuenta con una distribución uniforme en cuanto a sus únicos dos representantes que resultaron ser Grado y Pregrado. Se puede observar en el gráfico 4 como en uno de los periodos los estudios de nivel de Pregrado supera al de Grado mientras que en los restantes tres, la relación es inversa.

Grafico 4



Como se puede observar en el caso de las carreras dictadas en forma presencial aunque también de dispar distribución en el nivel del grado, en los últimos años se ven incrementos en la presentación de carreras de posgrado (gráfico 5)

Grafico 5



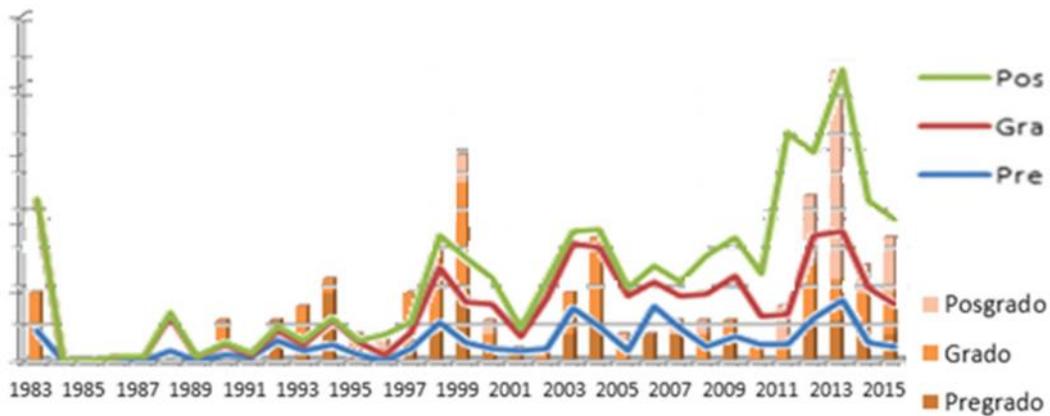
Como en el caso anterior donde se comparó temporariamente presencialidad versus distancia superponiendo dos gráficos buscando las coincidencias entre ambos, se realizó el mismo procedimiento entre el gráfico 5 (carreras de Ciencias Económicas presenciales) en comparación con el total de carreras presenciales sin importar su especialidad.

Se usó como base para la comparación en el caso de considerar todas las carreras no específicamente de Ciencias Económicas el gráfico 6 y el resultado combinado se presenta en el gráfico 7.

Grafico 6

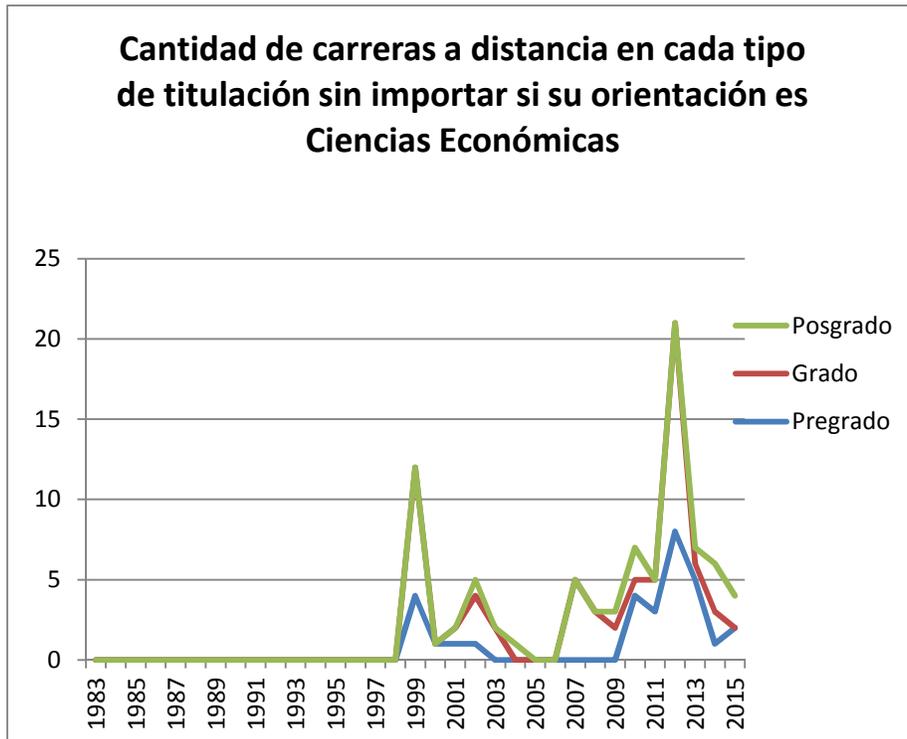


Grafico 7



Es interesante ver como a través del tiempo las tendencia generales en cuanto a las titulaciones y los crecimientos y descensos en las carreras específicamente de Ciencias Económicas acompañan el sesgo que se aprecia en el caso de analizar todas las carreras inespecíficas.

Grafico 8



A partir del relevamiento realizado en distintas Universidades de la Republica Argentina, se obtuvieron los antecedentes de la implementación y desarrollo de la Educación a Distancia en Universidades del país.

Uno de los primeros antecedentes fue el Programa UBA XXI, creado en agosto de 1985, el cual fue pionero en Argentina en crear un programa de educación a distancia apoyado en diferentes recursos tecnológicos, entre ellos la radio. Permitía cursar como alumno externo de la Universidad de Buenos Aires a los estudiantes del último año del nivel medio, para facilitar una inserción anticipada a las exigencias de la educación superior; también tenía como destinatarios toda persona que hubiera terminado o no sus estudios primarios o secundarios, para ampliar conocimientos sin necesidad de cursar una carrera. Aunque con interrupciones, desarrolló un ciclo radial, a través de FM 90.5. Los interesados podían escuchar y comprender los distintos ejes temáticos de las materias que cursaban mediante el programa. Las emisiones contaban con la presencia de docentes y especialistas invitados.

UBA XXI utilizó diferentes soportes para la distribución de los contenidos: - Módulos y textos impresos, guías de estudio, cuadernos de actividades publicados por EUDEBA. -Programas de radio emitidos por Radio Nacional y por la ex Radio Municipal. -Audiocasetes con propuestas de divulgación de contenidos.

- Programas de divulgación científica para televisión, emitidos a todo el país por canales de aire y/o cable, y también a través de la red iberoamericana de TV educativa (ATEI). En la actualidad, sigue funcionando a través de un entorno virtual, que da cuenta de una práctica histórica que incluyó soportes multimediales, hoy convergentes. (Nieto & De Majo, 2011)

UBA XXI abrió nuevas alternativas de estudio: la posibilidad de cursar como alumno externo para los estudiantes del último año de nivel medio. Esto facilitaba una inserción anticipada a las exigencias universitarias. También brindaba a toda persona, que hubiera terminado o no sus estudios primarios o secundarios, la

posibilidad de ampliar sus conocimientos sin necesidad de cursar una carrera. En sus 25 años de actividad, miles de estudiantes se han inscripto en UBA XXI para cursar una o más materias. Este alumnado está compuesto mayoritariamente por estudiantes externos a la Universidad y por alumnos regulares del CBC que optan por esta modalidad.

UBA XXI desarrolló distintos materiales para estudiar:

- Módulos y textos impresos, guías de estudio, y cuadernos de actividades, publicados por Eudeba.
- Programas de radio difundidos por Radio Nacional y por la ex Radio Municipal y actualmente emitidos a través de Radio UBA FM
- Audiocasetes con propuestas de divulgación de contenidos.
- Programas de divulgación científica para televisión, emitidos a todo el país por canales de aire y/o cable, y también a través de la red iberoamericana de TV educativa.(ATEI)

En línea con las tendencias actuales tanto en la educación superior como en la modalidad a distancia, UBA XXI, sumó a su propuesta, sitio web, campus virtual para el dictado de las materias y cursos, y también redes sociales.

Con respecto a UBA Ciencias Economicas, se ha creado un Programa de Educación a Distancia que consiste en la alternativa de cursar algunas materias a distancia de las que se dictan en la Facultad.

Se trata de un sistema de libre elección, que apunta a la utilización más flexible de los recursos académicos, de tiempo y espacio, y ofrece a los alumnos la posibilidad ser el protagonista de su propio proceso de aprendizaje, al administrar libremente sus tiempos de estudio y trabajo con los materiales.

Se parte de la igualdad de programas, bibliografía, requisitos de evaluación y acreditación que el sistema presencial. La calidad académica es la misma; lo que cambia es la metodología de enseñanza.

Principales características:

- ✓ Las asignaturas que se ofrecen utilizan el mismo programa que en el sistema de cursado presencial, con sus contenidos mínimos, tal como figuran en el Plan de Estudios. Del mismo modo, se utiliza igual bibliografía. Se mantiene el mismo nivel de exigencia, ajustándose a las normas vigentes de la Facultad. De este modo se garantiza igual calidad académica.
- ✓ Para la inscripción, se requiere ser alumno de la Facultad y estar habilitado para cursar la materia elegida, siguiendo el régimen de correlatividades.
- ✓ Cada asignatura cuenta con material didáctico diseñado especialmente para el estudio a distancia. En ellos los profesores desarrollan explicaciones sobre los temas centrales de la asignatura, orientan el aprendizaje mediante recomendaciones y sugerencias, proponen actividades, etc. El uso de estos materiales es imprescindible para el estudio en el Programa A Distancia dado que constituyen un medio a través del que los profesores comunican su propuesta de enseñanza a los alumnos.
- ✓ La Facultad reconoce la aprobación de cada asignatura cursada A Distancia, de la misma forma que lo hace en el sistema presencial, permitiéndose así la opción de elegir la modalidad por la que se cursará cada materia.
- ✓ Las evaluaciones son siempre presenciales.
- ✓ Una de las particularidades de este programa es permitir que el alumno pueda comprobar paso a paso sus progresos a través de las actividades de integración que presentan las guías de aprendizaje. Esto opera como autoevaluación.
- ✓ El Programa ofrece distintas metodologías de dictado:
 - Algunas asignaturas tienen un esquema de tutorías presenciales, que tienen dos horas de duración, generalmente quincenales; la asistencia a las mismas no es obligatoria; sí lo es, la presentación a los exámenes parciales y finales.

- Otras asignaturas se desarrollan utilizando un entorno virtual de información y comunicación y con tutorías con soporte electrónico, en las cuales sólo se asiste en forma presencial a las evaluaciones parciales y finales, siendo todo el contacto con el tutor y los compañeros, a través del entorno virtual.
- El Programa A Distancia funciona en el 2º piso del edificio de Sede Central, en el horario de 10 a 17hs, en el teléfono 4370-6154.

La Universidad Nacional de Avellaneda posee un área de Educación a Distancia, Las carreras de Educación a Distancia de la UNDAV se cursan a través de Internet, en el Campus Virtual de la Universidad, al cual se accede con un usuario y una clave personal que se otorga al inscribirse. Cada estudiante accede a un aula virtual donde interactúa con los docentes y otros alumnos. En ese entorno virtual se desarrollan las actividades académicas de cada materia que permiten el cursado de la carrera. Allí encontrarán desarrolladas las propuestas pedagógicas y el material de trabajo correspondiente: programas de las materias, itinerarios de cursada, propuestas de actividades semanales y otros recursos.

Al culminar cada asignatura, los estudiantes deberán rendir los exámenes finales en forma presencial.

En el área de Ciencias Economicas, la UNDAV oferta a distancia la carrera "Tecnatura en Microcrédito para el Desarrollo de la Economía Social".

El lunes 15 de marzo de 1999 la Universidad Nacional de Quilmes ponía en línea su primera aula virtual, en el marco de su Programa de Educación No Presencial. En estos años, el Programa Universidad Virtual de Quilmes ha crecido de manera sostenida. Hoy tiene 6.500 estudiantes y cuenta con más de 2500 graduados distribuidos en todas las provincias de Argentina y en el extranjero. Ofrece ocho carreras de grado, cuatro carreras de posgrado y brinda servicios de transferencia, capacitación y consultoría a diversas instituciones públicas y privadas del país.

En la actualidad, algunas universidades e instituciones similares (USAL, FLACSO, UTREF, Universidad de Belgrano, Universidad Nacional de Mar del Plata, Universidad Nacional de Luján, Universidad Nacional de La Rioja, Universidad Nacional de Cuyo, Universidad Nacional de San Martín, Universidad Nacional de Córdoba, UTN) han implementado programas con la modalidad, que cuentan con cursos, diplomas, carreras (especialmente de posgrado en las privadas, y de grado y posgrado en las nacionales) con muy buena repercusión. La regla general es la plataforma virtual donde se imparten los contenidos hipertextuales y se realizan las actividades que, en los últimos años, con la irrupción de la Web 2.0, facilitan el aprendizaje colaborativo y cooperativo. Las plataformas como Moodle permiten la impresión de los materiales presentados en PDF, la anotación y reflexión sobre los contenidos en los mismos materiales presentados en Word, la realización y envío de las actividades por medio del Campus, las evaluaciones virtuales, etc. En ocasiones, la enseñanza virtual se implementa con otro tipo de materiales: impresos, CD, DVD, audios, pero no es la regla común (por ejemplo, la Universidad Blas Pascal de Córdoba). (Nieto & De Majo, 2011)

La Universidad Nacional de La Plata es una institución de amplio prestigio a nivel nacional e internacional, que en el 2005 cumplió 100 años de trayectoria en la Educación Universitaria en Argentina.

En sus 17 Unidades Académicas y 5 Colegios especializados (con unos 90.000 alumnos, dato actualizado al 2007) se desarrolla un amplio espectro de carreras universitarias que constituyen un aporte importante a la Educación de pregrado, grado y postgrado en Argentina.

En este contexto, donde predominan los métodos clásicos de la enseñanza universitaria, ha comenzado (a partir de Septiembre de 2004) un programa de Educación a Distancia que trata de complementar y mejorar los procesos de enseñanza y aprendizaje de los alumnos de la UNLP en todos sus niveles.

El objetivo inicial ha sido aunar esfuerzos individuales de las diferentes Unidades Académicas, elaborar experiencias en modalidad a distancia que se distingan por

su calidad y establecer un modelo de trabajo flexible que se ajuste a las diferentes realidades que coexisten en la Institución y a los diferentes niveles que ésta atiende (pre-grado, grado y postgrado universitario).

Conclusiones

Debido a la escasa cantidad de información específica sobre la Educación a Distancia en la Región Metropolitana del CPRES, y la falta de acceso a la misma en las Universidades que la integran, no se pudieron cumplir en un 100% los objetivos de la presente investigación. Se relevó información secundaria en páginas web, a través de documentos o investigaciones previas pero no específicas y se reconstruyó parcialmente la historia de la implementación de la modalidad.

Los datos obtenidos, se encuentran en el cuerpo del presente informe final, pero no son concluyentes ni definitivos.

Transferencias

- 1° Jornada de Innovación Universitaria. Ponencia: “La epistemología como propedéutica en la Formación del Docente Investigador”. Publicado. Autores: Marcelo Perisse, Silvia Rampello, Ingrid Colman, Dorina Mecca. Organizada por la Universidad Nacional de La Matanza. Septiembre 2014
- 1° Jornada de Intercambio en Materia de Control Publico Argentina Colombia, organizada por la Universidad Nacional de La Matanza, Sindicatura General de La Nación y la Universidad de Antioquia (Colombia). Expositora: Silvia Rampello. Titulo de la Ponencia: “La importancia de la Educación a Distancia”.
- 2° Congreso Bienal Inter Universitario de Turismo y Hotelería “Desafíos de la producción de Conocimiento Científico-disciplinar”. Disertante en el Panel de Apertura: Silvia Rampello
- Libro “Tecnicas de Trabajo Intelectual” ISBN 950-9217-75-1. Autora: Elisa Basanta Editorial Universidad Nacional de La Matanza

Bibliografía

Angulo, M. P. (2005). La Educación Superior a Distancia en el nuevo contexto tecnológico del Siglo XXI. *Revista de la Educación Superior* , 77-93.

Barbera, E. (2001). *La incognita de la Educación a Distancia*. Horsori.

Basanta, E. M. (2003). *Etica, Ciencia y Tecnologia en Educación Superior en Iberoamerica*. San Justo, Buenos Aires: SCYT-UNLAM.

Basanta, E. M. (1999). *Fundamentos Eticos del Neoliberalismo*. San Justo, Buenos Aires: SCYT-UNLAM.

Basanta, E. M. (1999). *La etica como tema transversal*. San Justo, Buenos Aires: SCYT-UNLAM.

Basanta, E. M. (2001). *La Formacion Etica en las Instituciones de Educacion Superior*. San Justo, Buenos Aires: SCYT-UNLAM.

Basanta, E. M. (2007). *La Formacion Humanistica en las Carreras de Ciencias Economicas a traves del analisis de Estatutos y de Planes de Estudio de las Universidades de Gestion Estatal*. San Justo, Buenos Aires: SCYT-UNLAM.

Basanta, E. M. (2007). *La Formacion Humanistica en las carreras de Ciencias Economicas a traves del analisis de Estatutos y de Planes de Estudio de las Universidades de Gestion Privada de la Republica Argentina*. San Justo, Buenos Aires: SCYT-UNLAM.

Basanta, E. M. (2011). *Tratamiento de la Etica en las Catedras destinadas a la Enseñanza del Conocimiento Cientifico en las carreras de Contador Publico de las Universidades e Institutos Universitarios de las Regiones Bonaerense y Metropolitana de la Republica Argentina*. San Justo, Buenos Aires: SCYT-UNLAM.

Basanta, E. M. (2011). *Tratamiento de la Etica en las Catedras destinadas a la Enseñanza del Conocimiento Cientifico en las carreras de Contador Publico de las Universidades e Institutos Universitarios de las Regiones Centro Oeste, Centro Este, Noreste, Noroeste y Sur de la Re*. San Justo, Buenos Aires: SCYT-UNLAM.

Basanta, E. M., Marengo, J. J., Rampello, S. M., Escobedo, A. G., Galardo, A., Musikman, A., y otros. (2011). *LA INCORPORACIÓN DE LA EDUCACIÓN A DISTANCIA EN LA CARRERA DE LICENCIATURA EN ADMINISTRACION*. SAN JUSTO: UNLAM.

Bates, T. (1993). *Theory and practice in the use of technology in distance education*. Londres: Routledge.

Braslavsky. (1996). Acerca de la reconversion del sistema educativo argentino (1984-1995). *Propuesta Educativa N° 14* .

Caribe., U. O. (2010). El impacto de las TIC en Educación. *Relatoria de la Conferencia Internacional de Brasilia 2010* (pág. 55). Brasilia: UNESCO.

Crisafulli, G. *Los Consejos de Planificacion Regional*.
http://www.educ.ar/repositorio/Download/file?file_id=ccddb3a9-7a05-11e1-8241-ed15e3c494af.

Fainholc, B., & Manganiello, E. (1980). *Educación a Distancia*. Buenos Aires: Libreria del Colegio.

Garcia Aretio, L. (2001). *De la Educación a Distancia a la Educación Virtual*. Ariel.

García Aretio, L. (2006). *La Educación a Distancia, de la teoría a la practica*. Barcelona, España: Ariel Educación.

Gonzalez, G. (2011). La territorializacion de las politicas publicas en Argentina. Un estudio acerca del CPRES en el area metropolitana. *Revista Iberoamericana de Educación Superior (RIES)* .

Grau, J. (2014). *Educación a Distancia en la Argentina: Evolucion y contexto*. FUNDEC.

Holmberg, B. (1977). *Distance education a Survey an Bibliography*. Londres: Kogan Page.

IESALC/UNESCO. (2004). *La Eduacion Superior Virtual en America Latina y el Caribe*. UNESCO.

Instituto Internacional para la Educacion Superior en America Latina y el Caribe. (2007). *La Educacion superior virtual en America Latina y el Caribe*. UNESCO.

Litwin, E. (1991). *La Educación a distancia, deseo y realidad*. OEA.

Litwin, E. (2007). La historia de la Educación a Distancia en Argentina: un contexto de surgimiento. *RUEDA* , 7-26.

Lugo, M. T., & Vera Rossi, M. *La Educacion Superior en Argentina. Situacion Presente y perspectivas de desarrollo de los programas de educacion superior virtual en Argentina*. Buenos Aires: Ministerio de Educacion, Ciencia y Tecnologia de la Republica Argentina.

Marchisio, S., Ferrara, S., Juarez, S., Von Pamel, O., & Watson, M. T. (2006). Investigación histórica de la Educación a Distancia en Argentina. *RUEDA*. Buenos Aires.

Martin, J. F. (2001). *Ofertas de Educacion a Distancia en Instituciones Universitarias Argentinas*. Universidad Nacional de Cuyo.

Martin, J. F., & Diyarlan, M. (2008). Inclusion y Calidad en el Sistema Universitario de Educacion a Distancia de Argentina. *6° Congreso Internacional de Educacion Superior "Universidad 2008"*, (pág. 29). La Habana, Cuba.

Mena , Marta; Rama , Claudio; Ángel, Facundo. (2008). El marco regulatorio de la Educación Superior a Distancia en América Latina y el Caribe. *Virtual Educa* (pág. 443). Bogota: Ediciones Hispoanoamericanas Ltda.

Mena, M. (2007). *Construyendo la nueva agenda de la Educacion a Distancia*. Buenos Aires: La Crujia.

Mena, M. (2004). *La Educacion a Distancia en America Latina. Modelos, Tecnologias y Realidades*. Buenos Aires: La Crujia.

Mena, M. (2001). Los Materiales en Educacion a Distancia. *UNNe* .

Mena, M., Rodriguez, L., & Diez, M. L. (2005). *El diseño de proyectos de Educación a Distancia*. Buenos Aires: Editorial Stella. La Crujía Ediciones.

Nieto, H., & De Majo, O. (2011). Historia de la Educación a Distancia en la Argentina (1940-2010). *Signos Universitarios* , 10.

Padula Perkins, J. E. (2008). *Una Introducción a la Educación a Distancia*. Buenos Aires: Fondo de Cultura Economica.

Perez Rasetti, C. (2007). OCUPACIÓN Y CONQUISTA: LA DIMENSIÓN GEOGRÁFICA. *ATOS DE PESQUISA EM EDUCAÇÃO – PPGE/ME FURB* .

Rama, C. (2008). *El modelo tradicional de educación a distancia informal en America Latina*. Buenos Aires: Congreso VirtualEduca Argentina.

Rivera, E. A., Zamora, R. G., & Soria, M. G. (2007). Sistema de Educación a Distancia. *Revista Iberoamericana de Tecnología en Educación y Educación en Tecnología* , 74-81.

Secretaría de Políticas Universitarias. (s.f.). Obtenido de <http://portales.educacion.gov.ar/spu/sistema-universitario/>

UNESCO. (1998). Declaración Mundial sobre la Educación Superior en el Siglo XXI: Visión y acción.

UNESCO. (2010). El impacto de las TIC en la Educación. *Relatoria de la Conferencia Internacional 2010* (pág. 55). Brasilia: UNESCO.

Valzacchi, J. R. (2010). Educación Virtual en Argentina. En P. Luppion Torres, & C. Rama, *La Educación Superior a Distancia en América Latina y el Caribe* (págs. 17-24). Brasil: Editora Unisul.

Watson, M. T. *Ciudadanía Universitaria y Educación a Distancia: un camino en construcción*.

Watson, M. T. (2007). Historia de la Educación a Distancia en Argentina: un contexto de surgimiento. *RUEDA. Revista de la Red Universitaria de Educación a Distancia*, 7-26.

Páginas de Internet consultadas

- http://www.me.gov.ar/consejo/cf_leyfederal.html
- http://www.me.gov.ar/consejo/cf_leysuperior.html
- http://www.me.gov.ar/spu/legislacion/Ley_25_165_Pasantias/Decretos_Ley_25_165/Decreto_Nacional_No_81/decreto_nacional_no_81.html
- <http://www.coneau.gob.ar/archivos/599.pdf>
- http://www.me.gov.ar/spu/documentos/dngu/resolucion_1717_04.pdf
- http://economicas.unlam.edu.ar/descargas/5_ZB126.pdf;
- http://economicas.unlam.edu.ar/descargas/5_ZB141.pdf
- http://economicas.unlam.edu.ar/descargas/5_B159.pdf;
- <http://unesdoc.unesco.org/images/0013/001338/133863so.pdf>
- <http://unesdoc.unesco.org/images/0013/001350/135034so.pdf>.
- http://titulosoficiales.siu.edu.ar/buscar_titulos.php?ah=st53af0833adb7f&ai=dngu|3731
- <http://ries.universia.net/index.php/ries/article/view/49>
- http://www.educ.ar/repositorio/Download/file?file_id=ccddb3a9-7a05-11e1-8241-ed15e3c494af
- <http://portales.educacion.gov.ar/spu/cpres/regiones-cpres/cpres-met/>

- http://www.indec.mecon.ar/nivel3_default.asp?id_tema_1=2&id_tema_2=18

ANEXO I

LEY FEDERAL DE EDUCACION Ley Nº 24.195

Sancionada: Abril 14 de 1993.

Promulgada: Abril 29 de 1993

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sanciona con fuerza de Ley.

LEY FEDERAL DE EDUCACION

TITULO I

DERECHOS, OBLIGACIONES Y GARANTIAS

ARTICULO 1º — El derecho constitucional de enseñar y aprender queda regulado, para su ejercicio en todo el territorio argentino, por la presente ley que, sobre la base de principios, establece los objetivos de la educación en tanto bien social y responsabilidad común, instituye las normas referentes a la organización y unidad del Sistema Nacional de Educación, y señala el inicio y la dirección de su paulatina reconversión para la continua adecuación a las necesidades nacionales dentro de los procesos de integración.

ARTICULO 2º — El Estado nacional tiene la responsabilidad principal e indelegable de fijar y controlar el cumplimiento de la política educativa, tendiente a conformar una sociedad argentina justa y autónoma, a la vez que integrada a la región, al continente y al mundo.

ARTICULO 3º — El Estado nacional, las provincias y la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, garantizan el acceso a la educación en todos los ciclos, niveles y regímenes especiales, a toda la población, mediante la creación, sostenimiento, autorización y supervisión de los servicios necesarios, con la participación de la familia, la comunidad, sus organizaciones y la iniciativa privada.

ARTICULO 4º — Las acciones educativas son responsabilidad de la familia, como agente natural y primario de la educación, del Estado nacional como responsable principal, de las provincias, los municipios, la Iglesia Católica, las demás confesiones religiosas oficialmente reconocidas y las organizaciones sociales.

TITULO II

PRINCIPIOS GENERALES

CAPITULO I

DE LA POLITICA EDUCATIVA

ARTICULO 5º — El Estado nacional deberá fijar los lineamientos de la política educativa respetando los siguientes derechos, principios y criterios:

- a) El fortalecimiento de la identidad nacional atendiendo a las idiosincrasias locales, provinciales y regionales.
- b) El afianzamiento de la soberanía de la Nación.
- c) La consolidación de la democracia en su forma representativa, republicana y federal.
- d) El desarrollo social, cultural, científico, tecnológico y el crecimiento económico del país.
- e) La libertad de enseñar y aprender.
- f) La concreción de una efectiva igualdad de oportunidades y posibilidades para todos los habitantes y el rechazo a todo tipo de discriminación.
- g) La equidad a través de la justa distribución de los servicios educacionales a fin de lograr la mejor calidad posible y resultados equivalentes a partir de la heterogeneidad de la población.
- h) La cobertura asistencial y la elaboración de programas especiales para posibilitar el acceso, permanencia y egreso de todos los habitantes al sistema educativo propuesto por la presente ley.
- i) La educación concebida como proceso permanente.
- j) La valorización del trabajo como realización del hombre y de la sociedad y como eje vertebrador del proceso social y educativo.
- k) La integración de las personas con necesidades especiales mediante el pleno desarrollo de sus capacidades.
- l) El desarrollo de una conciencia sobre nutrición, salud e higiene, profundizando su conocimiento y cuidado como forma de prevención de las enfermedades y de las dependencias psicofísicas.
- ll) El fomento de las actividades físicas y deportivas para posibilitar el desarrollo armónico e integral de las personas.
- m) La conservación del medio ambiente, teniendo en cuenta las necesidades del ser humano como integrante del mismo.
- n) La superación de todo estereotipo discriminatorio en los materiales didácticos.
- ñ) La erradicación del analfabetismo mediante la educación de los jóvenes y adultos que no hubieran completado la escolaridad obligatoria.
- o) La armonización de las acciones educativas formales como la actividad no formal ofrecida por los diversos sectores de la sociedad y las modalidades informales que surgen espontáneamente en ella.
- p) El estímulo, promoción y apoyo a las innovaciones educativas y a los regímenes alternativos de educación, particularmente los sistemas abiertos y a distancia.
- q) El derecho de las comunidades aborígenes a preservar sus pautas culturales y al aprendizaje y enseñanza de su lengua, dando lugar a la participación de sus mayores en el proceso de enseñanza.
- r) El establecimiento de las condiciones que posibiliten el aprendizaje de conductas de convivencia social pluralista y participativa.
- s) La participación de la familia, la comunidad, las asociaciones docentes legalmente reconocidas y las organizaciones sociales.

- t) El derecho de los padres como integrantes de la comunidad educativa a asociarse y a participar en organizaciones de apoyo a la gestión educativa.
- u) El derecho de los alumnos a que se respete su integridad, dignidad, libertad de conciencia, de expresión y a recibir orientación.
- v) El derecho de los docentes universitarios a la libertad de cátedra y de todos los docentes a la dignificación y jerarquización de su profesión.
- w) La participación del Congreso de la Nación según lo establecido en el artículo 53, inciso n).

CAPITULO II

DEL SISTEMA EDUCATIVO NACIONAL

ARTICULO 6º — El sistema educativo posibilitará la formación integral y permanente del hombre y la mujer, con vocación nacional, proyección regional y continental y visión universal, que se realicen como personas en las dimensiones cultural, social, estética, ética y religiosa, acorde con sus capacidades, guiados por los valores de vida, libertad, bien, verdad, paz, solidaridad, tolerancia, igualdad y justicia. Capaces de elaborar, por decisión existencial, su propio proyecto de vida. Ciudadanos responsables, protagonistas críticos, creadores y transformadores de la sociedad, a través del amor, el conocimiento y el trabajo. Defensores de las instituciones democráticas y del medio ambiente.

ARTICULO 7º — El sistema educativo está integrado por los servicios educativos de las jurisdicciones nacional, provincial y municipal, que incluyen los de las entidades de gestión privada reconocidas.

ARTICULO 8º — El sistema educativo asegurará a todos los habitantes del país el ejercicio efectivo de su derecho a aprender, mediante la igualdad de oportunidades y posibilidades, sin discriminación alguna.

ARTICULO 9º — El sistema educativo ha de ser flexible, articulado, equitativo, abierto, prospectivo y orientado a satisfacer las necesidades nacionales y la diversidad regional.

TITULO III

ESTRUCTURA DEL SISTEMA EDUCATIVO NACIONAL

CAPITULO I

DESCRIPCION GENERAL

ARTICULO 10. — La estructura de sistema educativo, que será implementada en forma gradual y progresiva, estará integrada por:

- a) Educación Inicial, constituida por el jardín de infantes para niños/as de 3 a 5 años de edad, siendo obligatorio el último año. Las provincias y la Municipalidad de la Ciudad de

Buenos Aires establecerán, cuando sea necesario, servicios de jardín maternal para niños/as menores de 3 años y prestarán apoyo a las instituciones de la comunidad para que éstas los brinden y ayuda a las familias que los requieran.

b) Educación General Básica, obligatoria, de 9 años de duración a partir de los 6 años de edad, entendida como una unidad pedagógica integral y organizada en ciclos, según lo establecido en el artículo 15.

c) Educación Polimodal, después del cumplimiento de la Educación General Básica, impartida por instituciones específicas de tres años de duración como mínimo.

d) Educación Superior, profesional y académica de grado, luego de cumplida la Educación Polimodal; su duración será determinada por las instituciones universitarias y no universitarias, según corresponda.

e) Educación de Posgrado. (*Expresión "cuaternaria" sustituida por expresión "de posgrado" por art. 86, inc. a) de la Ley N° 24.521 B.O. 10/08/1995*)

ARTICULO 11. — El sistema educativo comprende, también, otros regímenes especiales que tienen por finalidad atender las necesidades que no pudieran ser satisfechas por la estructura básica, y que exijan ofertas específicas diferenciadas en función de las particularidades o necesidades del educando o del medio.

Las provincias y la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires acordarán en el seno del Consejo Federal de Cultura y Educación, ofertas educativas de menor duración y con preparación ocupacional específica, para quienes hayan terminado la Educación General Básica y obligatoria. Ello no impedirá a los educandos proseguir estudios en los siguientes niveles del sistema.

ARTICULO 12. — Los niveles, ciclos y regímenes especiales que integren la estructura del sistema educativo deben articularse, a fin de profundizar los objetivos, facilitar el pasaje y continuidad, y asegurar la movilidad horizontal y vertical de los alumnos/as. En casos excepcionales, el acceso a cada uno de ellos no exigirá el cumplimiento cronológico de los anteriores sino la acreditación, mediante evaluación por un jurado de reconocida competencia, de las aptitudes y conocimientos requeridos.

CAPITULO II

EDUCACION INICIAL

ARTICULO 13. — Los objetivos de la Educación Inicial son:

a) Incentivar el proceso de estructuración del pensamiento, de la imaginación creadora, las formas de expresión personal y de comunicación verbal y gráfica.

b) Favorecer el proceso de maduración del niño/a en lo sensorio motor, la manifestación lúdica y estética, la iniciación deportiva y artística, el crecimiento socio-afectivo, y los valores éticos.

c) Estimular hábitos de integración social, de convivencia grupal, de solidaridad y cooperación y de conservación del medio ambiente.

d) Fortalecer la vinculación entre la institución educativa y la familia.

e) Prevenir y atender las desigualdades físicas, psíquicas y sociales originadas en deficiencias de orden biológico, nutricional, familiar y ambiental mediante programas especiales y acciones articuladas con otras instituciones comunitarias.

ARTICULO 14. — Todos los establecimientos que presten este servicio, sean de gestión estatal o privada, serán autorizados y supervisados por las autoridades educativas de las

provincias y la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires. Esto será extensivo a las actividades pedagógicas dirigidas a niños/as menores de 3 años, las que deberán estar a cargo de personal docente especializado.

CAPITULO III

EDUCACION GENERAL BASICA

ARTICULO 15. — Los objetivos de la Educación General Básica son:

- a) Proporcionar una formación básica común a todos los niños y adolescentes del país garantizando su acceso, permanencia y promoción y la igualdad en la calidad y logros de los aprendizajes.
- b) Favorecer el desarrollo individual, social y personal para un desempeño responsable, comprometido con la comunidad, consciente de sus deberes y derechos, y respetuoso de los demás.
- c) Incentivar la búsqueda permanente de la verdad, desarrollar el juicio crítico y hábitos valorativos y favorecer el desarrollo de las capacidades físicas, intelectuales, afectivo-volitivas, estéticas y los valores éticos y espirituales.
- d) Lograr la adquisición y el dominio instrumental de los saberes considerados socialmente significativos: comunicación verbal y escrita, lenguaje y operatoria matemática, ciencias naturales y ecología, ciencias exactas, tecnología e informática, ciencias sociales y cultura nacional, latinoamericana y universal.
- e) Incorporar el trabajo como metodología pedagógica, en tanto síntesis entre teoría y práctica, que fomenta la reflexión sobre la realidad, estimula el juicio crítico y es medio de organización y promoción comunitaria.
- f) Adquirir hábitos de higiene y de preservación de la salud en todas sus dimensiones.
- g) Utilizar la educación física y el deporte como elemento indispensable para desarrollar con integralidad la dimensión psicofísica.
- h) Conocer y valorar críticamente nuestra tradición y patrimonio cultural, para poder optar por aquellos elementos que mejor favorezcan el desarrollo integral como persona.

CAPITULO IV

EDUCACION POLIMODAL

ARTICULO 16. — Los objetivos del ciclo Polimodal son:

- a) Preparar para el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de los deberes de ciudadano/a en una sociedad democrática moderna, de manera de lograr una voluntad comprometida con el bien común, para el uso responsable de la libertad y para la adopción de comportamientos sociales de contenido ético en el plano individual, familiar, laboral y comunitario.
- b) Afianzar la conciencia del deber de constituirse en agente de cambio positivo en su medio social y natural.
- c) Profundizar el conocimiento teórico en un conjunto de saberes agrupados según las orientaciones siguientes: humanística, social, científica y técnica.
- d) Desarrollar habilidades instrumentales, incorporando el trabajo como elemento pedagógico, que acrediten para el acceso a los sectores de la producción y del trabajo.

- e) Desarrollar una actitud reflexiva y crítica ante los mensajes de los medios de comunicación social.
- f) Favorecer la autonomía intelectual y el desarrollo de las capacidades necesarias para la prosecución de estudios ulteriores.
- g) Propiciar la práctica de la educación física y del deporte, para posibilitar el desarrollo armónico e integral del/la joven y favorecer la preservación de su salud psicofísica.

ARTICULO 17. — La organización del ciclo Polimodal incorporará con los debidos recaudos pedagógicos y sociales, el régimen de alternancia entre la institución escolar y las empresas. Se procurará que las organizaciones empresarias y sindicales asuman un compromiso efectivo en el proceso de formación, aportando sus iniciativas pedagógicas, los espacios adecuados y el acceso a la tecnología del mundo del trabajo y la producción.

CAPITULO V

EDUCACION SUPERIOR

ARTICULO 18. — La etapa profesional de grado no universitario se cumplirá en los institutos de formación docente o equivalentes y en institutos de formación técnica que otorgarán títulos profesionales y estarán articulados horizontal y verticalmente con la universidad.

ARTICULO 19. — Los objetivos de la formación docente son:

- a) Preparar y capacitar para un eficaz desempeño en cada uno de los niveles del sistema educacional y en las modalidades mencionadas posteriormente en esta ley.
- b) Perfeccionar, con criterio permanente a graduados y docentes en actividad en los aspectos científico, metodológico, artístico y cultural. Formar investigadores y administradores educativos.
- c) Formar al docente como elemento activo de participación en el sistema democrático.
- d) Fomentar el sentido responsable de ejercicio de la docencia y el respeto por la tarea educadora.

ARTICULO 20. — Los institutos de formación técnica tendrán como objetivo el de brindar formación profesional y reconversión permanente en las diferentes áreas del saber técnico y práctico de acuerdo con los intereses de los alumnos y la actual y potencial estructura ocupacional.

ARTICULO 21. — La etapa profesional y académica de grado universitario se cumplirá en instituciones universitarias entendidas como comunidades de trabajo que tienen la finalidad de enseñar, realizar investigación, construir y difundir conocimientos, promover la cultura nacional, producir bienes y prestar servicios con proyección social y contribuir a la solución de los problemas argentinos y continentales.

ARTICULO 22. — Son funciones de las universidades:

- a) Formar y capacitar técnicos y profesionales, conforme a los requerimientos nacionales y regionales, atendiendo las vocaciones personales y recurriendo a los adelantos mundiales de las ciencias, las artes y las técnicas que resulten de interés para el país.
- b) Desarrollar el conocimiento en el más alto nivel con sentido crítico, creativo e interdisciplinario, estimulando la permanente búsqueda de la verdad.

- c) Difundir el conocimiento científico-tecnológico para contribuir al permanente mejoramiento de las condiciones de vida de nuestro pueblo y de la competitividad tecnológica del país.
- d) Estimular una sistemática reflexión intelectual y el estudio de la cultura y la realidad nacional, latinoamericana y universal.
- e) Ejercer la consultoría de organismos nacionales y privados.

ARTICULO 23. — Las universidades gozan de autonomía académica y autarquía administrativa y económico-financiera en el marco de la legislación específica.

ARTICULO 24. — La organización y autorización de universidades alternativas, experimentales, de posgrado, abiertas, a distancia, institutos universitarios tecnológicos, pedagógicos y otros creados libremente por iniciativa comunitaria, se registrará por una ley específica.

CAPITULO VI

EDUCACION CUATERNARIA

ARTICULO 25. — La Educación de Posgrado estará bajo la responsabilidad de las universidades y de las instituciones académicas, científicas y profesionales de reconocido nivel, siendo requisito para quienes se inscriban el haber terminado la etapa de grado o acreditar conocimiento y experiencia suficientes para el cursado del mismo. (*Expresión "cuaternaria" sustituida por expresión "de posgrado" por art. 86, inc. a) de la Ley Nº 24.521 B.O. 10/08/1995*)

ARTICULO 26. — El objetivo de la Educación de Posgrado es profundizar y actualizar la formación cultural, docente, científica, artística y tecnológica mediante la investigación, la reflexión crítica sobre la disciplina y el intercambio sobre los avances en las especialidades. (*Expresión "cuaternaria" sustituida por expresión "de posgrado" por art. 86, inc. a) de la Ley Nº 24.521 B.O. 10/08/1995*)

CAPITULO VII

REGIMENES ESPECIALES

A: EDUCACION ESPECIAL

ARTICULO 27. — Las autoridades educativas de las provincias y de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires coordinarán con las de otras áreas acciones de carácter preventivo y otras dirigidas a la detección de niños/as con necesidades educativas especiales.

El cumplimiento de la obligatoriedad indicada en el artículo 10 incisos a) y b), tendrá en cuenta las condiciones personales del educando/a.

ARTICULO 28. — Los objetivos de la Educación Especial son:

- a) Garantizar la atención de las personas con estas necesidades educativas desde el momento de su detección. Este servicio se prestará en centros o escuelas de educación especial.

b) Brindar una formación individualizada, normalizadora e integradora, orientada al desarrollo integral de la persona y a una capacitación laboral que le permita su incorporación al mundo del trabajo y la producción.

ARTICULO 29. — La situación de los alumnos/as atendidos en centros o escuelas especiales será revisada periódicamente por equipos de profesionales, de manera de facilitar, cuando sea posible y de conformidad con ambos padres, la integración a las unidades escolares comunes. En tal caso el proceso educativo estará a cargo del personal especializado que corresponda y se deberán adoptar criterios particulares de currículo, organización escolar, infraestructura y material didáctico.

B: EDUCACION DE ADULTOS

ARTICULO 30. — Los objetivos de la Educación de Adultos son:

- a) El desarrollo integral y la calificación laboral de aquellas personas que no cumplieron con la regularidad de la Educación General Básica y Obligatoria, o habiendo cumplido con la misma, deseen adquirir o mejorar su preparación a los efectos de proseguir estudios en los otros niveles del sistema, dentro o fuera de este régimen especial.
- b) Promover la organización de sistemas y programas de formación y reconversión laboral, los que serán alternativos y suplementarios a los de la educación formal. Estos sistemas se organizarán con la participación concertada de las autoridades laborales, organizaciones sindicales y empresarias y otras organizaciones sociales vinculadas al trabajo y la producción.
- c) Brindar la posibilidad de acceder a servicios educativos en los distintos niveles del sistema a las personas que se encuentren privadas de libertad en establecimientos carcelarios, servicios que serán supervisados por las autoridades educativas correspondientes.
- d) Brindar la posibilidad de alfabetización, bajo la supervisión de las autoridades educativas oficiales, a quienes se encuentren cumpliendo con el servicio militar obligatorio.

C: EDUCACION ARTISTICA

ARTICULO 31. — Los contenidos de la educación artística que se correspondan con los de los ciclos y niveles en los que se basa la estructura del sistema deberán ser equivalentes, diferenciándose únicamente por las disciplinas artísticas y pedagógicas.

ARTICULO 32. — La docencia de las materias artísticas en el nivel inicial y en la educación primaria tendrá en cuenta las particularidades de la formación en este régimen especial. Estará a cargo de los maestros egresados de las escuelas de arte que contemplen el requisito de que sus alumnos/as completen la educación media.

D: OTROS REGIMENES ESPECIALES

ARTICULO 33. — Las autoridades educativas oficiales:

- a) Organizarán o facilitarán la organización de programas a desarrollarse en los establecimientos comunes para la detección temprana, la ampliación de la formación y el seguimiento de los alumnos/as con capacidades o talentos especiales.

b) Promoverán la organización y el funcionamiento del sistema de educación abierta y a distancia y otros regímenes especiales alternativos dirigidos a sectores de la población que no concurran a establecimientos presenciales o que requieran servicios educativos complementarios. A tal fin, se dispondrá, entre otros medios, de espacios televisivos y radiales.

c) Supervisarán las acciones educativas impartidas a niños/as y adolescentes que se encuentren internados transitoriamente por circunstancias objetivas de carácter diverso. Estas acciones estarán a cargo del personal docente y se corresponderán con los contenidos curriculares fijados para cada ciclo del sistema educativo.

En todos los casos que sea posible, se instrumentarán las medidas necesarias para que estos educandos en situaciones atípicas cursen sus estudios en las escuelas comunes del sistema, con el apoyo de personal docente especializado.

d) En todos los casos de regímenes especiales alternativos se asegurará que el proceso de enseñanza-aprendizaje tenga un valor formativo equivalente al logrado en las etapas del sistema formal.

ARTICULO 34. — El Estado Nacional promoverá programas, en coordinación con las pertinentes jurisdicciones, de rescate y fortalecimiento de lenguas y culturas indígenas, enfatizando su carácter de instrumentos de integración.

TITULO IV

EDUCACION NO FORMAL

ARTICULO 35. — Las autoridades educativas oficiales:

a) Promoverán la oferta de servicios de educación no formal vinculados o no con los servicios de educación formal.

b) Propiciarán acciones de capacitación docente para esta área.

c) Facilitarán a la comunidad información sobre la oferta de educación no formal.

d) Promoverán convenios con asociaciones intermedias a los efectos de realizar programas conjuntos de educación no formal que respondan a las demandas de los sectores que representan.

e) Posibilitarán la organización de centros culturales para jóvenes, quienes participarán en el diseño de su propio programa de actividades vinculadas con el arte, el deporte, la ciencia y la cultura. Estarán a cargo de personal especializado, otorgarán las certificaciones correspondientes y se articularán con el ciclo Polimodal.

f) Facilitarán el uso de la infraestructura edilicia y el equipamiento de las instituciones públicas y de los establecimientos del sistema educativo formal, para la educación no formal sin fines de lucro.

g) Protegerán los derechos de los usuarios de los servicios de educación no formal organizados por instituciones de gestión privada que cuenten con reconocimiento oficial. Aquellos que no tengan este reconocimiento quedarán sujetos a las normas del derecho común.

TITULO V

DE LA ENSEÑANZA DE GESTION PRIVADA

ARTICULO 36. — Los servicios educativos de gestión privada estarán sujetos al reconocimiento previo y a la supervisión de las autoridades educativas oficiales. Tendrán derecho a prestar estos servicios los siguientes agentes: La Iglesia Católica y demás confesiones religiosas inscriptas en el Registro Nacional de Cultos; las sociedades, asociaciones, fundaciones y empresas con personería jurídica; y las personas de existencia visible. Estos agentes tendrán, dentro del Sistema Nacional de Educación y con sujeción a las normas reglamentarias, los siguientes derechos y obligaciones:

- a) Derechos: Crear, organizar y sostener escuelas; nombrar y promover a su personal directivo, docente, administrativo y auxiliar; disponer sobre la utilización del edificio escolar; formular planes y programas de estudio; otorgar certificados y títulos reconocidos; participar del planeamiento educativo.
- b) Obligaciones: Responder a los lineamientos de la política educativa nacional y jurisdiccional; ofrecer servicios educativos que respondan a necesidades de la comunidad, con posibilidad de abrirse solidariamente a cualquier otro tipo de servicio (recreativo, cultural, asistencial); brindar toda la información necesaria para el control pedagógico contable y laboral por parte del Estado.

ARTICULO 37. — El aporte estatal para atender los salarios docentes de los establecimientos educativos de gestión privada, se basará en criterios objetivos de acuerdo al principio de justicia distributiva en el marco de la justicia social y teniendo en cuenta entre otros aspectos: la función social que cumple en su zona de influencia, el tipo de establecimiento y la cuota que se percibe.

ARTICULO 38. — Los/as docentes de las instituciones educativas de gestión privada reconocidas tendrán derecho a una remuneración mínima igual a la de los/as docentes de instituciones de gestión estatal y deberán poseer títulos reconocidos por la normativa vigente en cada jurisdicción.

TITULO VI

GRATUIDAD Y ASISTENCIALIDAD

ARTICULO 39. — El Estado nacional, las provincias y la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires se obligan, mediante la asignación en los respectivos presupuestos educativos a garantizar el principio de gratuidad en los servicios estatales, en todos los niveles y regímenes especiales.

El Estado nacional realizará el aporte financiero principal al sistema universitario estatal para asegurar que ese servicio se preste a todos los habitantes que lo requieran. Las universidades podrán disponer de otras fuentes complementarias de financiamiento que serán establecidas por una ley específica, sobre la base de los principios de gratuidad y equidad.

El Estado nacional, las provincias y la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires establecerán un sistema de becas para alumnos/as en condiciones socioeconómicas desfavorables, que cursen ciclos y/o niveles posteriores a la Educación General Básica y Obligatoria, las que se basarán en el rendimiento académico.

ARTICULO 40. — El Estado nacional, las provincias y la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires se obligan a:

a) Garantizar a todos los alumnos/as el cumplimiento de la obligatoriedad que determina la presente ley, ampliando la oferta de servicios e implementando, con criterio solidario, en concertación con los organismos de acción social estatales y privados, cooperadoras, cooperativas y otras asociaciones intermedias, programas asistenciales de salud, alimentación, vestido, material de estudio y transporte para los niños/as y adolescentes de los sectores sociales más desfavorecidos. En todos los casos los organismos estatales y privados integrarán sus esfuerzos, a fin de lograr la optimización de los recursos, y se adoptarán acciones específicas para las personas que no ingresan al sistema, para las que lo abandonan y para las repitentes.

b) Organizar planes asistenciales específicos para los niños/as atendidos por la Educación Inicial pertenecientes a familias con necesidades básicas insatisfechas, en concertación con organismos de acción social estatales y privados.

c) Organizar planes asistenciales específicos para los niños/as atendidos por la Educación Especial pertenecientes a familias con necesidades básicas insatisfechas desde la etapa de estimulación temprana, en concertación con los organismos estatales y privados que correspondan.

Los planes y programas de salud y alimentación que se desarrollen en el ámbito escolar estarán orientados al conjunto de los alumnos/as.

TITULO VII

UNIDAD ESCOLAR Y COMUNIDAD EDUCATIVA

ARTICULO 41. — La unidad escolar —como estructura pedagógica formal del sistema y como ámbito físico y social— adoptará criterios institucionales y prácticas educativas democráticas, establecerá vínculos con las diferentes organizaciones de su entorno y pondrá a disposición su infraestructura edilicia para el desarrollo de actividades extraescolares y comunitarias preservando lo atinente al destino y funciones específicas del establecimiento.

ARTICULO 42. — La comunidad educativa estará integrada por directivos, docentes, padres, alumnos/as, ex-alumnos/as, personal administrativo y auxiliar de la docencia y organizaciones representativas, y participará —según su propia opción y de acuerdo al proyecto institucional específico— en la organización y gestión de la unidad escolar, y en todo aquello que haga al apoyo y mejoramiento de la calidad de la educación, sin afectar el ejercicio de las responsabilidades directivas y docentes.

TITULO VIII

DERECHOS Y DEBERES DE LOS MIEMBROS DE LA COMUNIDAD EDUCATIVA

CAPITULO I

DE LOS EDUCANDOS

ARTICULO 43. — Los educandos tienen derecho a:

- a) Recibir educación en cantidad y calidad tales que posibiliten el desarrollo de sus conocimientos, habilidades y su sentido de responsabilidad y responsabilidad social .
- b) Ser respetados en su libertad de conciencia, sus convicciones religiosas, morales y políticas en el marco de la convivencia democrática.

- c) Ser evaluados en sus desempeños y logros, conforme con criterios rigurosa y científicamente fundados, en todos los niveles, ciclos y regímenes especiales del sistema, e informados al respecto.
- d) Recibir orientación vocacional, académica y profesional-ocupacional que posibilite su inserción en el mundo laboral o la prosecución de otros estudios.
- e) Integrar centros, asociaciones y clubes de estudiantes u otras organizaciones comunitarias para participar en el funcionamiento de las unidades educativas, con responsabilidades progresivamente mayores, a medida que avance en los niveles del sistema.
- f) Desarrollar sus aprendizajes en edificios que respondan a normas de seguridad y salubridad que cuenten con instalaciones y equipamiento que aseguren la calidad y la eficacia del servicio educativo.
- g) Estar amparados por un sistema de seguridad social durante su permanencia en el establecimiento escolar y en aquellas actividades programadas por las autoridades educativas correspondientes.

CAPITULO II

DE LOS PADRES

ARTICULO 44. — Los padres o tutores de los alumnos/as, tienen derecho a:

- a) Ser reconocidos como agente natural y primario de la educación.
- b) Participar en las actividades de los establecimientos educativos en forma individual o a través de los órganos colegiados representativos de la comunidad educativa.
- c) Elegir para sus hijos/as o pupilos/as, la institución educativa cuyo ideario responda a sus convicciones filosóficas, éticas o religiosas.
- d) Ser informados en forma periódica acerca de la evolución y evaluación del proceso educativo de sus hijos/as.

ARTICULO 45. — Los padres o tutores de los alumnos/as, tienen las siguientes obligaciones:

- a) Hacer cumplir a sus hijos/as con la Educación General Básica y Obligatoria (artículo 10) o con la Educación Especial (artículo 27).
- b) Seguir y apoyar la evolución del proceso educativo de sus hijos/as.
- c) Respetar y hacer respetar a sus hijos/as las normas de convivencia de la unidad educativa.

CAPITULO III

DE LOS DOCENTES

ARTICULO 46. — Sin perjuicio de los derechos laborales reconocidos por la normativa vigente y la que se establezca a través de una legislación específica, se resguardarán los derechos de todos los trabajadores/as de la educación del ámbito estatal y privado a:

- a) Ejercer su profesión sobre la base del respeto a la libertad de cátedra y a la libertad de enseñanza, en el marco de las normas pedagógicas y curriculares establecidas por la autoridad educativa.

- b) Ingresar en el sistema mediante un régimen de concursos que garantice la idoneidad profesional y el respeto por las incumbencias profesionales, y ascender en la carrera docente, a partir de sus propios méritos y su actualización profesional.
- c) Percibir una remuneración justa por sus tareas y capacitación.
- d) El cuidado de la salud y la prevención de enfermedades laborales.
- e) Ejercer su profesión en edificios que reúnan las condiciones de salubridad y seguridad acordes con una adecuada calidad de vida y a disponer en su lugar de trabajo del equipamiento y de los recursos didácticos necesarios.
- f) El reconocimiento de los servicios prestados y el acceso a beneficios especiales cuando los mismos se realicen en establecimientos de zonas desfavorables o aisladas.
- g) Un sistema previsional que permita, en el ejercicio profesional, la movilidad entre las distintas jurisdicciones, el reconocimiento de los aportes y la antigüedad acumulada en cualquiera de ellas.
- h) La participación gremial.
- i) La capacitación, actualización y nueva formación en servicio, para adaptarse a los cambios curriculares requeridos.

Los trabajadores de la educación de establecimientos de gestión privada deberán poseer títulos habilitantes reconocidos por la correspondiente jurisdicción educativa para el ejercicio de la profesión, en cuyo caso tendrán derecho a las condiciones de labor prescriptas en el presente artículo, con excepción de los incisos a) y b).

ARTICULO 47. — Serán deberes de los trabajadores de la educación:

- a) Respetar las normas institucionales de la comunidad educativa que integran.
- b) Colaborar solidariamente en las actividades de la comunidad educativa.
- c) Orientar su actuación en función del respeto a la libertad y dignidad del alumno/a como persona.
- d) Su formación y actualización permanente.
- e) Afianzar el sentido de la responsabilidad en el ejercicio de la docencia y el respeto por la tarea educadora.

TITULO IX

DE LA CALIDAD DE LA EDUCACION Y SU EVALUACION

ARTICULO 48. — El Ministerio de Cultura y Educación de la Nación, las provincias y la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, deberán garantizar la calidad de la formación impartida en los distintos ciclos, niveles y regímenes especiales mediante la evaluación permanente del sistema educativo, controlando su adecuación a lo establecido en esta ley, a las necesidades de la comunidad, a la política educativa nacional, de cada provincia y de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires y a las concertadas en el seno del Consejo Federal de Cultura y Educación.

A ese fin deberá convocar junto con el Consejo Federal de Cultura y Educación a especialistas de reconocida idoneidad e independencia de criterio para desarrollar las investigaciones pertinentes por medio de técnicas objetivas aceptadas y actualizadas. El Ministerio de Cultura y Educación deberá enviar un informe anual a la Comisión de Educación de ambas Cámaras del Congreso de la Nación donde se detallen los análisis realizados y las conclusiones referidas a los objetivos que se establecen en la presente ley.

ARTICULO 49. — La evaluación de la calidad en el sistema educativo verificará la adecuación de los contenidos curriculares de los distintos ciclos, niveles y regímenes especiales a las necesidades sociales y a los requerimientos educativos de la comunidad, así como el nivel de aprendizaje de los alumnos/as y la calidad de formación docente.

ARTICULO 50. — Las autoridades educativas de las provincias y de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires evaluarán periódicamente la calidad y el funcionamiento del sistema educativo en el ámbito de su competencia.

TITULO X

GOBIERNO Y ADMINISTRACION

ARTICULO 51. — El gobierno y administración del sistema educativo asegurará el efectivo cumplimiento de los principios y objetivos establecidos en esta ley, teniendo en cuenta los criterios de:

- unidad nacional;
- democratización;
- descentralización y federalización;
- participación;
- equidad;
- intersectorialidad;
- articulación;
- transformación e innovación.

ARTICULO 52. — El gobierno y administración del sistema educativo es una responsabilidad concurrente y concertada del Poder Ejecutivo nacional, de los poderes ejecutivos de las provincias y del de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires.

CAPITULO I

DEL MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION

ARTICULO 53. — El Poder Ejecutivo nacional, a través del ministerio específico, deberá:

- a) Garantizar el cumplimiento de los principios, objetivos y funciones del Sistema Nacional de Educación.
- b) Establecer en acuerdo con el Consejo Federal de Cultura y Educación, los objetivos y contenidos básicos comunes de los currículos de los distintos niveles, ciclos y regímenes especiales de enseñanza -que faciliten la movilidad horizontal y vertical de los alumnos/as- dejando abierto un espacio curricular suficiente para la inclusión de contenidos que respondan a los requerimientos provinciales, municipales, comunitarios y escolares.
- c) Dictar normas generales sobre equivalencia de títulos y de estudios, estableciendo la validez automática de los planes concertados en el seno del Consejo Federal de Cultura y Educación.
- d) Favorecer una adecuada descentralización de los servicios educativos, y brindar a este efecto el apoyo que requieran las provincias y la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires.

- e) Implementar programas especiales para garantizar el ingreso, permanencia y egreso de los alumnos/as en todos los ciclos y niveles del sistema educativo nacional, en coordinación con el Consejo Federal de Cultura y Educación.
- f) Desarrollar programas nacionales y federales de cooperación técnica y financiera a fin de promover la calidad educativa y alcanzar logros equivalentes, a partir de las heterogeneidades locales, provinciales y regionales.
- g) Promover y organizar concertadamente en el ámbito del Consejo Federal de Cultura y Educación, una red de formación, perfeccionamiento y actualización del personal docente y no docente del sistema educativo nacional.
- h) Coordinar y ejecutar programas de investigación y cooperación con universidades y organismos nacionales específicos.
- i) Administrar los servicios educativos propios y los de apoyo y asistencia técnica al sistema -entre ellos, los de planeamiento y control; evaluación de calidad; estadística; investigación, información y documentación; educación a distancia, informática, tecnología, educación satelital, radio y televisión educativas- en coordinación con las provincias y la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires.
- j) Alentar el uso de los medios de comunicación social estatales y privados para la difusión de programas educativo-culturales que contribuyan a la afirmación de la identidad nacional y regional.
- k) Evaluar el funcionamiento del sistema educativo en todas las jurisdicciones, niveles, ciclos y regímenes especiales, a partir del diseño de un sistema de evaluación y control periódico de la calidad, concertado en el ámbito del Consejo Federal de Cultura y Educación.
- l) Dictar las normas generales sobre revalidación de títulos y certificados de estudios en el extranjero.
- ll) Coordinar y gestionar la cooperación técnica y financiera internacional y bilateral.
- m) Contribuir con asistencia técnica para la formación y capacitación técnico-profesional en los distintos niveles del sistema educativo, en función de la reconversión laboral en las empresas industriales, agropecuarias y de servicios.
- n) Elaborar una memoria anual donde consten los resultados de la evaluación del sistema educativo, la que será enviada al Congreso de la Nación.

CAPITULO II

DEL CONSEJO FEDERAL DE CULTURA Y EDUCACION

ARTICULO 54. — El Consejo Federal de Cultura y Educación es el ámbito de coordinación y concertación del Sistema Nacional de Educación y está presidido por el ministro nacional del área e integrado por el responsable de la conducción educativa de cada jurisdicción y tres representantes del Consejo de Universidades. (*Expresión "un representante del Consejo Interuniversitario Nacional" sustituida por expresión "y tres representantes del Consejo de Universidades" por art. 86, inc. b) de la Ley Nº 24.521 B.O. 10/08/1995*)

ARTICULO 55. — La misión del Consejo Federal de Cultura y Educación es unificar criterios entre las jurisdicciones, cooperar en la consolidación de la identidad nacional y en que a todos los habitantes del país se les garantice el derecho constitucional de enseñar y aprender en forma igualitaria y equitativa.

ARTICULO 56. — El Consejo Federal de Cultura y Educación tiene las funciones establecidas por las normas de su constitución y cumplirá además las siguientes:

- a) Concertar dentro de los lineamientos de la política educativa nacional los contenidos básicos comunes, los diseños curriculares, las modalidades y las formas de evaluación de los ciclos, niveles y regímenes especiales que componen el sistema.
- b) Acordar los mecanismos que viabilicen el reconocimiento y equivalencia de estudios, certificados y títulos de la educación formal y no formal en las distintas jurisdicciones.
- c) Acordar los contenidos básicos comunes de la formación profesional docente y las acreditaciones necesarias para desempeñarse como tal en cada ciclo, nivel y régimen especial.
- d) Acordar las exigencias pedagógicas que se requerirán para el ejercicio de la función docente en cada rama artística en los distintos niveles y regímenes especiales del sistema.
- e) Promover y difundir proyectos y experiencias innovadoras y organizar el intercambio de funcionarios, especialistas y docentes mediante convenios, la constitución de equipos técnicos interjurisdiccionales y acciones en común, tendientes a lograr un efectivo aprovechamiento del potencial humano y de los recursos tecnológicos disponibles en el sistema educativo nacional.
- f) Considerar y proponer orientaciones que tiendan a la preservación y desarrollo de la cultura nacional en sus diversas manifestaciones, mediante la articulación de las políticas culturales con el sistema educativo en todos sus niveles y regímenes especiales.
- g) Garantizar la participación en el planeamiento educativo de los padres, las organizaciones representativas de los trabajadores de la educación y de las instituciones educativas privadas reconocidas oficialmente.
- h) Cooperar en materia de normativa educacional y mantener vínculos con el Congreso de la Nación y con las legislaturas de las provincias y de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires.

ARTICULO 57. — El Consejo Federal de Cultura y Educación se compone de los siguientes órganos:

- a) La Asamblea Federal, órgano superior del Consejo, estará integrada por el ministro del área del Poder Ejecutivo Nacional como presidente nato, y por los ministros o responsables del Área Educativa de las provincias y la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires y los representantes del Consejo de Universidades. (*Expresión "y el representante del Consejo Interuniversitario Nacional" sustituida por expresión "y los representantes del Consejo de Universidades" por art. 86, inc. c) de la Ley Nº 24.521 B.O. 10/08/1995*)
- b) El Comité Ejecutivo, desenvolverá sus actividades en el marco de las resoluciones adoptadas por la Asamblea Federal. Estará presidido por el ministro del Poder Ejecutivo Nacional e integrado por los miembros representantes de las regiones que lo componen, designados por la Asamblea Federal cada dos años.
- c) La Secretaría General, tendrá la misión de conducir y realizar las actividades, trabajos y estudios según lo establezcan la Asamblea Federal y el Comité Ejecutivo. Su titular será designado cada dos años por la Asamblea Federal.

ARTICULO 58. — El Consejo Federal de Cultura y Educación tendrá el apoyo de dos Consejos Consultivos:

- a) El Consejo Económico-Social, integrado por representantes de las organizaciones gremiales empresarias de la producción y los servicios, la Confederación General del Trabajo y el Consejo de Universidades. (*Expresión "y el Consejo Interuniversitario*

Nacional" sustituida por expresión "y el Consejo de Universidades" por art. 86, inc. c) de la Ley Nº 24.521 B.O. 10/08/1995)

b) El Consejo Técnico-Pedagógico, estará integrado por especialistas designados por miembros del Consejo Federal de Cultura y Educación (artículo 54) y dos especialistas designados por la organización gremial de trabajadores de la educación de representación nacional mayoritaria.

CAPITULO III

DE LAS AUTORIDADES JURISDICCIONALES

ARTICULO 59. — Las autoridades competentes de las provincias y de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, tienen entre otras las siguientes atribuciones:

- a) Planificar, organizar y administrar el sistema educativo de su jurisdicción.
- b) Aprobar el currículo de los diversos ciclos, niveles y regímenes especiales en el marco de lo acordado en el Consejo Federal de Cultura y Educación.
- c) Organizar y conducir los establecimientos educativos de gestión estatal y autorizar y supervisar los establecimientos de gestión privada en su jurisdicción.
- d) Aplicar con las correspondientes adecuaciones, las decisiones del Consejo Federal de Cultura y Educación.
- e) Evaluar periódicamente el sistema educativo en el ámbito de su competencia, controlando su adecuación a las necesidades de su comunidad, a la política educativa nacional y a las políticas y acciones concertadas en el seno del Consejo Federal de Cultura y Educación, promoviendo la calidad de la enseñanza.
- f) Promover la participación de las distintas organizaciones que integren los trabajadores de la educación, en el mejoramiento de la calidad de la educación con aportes técnico-pedagógicos que perfeccionen la práctica educativa, como así también la de los otros miembros de la comunidad educativa.

TITULO XI

FINANCIAMIENTO

ARTICULO 60. — La inversión en el sistema educativo por parte del Estado es prioritaria y se atenderá con los recursos que determinen los presupuestos nacional, provinciales y de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, según corresponda.

ARTICULO 61. — La inversión pública consolidada total en educación (base 1992: 6.120.196.000), será duplicada gradualmente y como mínimo a razón del 20 % anual a partir del presupuesto 1993; o se considerará un incremento del 50 % en el porcentaje (base 1992: 4 %) del Producto Bruto Interno (base 1992: 153.004.900.000), destinado a educación en 1992. En cualquiera de los dos casos, se considerará a los efectos de la definición de los montos la cifra que resultare mayor.

ARTICULO 62. — La diferencia entre estas metas de cumplimiento obligatorio y los recursos de las fuentes mencionadas en el artículo 60, se financiará con impuestos directos de asignación específica aplicados a los sectores de mayor capacidad contributiva.

ARTICULO 63. — A los efectos de la implementación del artículo 61 el Estado nacional, las provincias y la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, formalizarán un Pacto Federal Educativo. El mismo será ratificado por ley del Congreso de la Nación y por las respectivas legislaturas y considerará como mínimo:

- a) El compromiso de incremento presupuestario educativo anual de cada jurisdicción.
- b) El aporte del Estado nacional para el cumplimiento de las nuevas obligaciones que la presente ley determina a las provincias y la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires.
- c) La definición de procedimientos de auditoría eficientes que garanticen la utilización de los fondos destinados a educación en la forma prevista.
- d) La implementación de la estructura y objetivos del sistema educativo indicado en la presente ley.

ARTICULO 64. — El Poder Ejecutivo nacional financiará total o parcialmente programas especiales de desarrollo educativo que encaren las diversas jurisdicciones con la finalidad de solucionar emergencias educativas, compensar desequilibrios educativos regionales, enfrentar situaciones de marginalidad, o poner en práctica experiencias educativas de interés nacional, con fondos que a tal fin le asigne anualmente el presupuesto, o con partidas especiales que se habiliten al efecto.

ARTICULO 65. — Las partidas para los servicios asistenciales que se presten en y desde el servicio educativo serán adicionales a las metas establecidas en el artículo 61.

TITULO XII

DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y COMPLEMENTARIAS

ARTICULO 66. — El Ministerio de Cultura y Educación y las autoridades educativas de las provincias y de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, acordarán en el seno del Consejo Federal de Cultura y Educación, inmediatamente de producida la promulgación de la presente ley y en un plazo no mayor a un año:

- a) La adecuación progresiva de la estructura educativa de las jurisdicciones a la indicada por la presente ley, determinando sus ciclos, y los contenidos básicos comunes del nuevo diseño curricular.
- b) Las modalidades del ciclo Polimodal atendiendo las demandas del campo laboral, las prioridades comunitarias, regionales y nacionales y la necesaria articulación con la educación superior.
- c) La implementación gradual de la obligatoriedad y la asistencialidad señaladas para los alumnos/as de la Educación Inicial, la Educación Especial y la Educación General Básica y Obligatoria.
- d) La implementación de programas de formación y actualización para la docencia que faciliten su adaptación a las necesidades de la nueva estructura.
- e) La equivalencia de los títulos docentes y habilitantes actuales en relación con las acreditaciones que se definan necesarias para la nueva estructura.

ARTICULO 67. — El presupuesto de la administración pública nacional 1993 con destino a las universidades estatales en su conjunto, no será inferior al Presupuesto 1992, más la suma anualizada de los incrementos del mencionado año.

ARTICULO 68. — Las disposiciones de esta ley son aplicables a todos los niveles y regímenes especiales educativos con excepción de las establecidas en los artículos 48, 53, incisos: b, e, i, k, ll, 54 y 56, inciso a) en relación con las universidades, aspectos que se rigen por la legislación específica o la que la reemplace.

ARTICULO 69. — Las provincias se abocarán a adecuar su legislación educativa en consonancia con la presente ley, y a adoptar los sistemas administrativos, de control y de evaluación, a efectos de facilitar su óptima implementación.

ARTICULO 70. — Deróganse todas las disposiciones que se opongan a la presente ley.

ARTICULO 71. — Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional. — ALBERTO R. PIERRI. — ORLANDO BRITOS. — Esther H. Pereyra Arandía de Pérez Pardo. — Juan José Canals.

Ley 24.521 LEY DE EDUCACION SUPERIOR

BUENOS AIRES, 20 de Julio de 1995
BOLETIN OFICIAL, 10 de Agosto de 1995

Vigentes

Decreto Reglamentario
Decreto Nacional 499/95
(B.O. 29-9-95)
Decreto Nacional 173/96
(B.O. 26-2-96)
Decreto Nacional 576/96
(B.O. 4-6-96)
Decreto Nacional 81/98 Art.1
REGLAMENTA ART. 74 (B.O. 27-1-98)
Decreto Nacional 276/99
REGLAMENTA ART. 74 (B.O. 31-3-99)
Decreto Nacional 1232/2001

GENERALIDADES

CANTIDAD DE ARTICULOS QUE COMPONEN LA NORMA 89

TEMA

LEY DE EDUCACION SUPERIOR-EDUCACION SUPERIOR-UNIVERSIDADES-AUTONOMIA UNIVERSITARIA-INSTITUTOS
TERCIARIOS-UNIVERSIDADES NACIONALES-FACULTADES UNIVERSITARIAS-TITULO PROFESIONAL-GOBIERNO DE LA
UNIVERSIDAD-PERSONAL NO DOCENTE-PARTICIPACION DE LOS ALUMNOS-DESCONCENTRACION UNIVERSITARIA

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de Ley:

TITULO I

DISPOSICIONES PRELIMINARES (artículos 1 al 2)

Artículo 1:

ARTICULO 1- Están comprendidas dentro de la presente ley las instituciones de formación superior, sean universitarias o no universitarias, nacionales, provinciales o municipales, tanto estatales como privadas, todas las cuales forman parte del Sistema Educativo Nacional regulado por la ley 24.195.

Ref. Normativas:

Ley 24.195

Artículo 2:

ARTICULO 2 - El Estado, al que le cabe responsabilidad indelegable en la prestación del servicio de educación superior de carácter público, reconoce y garantiza el derecho a cumplir con ese nivel de la enseñanza a todos aquellos que quieran hacerlo y cuenten con la formación y capacidad requeridas.

Y deberá garantizar asimismo la accesibilidad al medio físico, servicios de interpretación y los apoyos técnicos necesarios y suficientes, para las personas con discapacidad.

TITULO II

DE LA EDUCACION SUPERIOR (artículos 3 al 14)

CAPITULO 1

DE LOS FINES Y OBJETIVOS (artículos 3 al 4)

Artículo 3:

ARTICULO 3 - La Educación Superior tiene por finalidad proporcionar formación científica, profesional, humanística y técnica en el más alto nivel, contribuir a la preservación de la cultura nacional, promover la generación y desarrollo del conocimiento en todas sus formas, y desarrollar las actitudes y valores que requiere la formación de personas responsables, con conciencia ética y solidaria, reflexivas, críticas, capaces de mejorar la calidad de vida, consolidar el respeto al medio ambiente, a las instituciones de la República y a la vigencia del orden democrático.

Artículo 4:

ARTICULO 4 - Son objetivos de la Educación Superior, además de los que establece la ley 24.195 en sus artículos 5, 6, 19 y 22: a) Formar científicos, profesionales y técnicos, que se caractericen por la solidez de su formación y por su compromiso con la sociedad de la que forman parte; b) Preparar para el ejercicio de la docencia en todos los niveles y modalidades del sistema educativo; c) Promover el desarrollo de la investigación y las creaciones artísticas, contribuyendo al desarrollo científico, tecnológico y cultural de la Nación; d) Garantizar crecientes niveles de calidad y excelencia en todas las opciones institucionales del sistema; e) Profundizar los procesos de democratización en la Educación Superior, contribuir a la distribución equitativa del conocimiento y asegurar la igualdad de oportunidades; f) Articular la oferta educativa de los diferentes tipos de instituciones que la integran; g) Promover una adecuada diversificación de los estudios de nivel superior, que atienda tanto a las expectativas y demandas de la población como a los requerimientos del sistema cultural y de la estructura productiva; h) Propender a un aprovechamiento integral de los recursos humanos y materiales asignados; i) Incrementar y diversificar las oportunidades de actualización, perfeccionamiento y reconversión para los integrantes del sistema y para sus egresados; j) Promover mecanismos asociativos para la resolución de los problemas nacionales, regionales, continentales y mundiales.

Ref. Normativas:

Ley 24.195 Art.5 al 6Ley 24.195 Art.6Ley 24.195 Art.19Ley 24.195 Art.22

CAPITULO 2

DE LA ESTRUCTURA Y ARTICULACION (artículos 5 al 10)

Artículo 5:

ARTÍCULO 5 - La Educación Superior está constituida por instituciones de educación superior no universitaria, sean de formación docente, humanística, social, técnico-profesional o artística, y por instituciones de educación universitaria, que comprende universidades e institutos universitarios.

Artículo 6:

ARTÍCULO 6 - La Educación Superior tendrá una estructura organizativa abierta y flexible, permeable a la creación de espacios y modalidades que faciliten la incorporación de nuevas tecnologías educativas.

Artículo 7:

ARTICULO 7 - Para ingresar como alumno a las instituciones de nivel superior, se debe haber aprobado el nivel medio o el ciclo polimodal de enseñanza. Excepcionalmente, los mayores de 25 años que no reúnan esa condición, podrán ingresar siempre que demuestren, a través de las evaluaciones que las provincias, la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires o las universidades en su caso establezcan, que tienen preparación y/o experiencia laboral acorde con los estudios que se proponen iniciar, así como aptitudes y conocimientos suficientes para cursarlos satisfactoriamente.

Artículo 8:

ARTICULO 8 - La articulación entre las distintas instituciones que conforman el Sistema de Educación Superior, que tienen por fin facilitar el cambio de modalidad, orientación o carrera, la continuación de los estudios en otros establecimientos, universitarios o no, así como la reconversión de los estudios concluidos, se garantiza conforme a las siguientes responsabilidades y mecanismos: a) Las provincias y la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires son las responsables de asegurar, en sus respectivos ámbitos de competencia, la articulación entre las instituciones de educación superior que de ellas dependan; b) La articulación entre instituciones de educación superior no universitaria pertenecientes a distintas jurisdicciones, se regula por los mecanismos que

estas acuerden en el seno del Consejo Federal de Cultura y Educación; c) La articulación entre instituciones de educación superior no universitaria e instituciones universitarias, se establece mediante convenios entre ellas, o entre las instituciones universitarias y la jurisdicción correspondiente si así lo establece la legislación local; d) A los fines de la articulación entre diferentes instituciones universitarias, el reconocimiento de los estudios parciales o asignaturas de las carreras de grado aprobados en cualquiera de esas instituciones, se hace por convenio entre ellas, conforme a los requisitos y pautas que se acuerden en el Consejo de Universidades.

Artículo 9:

ARTICULO 9 - A fin de hacer efectiva la articulación entre instituciones de educación superior no universitaria pertenecientes a distintas jurisdicciones, prevista en el inciso b) del artículo anterior, el Ministerio de Cultura y Educación invitará al Consejo Federal de Cultura y Educación a que integre una comisión especial permanente, compuesta por un representante de cada una de las jurisdicciones.

Artículo 10:

ARTICULO 10. - La articulación a nivel regional estará a cargo de los Consejos Regionales de Planificación de la Educación Superior, integrados por representantes de las instituciones universitarias y de los gobiernos provinciales de cada región.

CAPITULO 3

DERECHOS Y OBLIGACIONES (artículos 11 al 14)

Artículo 11:

ARTICULO 11. - Son derechos de los docentes de las instituciones estatales de educación superior, sin perjuicio de lo dispuesto por la legislación específica: a) Acceder a la carrera académica mediante concurso público y abierto de antecedentes y oposición; b) Participar en el gobierno de la institución a la que pertenecen, de acuerdo a las normas legales pertinentes; c) Actualizarse y perfeccionarse de modo continuo a través de la carrera académica; d) Participar en la actividad gremial.

Artículo 12:

ARTICULO 12. - Son deberes de los docentes de las instituciones estatales de educación superior: a) Observar las normas que regulan el funcionamiento de la institución a la que pertenecen; b) Participar en la vida de la institución cumpliendo con responsabilidad su función docente, de investigación y de servicio; c) Actualizarse en su formación profesional y cumplir con las exigencias de perfeccionamiento que fije la carrera académica.

Artículo 13:

ARTICULO 13. - Los estudiantes de las instituciones estatales de educación superior tienen derecho: a) Al acceso al sistema sin discriminaciones de ninguna naturaleza. b) A asociarse libremente en centros de estudiantes, federaciones nacionales y regionales, a elegir sus representantes y a participaren el gobierno y en la vida de la institución, conforme a los estatutos, lo que establece la presente ley y, en su caso, las normas legales de las respectivas jurisdicciones; c) A obtener becas, créditos y otras formas de apoyo económico y social que garanticen la igualdad de oportunidades y posibilidades, particularmente para el acceso y permanencia en los estudios de grado, conforme a las normas que reglamenten la materia; d) A recibir información para el adecuado uso de la oferta de servicios de educación superior; e) A solicitar, cuando se encuentren en las situaciones previstas en los artículos 1 y 2 de la ley 20.596, la postergación o adelanto de exámenes o evaluaciones parciales o finales cuando las fechas previstas para los mismos se encuentren dentro del período de preparación y/o participación.

Ref. Normativas:

Ley 20.596 Art.1 al 2

Artículo 14:

ARTICULO 14. - Son obligaciones de los estudiantes de las instituciones estatales de educación superior: a) Respetar los estatutos y reglamentaciones de la institución en la que estudian; b) Observar las condiciones de estudio, investigación, trabajo y convivencia que estipule la institución a la que pertenecen; c) Respetar el disenso, las diferencias individuales, la creatividad personal y colectiva y el trabajo en equipo.

TITULO III

DE LA EDUCACION SUPERIOR NO UNIVERSITARIA (artículos 15 al 25)

CAPITULO 1

DE LA RESPONSABILIDAD JURISDICCIONAL (artículos 15 al 16)

Artículo 15:

ARTICULO 15. - Corresponde a las provincias y a la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires el gobierno y organización de la educación superior no universitaria en sus respectivos ámbitos de competencia, así como dictar normas que regulen la creación, modificación y cese de instituciones de educación superior no universitaria y el establecimiento de las condiciones a que se ajustará su funcionamiento, todo ello en el marco de la ley 24.195, de lo que establece la presente y de los correspondientes acuerdos federales. Las jurisdicciones atenderán en particular a las siguientes pautas: a) Estructurar los estudios en base a una organización curricular flexible y que facilite a sus egresados una salida laboral; b) Articular las carreras afines estableciendo en lo posible núcleos básicos comunes y regímenes flexibles de equivalencia y reconversión; c) Prever como parte de la formación la realización de residencias programadas, sistemas de alternancia u otras formas de prácticas supervisadas, que podrán desarrollarse en las mismas instituciones o en entidades o empresas públicas o privadas; d) Tender a ampliar gradualmente el margen de autonomía de gestión de las instituciones respectivas, dentro de los lineamientos de la política educativa jurisdiccional y federal; e) Prever que sus sistemas de estadística e información educativa incluyan un componente específico de educación superior, que facilite el conocimiento, evaluación y reajuste del respectivo subsistema; f) Establecer mecanismos de cooperación interinstitucional y de recíproca asistencia técnica y académica; g) Desarrollar modalidades regulares y sistemáticas de evaluación institucional, con arreglo a lo que estipula el artículo 25 de la presente ley.

Ref. Normativas:

Ley 24.195

Artículo 16:

ARTICULO 16. - El Estado nacional podrá apoyar programas de educación superior no universitaria, que se caractericen por la singularidad de su oferta, por su sobresaliente nivel de excelencia, por su carácter experimental y/o por su incidencia local o regional.

CAPITULO 2

DE LAS INSTITUCIONES DE EDUCACION NO UNIVERSITARIA (artículos 17 al 22)

Artículo 17:

ARTÍCULO 17.- Las instituciones de educación superior no universitaria, tienen por funciones básicas: a) Formar y capacitar para el ejercicio de la docencia en los niveles no universitarios del sistema educativo; b) Proporcionar formación superior de carácter instrumental en las áreas humanísticas, sociales, técnico-profesionales y artísticas. Las mismas deberán estar vinculadas a la vida cultural y productiva local y regional.

Artículo 18:

ARTÍCULO 18.- La formación de docentes para los distintos niveles de la enseñanza no universitaria, debe realizarse en instituciones de formación docente reconocidas, que integran la Red Federal de Formación Docente Continua prevista en la ley 24.195 o en universidades que ofrezcan carreras con esa finalidad.

Ref. Normativas:

Ley 24.195

Artículo 19:

ARTÍCULO 19.- Las instituciones de educación superior no universitaria podrán proporcionar formación superior de ese carácter en el área de que se trate y/o actualización, reformulación o adquisición de nuevos conocimientos y competencias a nivel de pos título. Podrán asimismo desarrollar cursos, ciclos o actividades que respondan a las demandas de calificación, formación y reconversión laboral y profesional.

Artículo 20:

ARTICULO 20. - El ingreso a la carrera docente en las instituciones de gestión estatal de educación superior no universitaria se hará mediante concurso público y abierto de antecedentes y oposición, que garantice la idoneidad profesional para el desempeño de las

tareas específicas. La estabilidad estará sujeta a un régimen de evaluación y control de la gestión docente, y cuando sea el caso, a los requerimientos y características de las carreras flexibles y a término.

Artículo 21:

ARTICULO 21. - Las provincias y la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires arbitrarán los medios necesarios para que sus instituciones de formación docente garanticen el perfeccionamiento y la actualización de los docentes en actividad, tanto en los aspectos curriculares como en los pedagógicos e institucionales, y promoverán el desarrollo de investigaciones educativas y la realización de experiencias innovadoras.

Artículo 22:

ARTICULO 22. - Las instituciones de nivel superior no universitario que se creen o transformen, o las jurisdicciones a las que ellas pertenezcan, que acuerden con una o más universidades del país mecanismos de acreditación de sus carreras o programas de formación y capacitación, podrán denominarse colegios universitarios. Tales instituciones deberán estar estrechamente vinculadas a entidades de su zona de influencia y ofrecerán carreras cortas flexibles y/o a término, que faciliten la adquisición de competencias profesionales y hagan posible su inserción laboral y/o la continuación de los estudios en las universidades con las cuales hayan establecido acuerdos de articulación.

CAPITULO 3

DE LOS TITULOS Y PLANES DE ESTUDIO (artículos 23 al 24)

Artículo 23:

ARTICULO 23. - Los planes de estudio de las instituciones de formación docente de carácter no universitario, cuyos títulos habiliten para el ejercicio de la docencia en los niveles no universitarios del sistema, serán establecidos respetando los contenidos básicos comunes para la formación docente que se acuerden en el seno del Consejo Federal de Cultura y Educación. Su validez nacional estará sujeta al previo reconocimiento de dichos planes por la instancia que determine el referido Consejo. Igual criterio se seguirá con los planes de estudio para la formación humanística, social, artística o técnico-profesional, cuyos títulos habiliten para continuar estudios en otros ciclos, niveles o establecimientos, o para el desempeño de actividades reguladas por el Estado, cuyo ejercicio pudiere poner en riesgo de modo directo la salud, la seguridad, los derechos o los bienes de los habitantes.

Artículo 24:

ARTICULO 24. - Los títulos y certificaciones de perfeccionamiento y capacitación docente expedidos por instituciones de educación superior oficiales o privadas reconocidas, que respondan a las normas fijadas al respecto por el Consejo Federal de Cultura y Educación, tendrán validez nacional y serán reconocidos por todas las jurisdicciones.

CAPITULO 4 DE LA EVALUACION INSTITUCIONAL

Artículo 25:

ARTICULO 25. - El Consejo Federal de Cultura y Educación acordará la adopción de criterios y bases comunes para la evaluación de las instituciones de educación superior no universitaria, en particular de aquellos que ofrezcan estudios cuyos títulos habiliten para el ejercicio de actividades reguladas por el Estado, que pudieren comprometer de modo directo el interés público, estableciendo las condiciones y requisitos mínimos a los que tales instituciones se deberán ajustar. La evaluación de la calidad de la formación docente se realizará con arreglo a lo que establece la ley 24.195 en sus artículos 48 y 49.

Ref. Normativas:

Ley 24.195 Art.48 al 49

TITULO IV

DE LA EDUCACION SUPERIOR UNIVERSITARIA (artículos 26 al 73)

CAPITULO 1

DE LAS INSTITUCIONES UNIVERSITARIAS Y SUS FUNCIONES (artículos 26 al 28)

Artículo 26:

ARTICULO 26. - La enseñanza superior universitaria estará a cargo de las universidades nacionales, de las universidades provinciales y privadas reconocidas por el Estado nacional y de los institutos universitarios estatales o privados reconocidos, todos los cuales integran el Sistema Universitario Nacional.

Artículo 27:

ARTICULO 27. - Las instituciones universitarias a que se refiere el artículo anterior, tienen por finalidad la generación y comunicación de conocimientos del más alto nivel en un clima de libertad, justicia y solidaridad, ofreciendo una formación cultural interdisciplinaria dirigida a la integración del saber así como una capacitación científica y profesional específica para las distintas carreras que en ellas se cursen, para beneficio del hombre y de la sociedad a la que pertenecen. Las instituciones que responden a la denominación de "Universidad" deben desarrollar su actividad en una variedad de áreas disciplinarias no afines, orgánicamente estructuradas en facultades, departamentos o unidades académicas equivalentes. Las instituciones que circunscriben su oferta académica a una sola área disciplinaria, se denominan Institutos Universitarios.

Artículo 28:

ARTICULO 28. - Son funciones básicas de las instituciones universitarias: a) Formar y capacitar científicos, profesionales, docentes y técnicos, capaces de actuar con solidez profesional, responsabilidad, espíritu crítico y reflexivo, mentalidad creadora, sentido ético y sensibilidad social, atendiendo a las demandas individuales, en particular de las personas con discapacidad, desventaja o marginalidad, y a los requerimientos nacionales y regionales. b) Promover y desarrollar la investigación científica y tecnológica, los estudios humanísticos y las creaciones artísticas; c) Crear y difundir el conocimiento y la cultura en todas sus formas; d) Preservar la cultura nacional; e) Extender su acción y sus servicios a la comunidad, con el fin de contribuir a su desarrollo y transformación, estudiando en particular los problemas nacionales y regionales y prestando asistencia científica y técnica al Estado y a la comunidad.

CAPITULO 2

DE LA AUTONOMIA, SU ALCANCE Y SUS GARANTIAS (artículos 29 al 32)

Artículo 29:

*ARTICULO 29. - Las instituciones universitarias tendrán autonomía académica e institucional, que comprende básicamente las siguientes atribuciones: a) Dictar y reformar sus estatutos, los que serán comunicados al Ministerio de Cultura y Educación a los fines establecidos en el artículo 34 de la presente ley; b) Definir sus órganos de gobierno, establecer sus funciones, decidir su integración y elegir sus autoridades de acuerdo a lo que establezcan los estatutos y lo que prescribe la presente ley; c) Administrar sus bienes y recursos, conforme a sus estatutos y las leyes que regulan la materia; d) Crear carreras universitarias de grado y de posgrado; e) Formular y desarrollar planes de estudio, de investigación científica y de extensión y servicios a la comunidad incluyendo la enseñanza de la ética profesional y la formación y capacitación sobre la problemática de la discapacidad. f) Otorgar grados académicos y títulos habilitantes conforme a las condiciones que se establecen en la presente ley; g) Impartir enseñanza, con fines de experimentación, de innovación pedagógica o de práctica profesional docente, en los niveles preuniversitarios, debiendo continuar en funcionamiento los establecimientos existentes actualmente que reúnan dichas características; h) Establecer el régimen de acceso, permanencia y promoción del personal docente y no docente; i) Designar y remover al personal; j) Establecer el régimen de admisión, permanencia y promoción de los estudiantes, así como el régimen de equivalencias; k) Revalidar, sólo como atribución de las universidades nacionales; títulos extranjeros; l) Fijar el régimen de convivencia; m) Desarrollar y participar en emprendimientos que favorezcan el avance y aplicación de los conocimientos; n) Mantener relaciones de carácter educativo, científico-cultural con instituciones del país y del extranjero; ñ) Reconocer oficialmente asociaciones de estudiantes, cumplidos que sean los requisitos que establezca la reglamentación, lo que conferirá a tales entidades personería jurídica.

Observado por: Decreto Nacional 268/95 Art.1 (B.O. 10-08-95). Inciso e) vetado parcialmente.

Artículo 30:

ARTICULO 30. - Las instituciones universitarias nacionales sólo pueden ser intervenidas por el Honorable Congreso de la Nación, o durante su receso y ad referendum del mismo, por el Poder Ejecutivo Nacional por plazo determinado -no superior a los seis meses- y sólo por alguna de las siguientes causales: a) Conflicto insoluble dentro de la institución que haga imposibles u normal funcionamiento; b) Grave alteración del orden público; c) Manifiesto incumplimiento de la presente ley. La intervención nunca podrá menoscabar la autonomía académica.

Artículo 31:

ARTICULO 31. - La fuerza pública no puede ingresar en las instituciones universitarias nacionales si no media orden escrita previa y fundada de juez competente o solicitud expresa de la autoridad universitaria legítimamente constituida.

Artículo 32:

ARTICULO 32. - Contra las resoluciones definitivas de las instituciones universitarias nacionales impugnadas con fundamento en la interpretación de las leyes de la Nación, los estatutos y demás normas internas, sólo podrá interponerse recurso de apelación ante la Cámara Federal de Apelaciones con competencia en el lugar donde tiene su sede principal la institución universitaria.

CAPITULO 3

DE LAS CONDICIONES PARA SU FUNCIONAMIENTO (artículos 33 al 47)

SECCION 1

REQUISITOS GENERALES (artículos 33 al 39)

Artículo 33:

ARTICULO 33. - Las instituciones universitarias deben promover la excelencia y asegurar la libertad académica, la igualdad de oportunidades y posibilidades, la jerarquización docente, la corresponsabilidad de todos los miembros de la comunidad universitaria, así como la convivencia pluralista de corrientes, teorías y líneas de investigación. Cuando se trate de instituciones universitarias privadas, dicho pluralismo se entenderá en un contexto de respeto a las cosmovisiones y valores expresamente declarados en sus estatutos.

Artículo 34:

ARTICULO 34. - Los estatutos, así como sus modificaciones, entrarán en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial, debiendo ser comunicados al Ministerio de Cultura y Educación a efectos de verificar su adecuación a la presente ley y ordenar, en su caso, dicha publicación. Si el Ministerio considerara que los mismos no se ajustan a la presente ley, deberá plantear sus observaciones, dentro de los diez días a contar de la comunicación oficial ante la Cámara Federal de Apelaciones, la que decidirá en un plazo de veinte días, sin más trámite que una vista a la institución universitaria. Si el Ministerio no planteara observaciones en la forma indicada dentro del plazo establecido, los estatutos se considerarán aprobados y deberán ser publicados. Los estatutos deben prever explícitamente: su sede principal, los objetivos de la institución, su estructura organizativa, la integración y funciones de los distintos órganos de gobierno, así como el régimen de la docencia y de la investigación y pautas de administración económico-financiera.

Artículo 35:

ARTICULO 35. - Para ingresar como alumno a las instituciones universitarias, sean estatales o privadas, deberá reunirse como mínimo la condición prevista en el artículo 7 y cumplir con los demás requisitos del sistema de admisión que cada institución establezca.

Artículo 36:

ARTICULO 36. - Los docentes de todas las categorías deberán poseer título universitario de igual o superior nivel a aquel en el cual ejercen la docencia, requisito que sólo se podrá obviar con carácter estrictamente excepcional cuando se acrediten méritos sobresalientes. Quedan exceptuados de esta disposición los ayudantes alumnos. Gradualmente se tenderá a que el título máximo sea una condición para acceder a la categoría de profesor universitario.

Artículo 37:

ARTICULO 37. - Las instituciones universitarias garantizarán el perfeccionamiento de sus docentes, que deberá articularse con los requerimientos de la carrera académica. Dicho perfeccionamiento no se limitará a la capacitación en el área científica o profesional específica y en los aspectos pedagógicos, sino que incluirá también el desarrollo de una adecuada formación interdisciplinaria.

Artículo 38:

ARTICULO 38. - Las instituciones universitarias dictarán normas y establecerán acuerdos que faciliten la articulación y equivalencias entre carreras de una misma universidad o de instituciones universitarias distintas, conforme a las pautas a que se refiere el artículo 8, inciso d).

Artículo 39:

ARTICULO 39. - La formación de posgrado se desarrollará exclusivamente en instituciones universitarias, y con las limitaciones previstas en el artículo 40 podrá también desarrollarse en centros de investigación e instituciones de formación profesional superior de reconocido nivel y jerarquía, que hayan suscrito convenios con las universidades a esos efectos. Las carreras de posgrado -sean especialización, maestría o doctorado- deberán ser acreditadas por la Comisión Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria,

o por entidades privadas que se constituyan con ese fin y que estén debidamente reconocidas por el Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología.

Artículo 39 bis:

ARTICULO 38 BIS.- Para acceder a la formación de posgrado, el postulante deberá contar con título universitario de grado o de nivel superior no universitario de cuatro (4) años de duración como mínimo y reunir los prerequisites que determine el Comité Académico o la autoridad equivalente, a fin de comprobar que su formación resulte compatible con las exigencias del posgrado al que aspira. En casos excepcionales de postulantes que se encuentren fuera de los términos precedentes, podrán ser admitidos siempre que demuestren, a través de las evaluaciones y los requisitos que la respectiva universidad establezca, poseer preparación y experiencia laboral acorde con los estudios de posgrado que se proponen iniciar así como aptitudes y conocimientos suficientes para cursarlos satisfactoriamente. En todos los casos la admisión y la obtención del título de posgrado no acredita de manera alguna el título de grado anterior correspondiente al mismo.

SECCION 2

REGIMEN DE TITULOS (artículos 40 al 43)

Artículo 40:

ARTICULO 40. - Corresponde exclusivamente a las instituciones universitarias otorgar el título de grado de licenciado y títulos profesionales equivalentes, así como los títulos de posgrado de magister y doctor.

Artículo 41:

ARTICULO 41. - El reconocimiento oficial de los títulos que expidan las instituciones universitarias será otorgado por el Ministerio de Cultura y Educación. Los títulos oficialmente reconocidos tendrán validez nacional. Observado por: Decreto Nacional 1.047/99ESTABLECE LA PREVIA CONFORMIDAD DEL CONSEJO DE UNIVERSIDADES (B.O. 29-09-99)

Artículo 42:

ARTICULO 42. - Los títulos con reconocimiento oficial certificarán la formación académica recibida y habilitarán para el ejercicio profesional respectivo en todo el territorio nacional, sin perjuicio del poder de policía sobre las profesiones que corresponde a las provincias. Los conocimientos y capacidades que tales títulos certifican, así como las actividades para las que tienen competencia sus poseedores, serán fijados y dados a conocer por las instituciones universitarias, debiendo los respectivos planes de estudio respetar la carga horaria mínima que para ello fije el Ministerio de Cultura y Educación, en acuerdo con el Consejo de Universidades.

Artículo 43:

ARTICULO 43. - Cuando se trate de títulos correspondientes a profesiones reguladas por el Estado, cuyo ejercicio pudiera comprometer el interés público poniendo en riesgo de modo directo la salud, la seguridad, los derechos, los bienes o la formación de los habitantes, se requerirá que se respeten, además de la carga horaria a la que hace referencia el artículo anterior, los siguientes requisitos: a) Los planes de estudio deberán tener en cuenta los contenidos curriculares básicos y los criterios sobre intensidad de la formación práctica que establezca el Ministerio de Cultura y Educación, en acuerdo con el Consejo de Universidades; b) Las carreras respectivas deberán ser acreditadas periódicamente por la Comisión Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria o por entidades privadas constituidas con ese fin debidamente reconocidas. El Ministerio de Cultura y Educación determinará con criterio restrictivo, en acuerdo con el Consejo de Universidades, la nómina de tales títulos, así como las actividades profesionales reservadas exclusivamente para ellos.

SECCION 3

EVALUACION Y ACREDITACION (artículos 44 al 47)

Artículo 44:

ARTICULO 44. - Las instituciones universitarias deberán asegurar el funcionamiento de instancias internas de evaluación institucional, que tendrán por objeto analizar los logros y dificultades en el cumplimiento de sus funciones, así como sugerir medidas para su mejoramiento. Las autoevaluaciones se complementarán con evaluaciones externas, que se harán como mínimo cada seis (6) años, en el marco de los objetivos definidos por cada institución. Abarcarán las funciones de docencia, investigación y extensión, y en el caso de las instituciones universitarias nacionales, también la gestión institucional. Las evaluaciones externas estarán a cargo de la Comisión Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria o de entidades privadas constituidas con ese fin, conforme

se prevé en el artículo 45, en ambos casos con la participación de pares académicos de reconocida competencia. Las recomendaciones para el mejoramiento institucional que surjan de las evaluaciones tendrán carácter público.

Artículo 45:

ARTICULO 45. - Las entidades privadas que se constituyan con fines de evaluación y acreditación de instituciones universitarias, deberán contar con el reconocimiento del Ministerio de Cultura y Educación, previo dictamen de la Comisión Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria. Los patrones y estándares para los procesos de acreditación, serán los que establezca el Ministerio previa consulta con el Consejo de Universidades.

Artículo 46:

ARTICULO 46. - La Comisión Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria es un organismo descentralizado, que funciona en jurisdicción del Ministerio de Cultura y Educación, y que tiene por funciones: a) Coordinar y llevar adelante la evaluación externa prevista en el artículo 44; b) Acreditar las carreras de grado a que se refiere el artículo 43, así como las carreras de posgrado, cualquiera sea el ámbito en que se desarrollen, conforme a los estándares que establezca el Ministerio de Cultura y Educación en consulta con el Consejo de Universidades; c) Pronunciarse sobre la consistencia y viabilidad del proyecto institucional que se requiere para que el Ministerio de Cultura y Educación autorice la puesta en marcha de una nueva institución universitaria nacional con posterioridad a su creación o el reconocimiento de una institución universitaria provincial; d) Preparar los informes requeridos para otorgar la autorización provisoria y el reconocimiento definitivo de las instituciones universitarias privadas, así como los informes en base a los cuales se evaluará el período de funcionamiento provisorio de dichas instituciones.

Artículo 47:

ARTICULO 47. - La Comisión Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria estará integrada por doce (12) miembros, designados por el Poder Ejecutivo nacional a propuesta de los siguientes organismos: tres (3) por el Consejo Interuniversitario Nacional, uno (1) por el Consejo de Rectores de Universidades Privadas, uno (1) por la Academia Nacional de Educación, tres (3) por cada una de las Cámaras del Honorable Congreso de la Nación, y uno (1) por el Ministerio de Cultura y Educación. Durarán en sus funciones cuatro años, con sistema de renovación parcial. En todos los casos deberá tratarse de personalidades de reconocida jerarquía académica y científica. La Comisión contará con presupuesto propio.

CAPITULO 4

DE LAS INSTITUCIONES UNIVERSITARIAS NACIONALES (artículos 48 al 61)

SECCION 1

CREACION Y BASES ORGANIZATIVAS (artículos 48 al 51)

Artículo 48:

ARTICULO 48. - Las instituciones universitarias nacionales son personas jurídicas de derecho público, que sólo pueden crearse por ley de la Nación, con previsión del crédito presupuestario correspondiente y en base a un estudio de factibilidad que avale la iniciativa. El cese de tales instituciones se hará también por ley. Tanto la creación como el cierre requerirán informe previo del Consejo Interuniversitario Nacional.

Artículo 49:

ARTICULO 49. - Creada una institución universitaria, el Ministerio de Cultura y Educación designará un rector-organizador, con las atribuciones propias del cargo y las que normalmente corresponden al Consejo Superior. El rector-organizador conducirá el proceso de formulación del proyecto institucional y del proyecto de estatuto provisorio y los pondrá a consideración del Ministerio de Cultura y Educación, en el primer caso para su análisis y remisión a la Comisión Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria, y en el segundo, a los fines de su aprobación y posterior publicación. Producido el informe de la Comisión, y adecuándose el proyecto de estatuto a las normas de la presente ley, procederá el Ministerio de Cultura y Educación a autorizar la puesta en marcha de la nueva institución, la que deberá quedar normalizada en un plazo no superior a los cuatro (4) años a partir de su creación.

Artículo 50:

ARTICULO 50. - Cada institución dictará normas sobre regularidad en los estudios, que establezcan el rendimiento académico mínimo exigible, debiendo preverse que los alumnos aprueben por lo menos dos (2) materias por año, salvo cuando el plan de estudios prevea menos de cuatro (4) asignaturas anuales, en cuyo caso deben aprobar una (1) como mínimo. En las universidades con más de cincuenta mil (50.000) estudiantes, el régimen de admisión, permanencia y promoción de los estudiantes será definido a nivel de cada facultad o unidad académica equivalente.

Artículo 51:

ARTICULO 51. - El ingreso a la carrera académica universitaria se hará mediante concurso público y abierto de antecedentes y oposición, debiéndose asegurar la constitución de jurados integrados por profesores por concurso, o excepcionalmente por personas de idoneidad indiscutible aunque no reúnan esa condición, que garanticen la mayor imparcialidad y el máximo rigor académico. Con carácter excepcional, las universidades e institutos universitarios nacionales podrán contratar, al margen del régimen de concursos y sólo por tiempo determinado, a personalidades de reconocido prestigio y méritos académicos sobresalientes para que desarrollen cursos, seminarios o actividades similares. Podrán igualmente prever la designación temporaria de docentes interinos, cuando ello sea imprescindible y mientras se sustancie el correspondiente concurso. Los docentes designados por concurso deberán representar un porcentaje no inferior al setenta por ciento (70 %) de las respectivas plantas de cada institución universitaria.

SECCION 2

ORGANOS DE GOBIERNO (artículos 52 al 57)

Artículo 52:

ARTICULO 52. - Los estatutos de las instituciones universitarias nacionales deben prever sus órganos de gobierno, tanto colegiados como unipersonales, así como su composición y atribuciones. Los órganos colegiados tendrán básicamente funciones normativas generales, de definición de políticas y de control en sus respectivos ámbitos, en tanto los unipersonales tendrán funciones ejecutivas.

Artículo 53:

ARTICULO 53. - Los órganos colegiados de gobierno estarán integrados de acuerdo a lo que determinen los estatutos de cada universidad, los que deberán asegurar: a) Que el claustro docente tenga la mayor representación relativa, que no podrá ser inferior al cincuenta por ciento (50 %) de la totalidad de sus miembros; b) Que los representantes de los estudiantes sean alumnos regulares y tengan aprobado por lo menos el treinta por ciento (30 %) del total de asignaturas de la carrera que cursan; c) Que el personal no docente tenga representación en dichos cuerpos con el alcance que determine cada institución; d) Que los graduados, en caso de ser incorporados a los cuerpos colegiados, puedan elegir y ser elegidos si no tienen relación de dependencia con la institución universitaria. Los decanos o autoridades docentes equivalentes serán miembros natos del Consejo Superior u órgano que cumpla similares funciones. Podrá extenderse la misma consideración a los directores de carrera de carácter electivo que integren los cuerpos académicos, en las instituciones que por su estructura organizativa prevean dichos cargos.

Artículo 54:

ARTICULO 54. - El rector o presidente, el vicerrector o vicepresidente y los titulares de los demás órganos unipersonales de gobierno, durarán en sus funciones tres (3) años como mínimo. El cargo de rector o presidente será de dedicación exclusiva y para acceder a él se requerirá ser o haber sido profesor por concurso de una universidad nacional.

Artículo 55:

ARTICULO 55. - Los representantes de los docentes, que deberán haber accedido a sus cargos por concurso, serán elegidos por docentes que reúnan igual calidad. Los representantes estudiantiles serán elegidos por sus pares, siempre que éstos tengan el rendimiento académico mínimo que establece el artículo 50.

Artículo 56:

ARTICULO 56. - Los estatutos podrán prever la constitución de un consejo social, en el que estén representados los distintos sectores e intereses de la comunidad local, con la misión de cooperar con la institución universitaria en su articulación con el medio en que está inserta. Podrá igualmente preverse que el Consejo Social esté representado en los órganos colegiados de la institución.

Artículo 57:

ARTICULO 57. - Los estatutos preverán la constitución de un tribunal universitario, que tendrá por función sustanciar juicios académicos y entender en toda cuestión ético-disciplinaria en que estuviere involucrado personal docente. Estará integrado por profesores eméritos o consultas, o por profesores por concurso que tengan una antigüedad en la docencia universitaria de por lo menos diez (10) años.

SECCION 3

SOSTENIMIENTO Y REGIMEN ECONOMICO - FINANCIERO (artículos 58 al 61)

Artículo 58:

ARTICULO 58. - Corresponde al Estado nacional asegurar el aporte financiero para el sostenimiento de las instituciones universitarias nacionales, que garantice su normal funcionamiento, desarrollo y cumplimiento de sus fines. Para la distribución de ese aporte entre las mismas se tendrán especialmente en cuenta indicadores de eficiencia y equidad. En ningún caso podrá disminuirse el aporte del Tesoro nacional como contrapartida de la generación de recursos complementarios por parte de las instituciones universitarias nacionales.

Artículo 59:

ARTICULO 59. - Las instituciones universitarias nacionales tienen autarquía económico-financiera, la que ejercerán dentro del régimen de la ley 24.156 de Administración Financiera y Sistemas de Control del Sector Público Nacional. En ese marco corresponde a dichas instituciones: a) Administrar su patrimonio y aprobar su presupuesto. Los recursos no utilizados al cierre de cada ejercicio se transferirán automáticamente al siguiente; b) Fijar su régimen salarial y de administración de personal; c) Podrán dictar normas relativas a la generación de recursos adicionales a los aportes del Tesoro nacional, mediante la venta de bienes, productos, derechos o servicios, subsidios, contribuciones, herencias, derechos o tasas por los servicios que presten, así como todo otro recurso que pudiera corresponderles por cualquier título o actividad. Los recursos adicionales que provinieren de contribuciones o tasas por los estudios de grado, deberán destinarse prioritariamente a becas, préstamos, subsidios o créditos u otro tipo de ayuda estudiantil y apoyo didáctico; estos recursos adicionales no podrán utilizarse para financiar gastos corrientes. Los sistemas de becas, préstamos u otro tipo de ayuda estarán fundamentalmente destinados a aquellos estudiantes que demuestren aptitud suficiente y respondan adecuadamente a las exigencias académicas de la institución y que por razones económicas no pudieran acceder o continuar los estudios universitarios, de forma tal que nadie se vea imposibilitado por ese motivo de cursar tales estudios; d) Garantizar el normal desenvolvimiento de sus unidades asistenciales, asegurándoles el manejo descentralizado de los fondos que ellas generen, con acuerdo a las normas que dicten sus Consejos Superiores y a la legislación vigente; e) Constituir personas jurídicas de derecho público o privado, o participar en ellas, no requiriéndose adoptar una forma jurídica diferente para acceder a los beneficios de la ley 23.877; f) Aplicar el régimen general de contrataciones, de responsabilidad patrimonial y de gestión de bienes reales, con las excepciones que establezca la reglamentación. El rector y los miembros del Consejo Superior de las instituciones universitarias nacionales serán responsables de su administración según su participación, debiendo responder en los términos y con los alcances previstos en los artículos 130 y 131 de la ley 24.156. En ningún caso el Estado nacional responderá por las obligaciones asumidas por las instituciones universitarias que importen un perjuicio para el Tesoro nacional.

Ref. Normativas:

Ley 24.156 Ley 24.156 Art.130 al 131 Ley 23.877

Artículo 60:

ARTICULO 60. - Las instituciones universitarias nacionales podrán promover la constitución de fundaciones, sociedades u otras formas de asociación civil, destinadas a apoyar su labor, a facilitar las relaciones con el medio, a dar respuesta a sus necesidades y a promover las condiciones necesarias para el cumplimiento de sus fines y objetivos.

Artículo 61:

*ARTICULO 61.- El Congreso Nacional debe disponer de la partida presupuestaria anual correspondiente al nivel de educación superior, de un porcentaje que será destinado a becas y subsidios en ese nivel. Observado por: Decreto Nacional 268/95 Art.2 (B.O. 10-08-95). Vetado parcialmente.

CAPITULO 5**DE LAS INSTITUCIONES UNIVERSITARIAS PRIVADAS (artículos 62 al 68)****Artículo 62:**

ARTICULO 62. - Las instituciones universitarias privadas deberán constituirse sin fines de lucro, obteniendo personería jurídica como asociación civil o fundación. Las mismas serán autorizadas por decreto del Poder Ejecutivo nacional, que admitirá su funcionamiento provisorio por un lapso de seis (6) años, previo informe favorable de la Comisión Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria, y con expresa indicación de las carreras, grados y títulos que la institución puede ofrecer y expedir.

Artículo 63:

ARTICULO 63. - El informe de la Comisión Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria a que se refiere el artículo anterior, se fundamentará en la consideración de los siguientes criterios: a) La responsabilidad moral, financiera y económica de los integrantes de las asociaciones o fundaciones; b) La viabilidad y consistencia del proyecto institucional y académico así como su adecuación a los principios y normas de la presente ley; c) El nivel académico del cuerpo de profesores con el que se contará inicialmente, su trayectoria en investigación científica y en docencia universitaria; d) La calidad y actualización de los planes de enseñanza e investigación propuestos; e) Los medios económicos, el equipamiento y la infraestructura de que efectivamente se

disponga para posibilitar el cumplimiento de sus funciones de docencia, investigación y extensión; f) Su vinculación internacional y la posibilidad de concretar acuerdos y convenios con otros centros universitarios del mundo.

Artículo 64:

ARTICULO 64. - Durante el lapso de funcionamiento provisorio: a) El Ministerio de Cultura y Educación hará un seguimiento de la nueva institución a fin de evaluar, en base a informes de la Comisión Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria, su nivel académico y el grado de cumplimiento de sus objetivos y planes de acción; b) Toda modificación de los estatutos, creación de nuevas carreras, cambio de planes de estudio o modificación de los mismos, requerirá autorización del citado Ministerio; c) En todo documento oficial o publicidad que realicen, las instituciones deberán dejar constancia expresa del carácter precario de la autorización con que operan. El incumplimiento de las exigencias previstas en los incisos b) y c), dará lugar a la aplicación de sanciones conforme lo establezca la reglamentación de la presente ley, la que podrá llegar al retiro de la autorización provisorio concedida.

Artículo 65:

ARTICULO 65. - Cumplido el lapso de seis (6) años de funcionamiento provisorio, contados a partir de la autorización correspondiente, el establecimiento podrá solicitar el reconocimiento definitivo para operar como institución universitaria privada, el que se otorgará por decreto del Poder Ejecutivo nacional, previo informe favorable de la Comisión Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria. El Ministerio de Cultura y Educación fiscalizará el funcionamiento de dichas instituciones con el objeto de verificar si cumplen las condiciones bajo las cuales están autorizadas a funcionar. Su incumplimiento dará lugar a la aplicación de sanciones conforme lo establezca la reglamentación de la presente ley, la que podrá llegar hasta la clausura definitiva.

Artículo 66:

ARTICULO 66. - El Estado nacional podrá acordar a las instituciones con reconocimiento definitivo que lo soliciten, apoyo económico para el desarrollo de proyectos de investigación que se generen en las mismas, sujeto ello a los mecanismos de evaluación y a los criterios de elegibilidad que rijan para todo el sistema.

Artículo 67:

ARTICULO 67. - Las resoluciones denegatorias del reconocimiento definitivo, así como aquellas que dispongan su retiro o el de la autorización provisorio, serán recurribles ante la Cámara Federal correspondiente a la jurisdicción de la institución de que se trate, dentro de los quince (15) días hábiles de notificada la decisión que se recurre.

Artículo 68:

ARTICULO 68. - Los establecimientos privados cuya creación no hubiere sido autorizada conforme a las normas legales pertinentes no podrán usar denominaciones ni expedir diplomas, títulos o grados de carácter universitario. La violación de esta norma dará lugar a la aplicación de sanciones conforme lo establezca la reglamentación de la presente ley, la que podrá llegar a la clausura inmediata y definitiva de la entidad y a la inhabilitación de los responsables para ejercer la docencia, así como para desempeñar la función pública o integrar órganos de gobierno de asociaciones civiles dedicadas a la educación superior.

CAPITULO 6

DE LAS INSTITUCIONES UNIVERSITARIAS PROVINCIALES (artículos 69 al 69)

Artículo 69:

ARTICULO 69. - Los títulos y grados otorgados por las instituciones universitarias provinciales tendrán los efectos legales previstos en la presente ley, en particular los establecidos en los artículos 41 y 42, cuando tales instituciones: a) Hayan obtenido el correspondiente reconocimiento del Poder Ejecutivo Nacional, el que podrá otorgarse previo informe de la Comisión Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria, siguiendo las pautas previstas en el artículo 63; b) Se ajusten a las normas de los capítulos 1, 2, 3 y 4 del presente título, en tanto su aplicación a estas instituciones no vulnere las autonomías provinciales y conforme a las especificaciones que establezca la reglamentación.

CAPITULO 7

DEL GOBIERNO Y COORDINACION DEL SISTEMA UNIVERSITARIO (artículos 70 al 73)

Artículo 70:

ARTICULO 70. - Corresponde al Ministerio de Cultura y Educación la formulación de las políticas generales en materia universitaria, asegurando la participación de los órganos de coordinación y consulta previstos en la presente ley y respetando el régimen de autonomía establecido para las instituciones universitarias.

Artículo 71:

ARTICULO 71. - Serán órganos de coordinación y consulta del sistema universitario, en sus respectivos ámbitos, el Consejo de Universidades, el Consejo Interuniversitario Nacional, el Consejo de Rectores de Universidades Privadas y los Consejos Regionales de Planificación de la Educación Superior.

Artículo 72:

ARTICULO 72. - El Consejo de Universidades será presidido por el Ministro de Cultura y Educación, o por quien éste designe con categoría no inferior a Secretario, y estará integrado por el Comité Ejecutivo del Consejo Interuniversitario Nacional, por la Comisión Directiva del Consejo de Rectores de Universidades Privadas, por un representante de cada Consejo Regional de Planificación de la Educación Superior -que deberá ser rector de una institución universitaria- y por un representante del Consejo Federal de Cultura y Educación. Serán sus funciones: a) Proponer la definición de políticas y estrategias de desarrollo universitario, promover la cooperación entre las instituciones universitarias, así como la adopción de pautas para la coordinación del sistema universitario; b) Pronunciarse en aquellos asuntos sobre los cuales se requiera su intervención conforme a la presente ley; c) Acordar con el Consejo Federal de Cultura y Educación criterios y pautas para la articulación entre las instituciones educativas de nivel superior; d) Expedirse sobre otros asuntos que se les remita en consulta por la vía correspondiente.

Artículo 73:

ARTICULO 73. - El Consejo Interuniversitario Nacional estará integrado por los rectores o presidentes de las instituciones universitarias nacionales y provinciales reconocidas por la Nación, que estén definitivamente organizadas, y el Consejo de Rectores de Universidades Privadas estará integrado por los rectores o presidentes de las instituciones universitarias privadas. Dichos consejos tendrán por funciones: a) Coordinar los planes y actividades en materia académica, de investigación científica y de extensión entre las instituciones universitarias de sus respectivos ámbitos; b) Ser órganos de consulta en las materias y cuestiones que prevea la presente ley; c) Participar en el Consejo de Universidades. Cada Consejo se dará su propio reglamento conforme al cual regulará su funcionamiento interno.

TITULO V

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y TRANSITORIAS (artículos 74 al 89)

Artículo 74:

ARTICULO 74. - La presente ley autoriza la creación y funcionamiento de otras modalidades de organización universitaria previstas en el artículo 24 de la ley 24.195 que respondan a modelos diferenciados de diseño de organización institucional y de metodología pedagógica, previa evaluación de su factibilidad y de la calidad de su oferta académica, sujeto todo ello a la reglamentación que oportunamente dicte el Poder Ejecutivo nacional. Dichas instituciones, que tendrán por principal finalidad favorecer el desarrollo de la educación superior mediante una oferta diversificada pero de nivel equivalente a la del resto de las universidades, serán creadas o autorizadas según corresponda conforme a las previsiones de los artículos 48 y 62 de la presente ley y serán sometidas al régimen de títulos y de evaluación establecido en ella.

Ref. Normativas:

Ley 24.195 Art.24

Artículo 75:

ARTICULO 75. - Las instituciones universitarias reguladas de conformidad con la presente ley, podrán ser eximidas parcial o totalmente de impuestos y contribuciones previsionales de carácter nacional, mediante decreto del Poder Ejecutivo Nacional.

Artículo 76:

ARTICULO 76. - Cuando una carrera que requiera acreditación no la obtuviere, por no reunir los requisitos y estándares mínimos previamente establecidos, la Comisión Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria podrá recomendar que se suspenda la inscripción de nuevos alumnos en la misma, hasta que se subsanen las deficiencias encontradas, debiéndose resguardar los derechos de los alumnos ya inscriptos que se encontraren cursando dicha carrera.

Artículo 77:

ARTICULO 77. - Las instituciones constituidas conforme al régimen del artículo 16 de la ley 17.778, que quedan por esta ley categorizadas como institutos universitarios, establecerán su sistema de gobierno conforme a sus propios regímenes institucionales, no siéndoles de aplicación las normas sobre autonomía y sobre gobierno de las instituciones universitarias nacionales que prevé la presente ley.

Ref. Normativas:

Ley 17.778 Art.16

Artículo 78:

ARTICULO 78. - Las instituciones universitarias nacionales deberán adecuar sus plantas docentes de acuerdo a lo previsto en el segundo párrafo del artículo 51 de la presente ley dentro del plazo de tres (3) años contados a partir de la promulgación de ésta y de hasta diez (10) años para las creadas a partir del 10 de diciembre de 1983. En estos casos, los docentes interinos con más de dos (2) años de antigüedad continuados podrán ejercer los derechos consagrados en el artículo 55 de la presente ley.

Artículo 79:

ARTÍCULO 79.- Las instituciones universitarias nacionales adecuarán sus estatutos a las disposiciones de la presente ley, dentro del plazo de ciento ochenta (180) días contados a partir de la promulgación de ésta.

Artículo 80:

ARTÍCULO 80.- Los titulares de los órganos colegiados y unipersonales de gobierno de las instituciones universitarias nacionales, elegidos de acuerdo a los estatutos vigentes al momento de la sanción de la presente ley, continuarán en sus cargos hasta la finalización de sus respectivos mandatos. Sin perjuicio de ello, las autoridades universitarias adecuarán la integración de sus órganos colegiados de gobierno, a fin de que se respete la proporción establecida en el artículo 53, inciso a), en un plazo de ciento ochenta (180) días contados a partir de la fecha de publicación de los nuevos estatutos, los que deberán contemplar normas que faciliten la transición.

Artículo 81:

ARTÍCULO 81.- Las instituciones universitarias que al presente ostenten el nombre de universidad, por haber sido creadas o autorizadas con esa denominación y que por sus características deban encuadrarse en lo que por esta ley se denominan institutos universitarios, tendrán un plazo de un (1) año contado a partir de la promulgación de la presente para solicitar la nueva categorización.

Artículo 82:

ARTÍCULO 82.- La Universidad Tecnológica Nacional, en razón de su significación en la vida universitaria del país, conservará su denominación y categoría institucional actual.

Artículo 83:

ARTÍCULO 83.- Los centros de investigación e instituciones de formación profesional superior que no sean universitarios y que a la fecha desarrollen actividades de posgrado, tendrán un plazo de dos (2) años para adecuarse a la nueva legislación. Durante ese período estarán no obstante sometidos a la fiscalización del Ministerio de Cultura y Educación y al régimen de acreditación previsto en el artículo 39 de la presente ley.

Artículo 84:

ARTICULO 84. - El Poder Ejecutivo Nacional no podrá implementar la organización de nuevas instituciones universitarias nacionales, ni disponer la autorización provisoria o el reconocimiento definitivo de instituciones universitarias privadas, hasta tanto se constituya el órgano de evaluación y acreditación que debe pronunciarse sobre el particular, previsto en la presente ley.

Artículo 85:

ARTICULO 85.- NOTA DE REDACCION: MODIFICA LEY DE MINISTERIOS (T.O. 1992)

Artículo 86:

ARTICULO 86. - NOTA DE REDACCION: MODIFICA LEY 24195

Artículo 87:

ARTICULO 87.- Derogase las leyes 17.604, 17.778, 23.068 y 23.569, así como toda otra disposición que se oponga a la presente.

Artículo 88:

ARTÍCULO 88.- Todas las normas que eximen de impuestos, tasas y contribuciones a las universidades nacionales al momento de la promulgación de la presente ley, continuarán vigentes.

Artículo 89:

ARTICULO 89. - Comuníquese al poder ejecutivo.

FIRMANTES

ROMERO - RUCKAUF. -Estrada - Piuzzi.

DECRETO NACIONAL 81/98

DECRETO REGLAMENTARIO DE LA LEY DE EDUCACION SUPERIOR.

BUENOS AIRES, 22 de Enero de 1998
BOLETIN OFICIAL, 27 de Enero de 1998

Ley Reglamentada

Ley 24.521 Art.74

TEMA

UNIVERSIDADES-MODALIDADES EDUCATIVAS-EDUCACION A DISTANCIA-
MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION

VISTO

Los artículos 24 de la Ley Federal de Educación N. 24.195 y 74 de la Ley de Educación Superior N. 24.521, y

CONSIDERANDO

Que la primera de esas normas establece que "la organización y autorización de universidades alternativas, experimentales, de posgrado, abiertas, a distancia, institutos universitarios tecnológicos, pedagógicos y otros creados libremente por iniciativa comunitaria, se regirán por una ley específica".

Que, con posterioridad, la Ley específica para toda la Educación Superior N. 24.521, precisó, en su artículo 74, el alcance de aquella norma al referirla expresamente a "modelos diferenciados de organización institucional y de metodología pedagógica" adoptados por instituciones de "nivel equivalente al de las demás universidades", a las que extendió las disposiciones sobre procedimientos de creación o autorización y los regímenes de títulos y de evaluación comunes a todas las instituciones universitarias, encomendando al Poder Ejecutivo Nacional únicamente la reglamentación de los restantes aspectos de su organización y funcionamiento.

Que una interpretación armónica de las normas citadas conduce a la conclusión de que la reglamentación encomendada al Poder Ejecutivo Nacional, es innecesaria en el caso de los institutos "tecnológicos" o "pedagógicos", cuya única peculiaridad consiste en la limitación de las áreas disciplinarias que cultivan, aspecto que los asimila a los restantes institutos universitarios, e igualmente innecesaria en el de las universidades de "posgrado", cuya especificidad reside en el nivel de su oferta educativa, característica que no las diferencia, ni en su organización ni en su metodología pedagógica, de las demás universidades, que en su mayoría tienen carreras, departamentos o escuelas de posgrado.

Que tampoco corresponde dictar reglamentación general alguna con relación a las universidades "alternativas" o "experimentales", también mencionadas en el artículo citado, pues tales denominaciones no remiten a ningún tipo específico de organización institucional o metodología pedagógica, por lo cual las normas que eventualmente pudieran aplicárseles serán las correspondientes a las instituciones universitarias afines o bien tener alcance necesariamente particular.

Que, en cambio, en lo que respecta a instituciones de "educación a distancia" y las denominadas abiertas caracterizadas por el empleo de recursos tecnológicos y procedimientos metodológicos innovadores que no requieren la presencia física permanente del alumno en las aulas u otras dependencias universitarias, la notoria complejidad de su organización y funcionamiento justificaría una reglamentación específica. Que no obstante, la diversidad de carreras que pueden cursarse mediante tal modalidad y la falta de antecedentes nacionales suficientemente experimentados dificultan la sanción de normas generales, capaces de prever la multiplicidad de situaciones posibles.

Que por ello la solución más conveniente, al menos mientras no se cuente con una mayor experiencia, es la de facultar al MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION para dictar las normas necesarias de acuerdo con la realidad de los casos concretos que se vayan presentando, todo ello sin perjuicio de las atribuciones propias del Poder Ejecutivo Nacional, en el acto de la puesta en marcha de una institución universitaria nacional, de autorización de una institución universitaria privada, o de reconocimiento de una institución universitaria provincial.

Que sin perjuicio de ello, corresponde precisar por vía reglamentaria del artículo 74 de la Ley N. 24.521 algunos aspectos fundamentales que resultan de aplicación a cualquier modalidad innovadora, a fin de que sean tenidos en cuenta en las disposiciones que dicte el referido ministerio.

Que la presente medida se dicta en función de lo dispuesto por el artículo 74 de la Ley N. 24.521 y de conformidad con lo establecido por el artículo 99, inciso 2) de la CONSTITUCION NACIONAL.

POR ELLO,

Artículo 1:

Art. 1: El MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION será órgano de aplicación de las disposiciones del artículo 74 de la Ley N. 24.521 en los supuestos de creación, reconocimiento o autorización de Instituciones Universitarias que adopten como modalidad exclusiva o complementaria la conocida como "educación a distancia" o se organicen según otras modalidades especiales que pudieran requerir por ello un tratamiento que contemple sus particulares características.

Artículo 2:

Art. 2: Las instituciones universitarias que se creen, se autoricen o se reconozcan bajo el régimen del artículo 74 de la Ley N. 24.521, deberán ajustar su funcionamiento a las pautas e instructivos específicos que dicte el MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION en los aspectos en que la organización y funcionamiento se aparte del régimen general previsto para las instituciones universitarias, siéndole aplicables en lo demás las normas generales del sistema universitario.

Artículo 3:

Art. 3: Las pautas e instructivos que dicte el MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION tenderán a asegurar, en todos los casos:

- a) Que se trate efectivamente de ofertas de carácter universitario, que se propongan desarrollar experiencias innovadoras, y a las que no resulte aplicable en su totalidad la normativa universitaria general.
- b) Que tales instituciones tengan como principal finalidad la de favorecer el desarrollo de la educación universitaria mediante modelos diferenciados de organización institucional y de metodología pedagógica.
- c) Que la factibilidad, así como la calidad y la excelencia de la oferta educativa, propias del nivel universitario, queden debidamente aseguradas.
- d) Que la organización, funcionamiento y propuesta académica de las instituciones de que se trate, se ajuste en todo lo posible a las disposiciones de la Ley N. 24.521, pudiendo apartarse de ellas sólo en aquellos aspectos en los que se requiera una regulación especial y siempre que ello no desvirtúe principios fundamentales contenidos en aquella norma.
- e) Que cualquiera sea la modalidad adoptada, las instituciones a las que se refiere el artículo 2 queden sometidas al régimen de títulos y de evaluación institucional previstos por la Ley N. 24.521.

Artículo 4:

Art. 4: Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

FIRMANTES

MENEM-RODRIGUEZ-DECIBE.

Resolución 1716/98

20/03/2002

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1° - A los efectos de la presente reglamentación, entiéndase por "Educación a Distancia" el proceso de enseñanza - aprendizaje que no requiere la presencia física del alumno en aulas u otras dependencias en las que se brindan servicios educativos, salvo para trámites administrativos, reuniones informativas, prácticas sujetas a supervisión, consultas tutoriales y exámenes parciales o finales de acreditación, siempre que se empleen materiales y recursos tecnológicos especialmente desarrollados para obviar dicha presencia y se cuente con una organización académica y un sistema de gestión y evaluación específico disertando para tal fin. Quedan comprendidas en esta denominación las modalidades conocidas como educación semipresencial, educación asistida, educación abierta y cualquier otra que reúna las características indicadas precedentemente.

Art. 2° - En los procesos de creación, reconocimiento o autorización de instituciones educativas de gestión pública o privada que proyecten adoptar, como modalidad exclusiva o complementaria, la de Educación a Distancia y en los trámites de reconocimiento oficial y validez nacional de certificados y títulos correspondientes a estudios cursados en dichas instituciones mediante esta modalidad, se deberán tener en cuenta las normas de las Leyes Nros. 24.195 y 24.521 y sus Decretos Reglamentarios, así como las de la presente resolución.

Art. 3° - En ningún caso el reconocimiento oficial y la validez nacional otorgados hasta el presente o que se otorguen en el futuro a un título y/o certificado final de una carrera o programa que prevea su desarrollo mediante la modalidad presencial, implicará el reconocimiento y validez del mismo título y/o certificado si la carrera o programa se cursara mediante la modalidad a distancia.

TITULO II

DE LAS CARRERAS Y PROGRAMAS CON MODALIDAD A DISTANCIA

Art. 4° - Cuando una institución educativa de gestión pública o privada proyecte implementar la modalidad de Educación a Distancia en carreras y programas cuyos títulos y/o certificados cuenten previamente con reconocimiento oficial para ser cursadas mediante la modalidad presencial, deberá solicitar expresamente un reconocimiento específico, acompañando la siguiente información:

- a) Fundamentos de la propuesta, en especial referencia al perfil de los alumnos y graduados potenciales, así como los estudios realizados sobre la factibilidad del proyecto y la experiencia de la institución en propuestas similares.
- b) Diseño de la organización, administración y procedimientos de evaluación permanente del sistema de Educación a Distancia, con especial referencia a la inserción de la carrera o programa en la estructura de la institución: la infraestructura y el equipamiento disponibles; los perfiles, funciones y antecedentes que se requerirán al personal a cargo de la administración, de la evaluación del sistema y de la estructura de apoyo y las vinculaciones institucionales nacionales y extranjeras.
- c) Diseño del subsistema de producción y evaluación de materiales, con el detalle de éstos, los medios de distribución y su frecuencia o, en su caso, los medios de acceso de los alumnos a ellos, la nómina del personal a cargo de su elaboración, sus funciones y antecedentes y el esquema organizativo de su trabajo.
- d) Centros académicos de apoyo local, cuando los hubiere, con su ubicación geográfica y equipamiento; convenios o cartas de intención con instituciones locales que les faciliten bienes o servicios propios; tutorías previstas, con los antecedentes de quienes las desempeñen, así como pautas para su capacitación y seguimiento.
- e) Régimen de alumnos, con el detalle de las obligaciones académicas, de las prácticas, residencias y pasantías previstas y de las normas de evaluación del aprendizaje individual.
- f) Presupuesto del emprendimiento y modo de financiamiento.

Art. 5° - Juntamente con la solicitud de reconocimiento oficial mencionada en el artículo anterior,

deberá presentarse o ponerse a disposición:

- a) El material completo que se utilizará el primer tramo de la carrera o programa que no podrá ser inferior a la quinta parte del estimado para su desarrollo total.

b) Copia auténtica de los convenios o cartas de intención mencionadas en el inciso d) del artículo anterior.

Art. 6° - En el caso de no existir el reconocimiento oficial previo previsto en el primer párrafo del artículo 4°, la institución solicitante, además de elevar la información indicada en dicho artículo, deberá dar cumplimiento a las demás normas que la legislación prevé para su otorgamiento.

Art. 7° - La SECRETARIA DE PROGRAMACION Y EVALUACION EDUCATIVA, podrá evaluar externamente la ejecución de las carreras o programas no universitarios con modalidad a distancia, con el objeto de sugerir las correcciones y revisiones necesarias para el mantenimiento de la calidad de la oferta.

TITULO III

DE LOS PROYECTOS INSTITUCIONALES

CON LA MODALIDAD A DISTANCIA

Art. 8° - En los proyectos institucionales que prevean como modalidad exclusiva de su oferta educativa la modalidad a distancia, además de satisfacerse las necesidades generales previstas por las Leyes Nros. 24.195 y 24.521 y sus Decretos Reglamentarios, deberán observarse las normas establecidas en la presente resolución en cada una de las carreras y programas que se propongan crear y poner en marcha.

TITULO IV

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Art. 9° - La SECRETARIA DE PROGRAMACION Y EVALUACION EDUCATIVA y la SECRETARIA DE POLITICAS UNIVERSITARIAS, podrán dictar los instructivos que sean necesarios para la debida aplicación de la presente resolución en sus respectivas áreas.

Art. 10. - El reconocimiento oficial otorgado con anterioridad a la presente resolución a los títulos y/o certificados cuyas carreras respondan a las características previstas en el artículo 1°, implementadas por instituciones educativas de gestión pública o privada mantendrán su vigencia hasta el momento de la acreditación, si la misma correspondiera, o, en caso contrario, hasta la evaluación externa de la institución. Ello no será de aplicación a las instituciones universitarias privadas con autorización provisoria, las que deberán en éstos casos solicitar una nueva autorización de la carrera acompañando la información prevista en el artículo 4°, pudiendo no obstante, continuar con su dictado hasta que recaiga pronunciamiento al respecto.

Art. 11. - Las solicitudes de autorización de carreras o programas a distancia actualmente en trámite deberán adecuarse a la presente reglamentación.

Art. 12.- Derógase la Resolución N° 1423 del 24 de julio de 1998.

Art. 13. - Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.-

Susana B. Decibe

Resolución 1717/04



Ministerio de Educación, Ciencia
y Tecnología

RESOLUCIÓN Nº 1717

BUENOSAIRES, 29 DIC. 2004

VISTO los artículos 5º, inciso p), 24, 33 Inciso b) y 53, inciso i) de la Ley Federal de Educación Nº 24.195, los artículos 6º, 41, 42, 43 y 74 de la Ley de Educación Superior Nº 24.521 y el artículo 23 quater, inciso 14 de la Ley de Ministerios (t.o.1992) y el Decreto Nº 81 del 22 de enero de 1998, y

CONSIDERANDO:

Que dentro de la variedad de modalidades enunciadas en los artículos 24 y 33 inciso b) de la Ley Nº 24.195 se menciona, en especial, la habitualmente denominada Educación a Distancia, cuyo desarrollo en las instituciones educativas de gestión pública o privada se encuentra en pleno proceso de expansión por efecto de la globalización.

Que este fenómeno involucra la generalización de la introducción de tecnologías de la información y redes de comunicación, los avances en propuestas metodológicas innovadoras y el interés y necesidad en ampliar y diversificar las ofertas educativas.

Que estas ofertas, respondiendo a demandas de la sociedad comprenden programas de formación de pregrado -tecnicaturas o similares-, grado y posgrado, extensión, capacitación y reconversión para diferentes públicos.

Que, en consecuencia, resulta necesario contar con normas y pautas actualizadas que permitan garantizar un desarrollo ordenado de dicha modalidad, a fin de que alcance niveles académicos de calidad, acordes con lo establecido en las Leyes Nros. 24.195 y 24.521, para asegurar el cumplimiento de las pautas fijadas en el Decreto Nº 81/98, tanto si coexiste con la modalidad presencial en una misma institución cuanto si se crean instituciones exclusivamente de Educación a Distancia.

Que, fundamentalmente a estos efectos, el referido Decreto Nº 81/98 asigna al este Ministerio la función de órgano de aplicación de las disposiciones del artículo 74 de la Ley Nº 24.521, con facultades para dictar pautas e instructivos específicos para la modalidad identificada como Educación a Distancia.

Que, asimismo, el artículo 41 de la Ley Nº 24.521 delega en este Ministerio la facultad de otorgar el reconocimiento oficial de los títulos que expidan las instituciones universitarias, con el efecto consecuente su validez nacional.

Que la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas a este Ministerio en el artículo 74 de la Ley Nº 24.521 y en el Decreto Nº 81/98.

EL MINISTRO DE EDUCACIÓN, CIENCIA Y TECNOLOGÍA

RESUELVE:

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1º.- En los trámites de reconocimiento oficial y validez nacional de títulos de pregrado, grado y posgrado correspondientes a estudios cursados en las instituciones universitarias comprendidas en el artículo 26 de la ley N° 24.521, mediante la modalidad a distancia, y en los procesos de creación, reconocimiento o autorización de universidades que proyecten adoptar la modalidad de Educación a Distancia de modo complementario o exclusivo, se deberán tener en cuenta las normas de las Leyes Nros. 24.195 y 24.521, sus Decretos Reglamentarios, especialmente el Decreto N° 81/98, así como las de la presente resolución.

ARTICULO 2º.- A los efectos de la presente reglamentación, entiéndese por Educación a Distancia a la modalidad educativa no presencial, que propone formas específicas de mediación de la relación educativa entre los actores del proceso de enseñanza y de aprendizaje, con referencia a determinado modelo pedagógico. Dicha mediatización se realiza con la utilización de una gran variedad de recursos, especialmente de las tecnologías de la información y redes de comunicación, junto con la producción de materiales de estudio, poniendo énfasis en el desarrollo de estrategias de interacción.

Se comprenderá por Educación a Distancia a las propuestas frecuentemente identificadas también como educación o enseñanza semipresencial, no presencial, abierta, educación asistida, flexible, aprendizaje electrónico (e-learning), aprendizaje combinado (b-learning), educación virtual, aprendizaje en red (network learning), aprendizaje o comunicación mediada por computadora (CMC), cibereducación, teleformación y otras que reúnan las características mencionadas precedentemente.

ARTÍCULO 3º.- La institución que se proponga desarrollar ofertas educativas a distancia deberá asegurar una organización académica de seguimiento, gestión y evaluación específicas, que permita tanto identificar la demanda, realizar la oferta y consecuentemente implementar la enseñanza, cuanto acompañar pedagógicamente el desempeño de los alumnos y evaluar el proceso y los resultados, en forma flexible, superando las barreras de espacio y tiempo. En el proceso de diseño y ejecución de una propuesta, deberán tenerse en cuenta las posibilidades de la institución que ofrece el programa, la capacitación de sus recursos humanos para implementar modernas metodologías, el adecuado manejo de las nuevas tecnologías, así como la efectiva disponibilidad de los elementos necesarios por parte de los destinatarios, de acuerdo con los lineamientos enunciados en el Anexo de la presente resolución, en el que se especifican los componentes que deben tener los programas de Educación a Distancia, así como sus requisitos mínimos.

ARTÍCULO 4º.- En ningún caso el reconocimiento oficial y la validez nacional otorgados hasta el presente o que se otorguen en el futuro a un título que prevea su desarrollo mediante la modalidad presencial, implicará el reconocimiento y validez del mismo si la carrera se cursara mediante la modalidad a distancia. A este efecto deberá tramitarse el correspondiente reconocimiento oficial y consecuente validez nacional, no pudiendo iniciarse actividades académicas antes de la obtención de dicho reconocimiento oficial.

TÍTULO II

DE LOS PROGRAMAS O CARRERAS CON MODALIDAD A DISTANCIA

ARTÍCULO 5º.- Como condiciones generales para los programas o carreras bajo la modalidad de Educación a Distancia, se establece que:

a) La presentación de una carrera de pregrado, grado o posgrado tendrá la estructura de un proyecto académico, que incluya en sus diferentes componentes el sistema de evaluación interna del mismo así como propuestas de mejora continua (especialmente referida a la satisfacción de los usuarios, la capacitación de los recursos docentes y técnicos, materiales, tecnología y gestión) tendiente a elevar la calidad de los estudios. La aprobación de dicho programa o carrera, con el consecuente reconocimiento oficial se otorgará por un lapso máximo de SEIS (6) años, al cabo de los cuales deberá presentarse para su revalidación, con

las mejoras realizadas.

b) Las carreras de grado incorporadas al régimen del Artículo 43 de la Ley N° 24.521 y las carreras de posgrado, serán evaluadas con carácter previo en los aspectos técnicos conforme a la presente norma y, posteriormente, por la COMISIÓN NACIONAL DE EVALUACIÓN Y ACREDITACIÓN UNIVERSITARIA (CONEAU), a los efectos de su acreditación en el marco de la normativa vigente en la materia.

c) En el supuesto de que la universidad haya generado un único Sistema de Educación a Distancia, deberá hacer una presentación exhaustiva del mismo con el primer programa o carrera, al que se le incorporarán las particularidades específicas de las diferentes programas o carreras que se presenten con posterioridad.

ARTÍCULO 6º.- Para implementar la modalidad de Educación a Distancia, en carreras de pregrado, grado y posgrado, cuyos títulos cuenten previamente con reconocimiento oficial para ser cursadas mediante la modalidad presencial, la institución universitaria deberá solicitar y obtener el reconocimiento oficial y la consecuente validez nacional, acompañando la siguiente información:

a) Fundamentos de la propuesta, comenzando por una presentación institucional de la universidad y del sistema de Educación a Distancia, su misión y políticas, así como el área de influencia socio-económica, geográfica, tecnológica y científica, relacionada con el programa o carrera que se presenta.

b) Estudios realizados sobre la factibilidad y la demanda del programa, con especial referencia al perfil de los alumnos y graduados potenciales, incluyendo además la experiencia que tuviere la institución en el abordaje propuestas similares y relaciones académicas con instituciones que cuenten con antecedentes válidos en Educación a Distancia.

c) Descripción del modelo educativo tomado como referencia en el programa o carrera, dando cuenta de las bases epistemológicas y pedagógicas que lo orientan, debiendo explicitarse los vínculos entre el modelo y los diferentes componentes de la propuesta, específicamente en relación con las modalidades de interacción e interactividad.

d) Diseño de la organización, gestión y administración del área o sistema de Educación a Distancia: estructura de apoyo administrativo, perfiles, funciones y antecedentes del personal; la inserción del programa o carrera en los propósitos de la institución y la descripción de los procedimientos de evaluación permanente de los mismos.

e) Descripción de la infraestructura y el equipamiento disponibles en la institución, y los aplicables con exclusividad al programa de Educación a Distancia, especialmente las tecnologías de la información y redes de comunicación. Se debe incluir, además, la descripción de los perfiles, funciones y antecedentes del personal a cargo del área tecnológica.

f) Descripción de las características tecnológicas de los soportes puestos a disposición del programa, sus niveles de operación y confiabilidad; los modos de garantizar las funcionalidades técnicas de los soportes para dar cauce a las diversas formas de interactividad; y la explicitación de los perfiles de los administradores de tecnología y su capacitación en aspectos educativos.

g) Producción y evaluación de materiales: características pedagógicas de los diferentes materiales, formatos, diseño, soportes y funciones; los perfiles, experiencia y antecedentes de los autores y otros profesionales participantes en tareas de diseño y realización; la justificación de los derechos sobre los materiales, bibliografía y medios de acceso provistos a los estudiantes.

h) Explicitación del desarrollo del proceso de enseñanza y aprendizaje acompañado de la estimación cuantitativa de los tiempos considerados aceptables para la realización de las diversas actividades individuales y grupales, presenciales y no presenciales o distantes. Dicha estimación debe comprender las tareas de los estudiantes y los docentes, y configurar la carga horaria de cada asignatura. Las consideraciones educativas y administrativas estarán explicitadas en un Manual de Procedimientos o Instructivo que la universidad pondrá a disposición de todos los usuarios del programa o carrera, agregando el compromiso de la institución, sus derechos y deberes.

i) Descripción de los perfiles de los profesores y de sus respectivas responsabilidades académicas: roles, diferenciación en la función docente, entre profesores autores, profesores tutores u otras denominaciones, considerando su formación y experiencia académica y didáctica en la enseñanza a distancia. Se debe incluir la propuesta de capacitación permanente del profesorado.

j) Régimen de los alumnos, con el detalle cuantitativo y cualitativo de las obligaciones académicas: condiciones específicas de ingreso a la carrera, prácticas, residencias, tutorías y pasantías previstas, recursos materiales y soportes o tecnologías que se requieran.

k) Descripción de los procesos de evaluación de los aprendizajes de los estudiantes, fundamentalmente, de las condiciones de seguridad y confiabilidad de los exámenes de aprobación de cada asignatura. Complementariamente, se incorporarán las propuestas de evaluación del proceso de aprendizaje, en lo cognitivo y actitudinal.

l) Centros de apoyo distantes de la institución central, en caso de corresponder: su ubicación geográfica, convenios o cartas de intención con instituciones locales de perfil educativo, que faciliten bienes o servicios propios, equipamiento acorde con las actividades académicas y administrativas previstas; la formación, antecedentes y capacitación de los responsables institucionales. La autorización de nuevos centros de apoyo distantes de la institución central, para carreras cuyos títulos cuentan con el reconocimiento oficial, para ser gestionadas con modalidad a distancia, debe ser tramitada ante la SECRETARÍA DE POLÍTICAS UNIVERSITARIAS.

m) Explicitación de la sustentabilidad económica del programa o carrera: presupuesto del emprendimiento, modo de financiamiento y porcentajes aplicados a los diferentes componentes.

n) Descripción de las distintas estructuras de apoyo dentro y fuera de la universidad; las vinculaciones, convenios o acuerdos establecidos, referidos al área de Educación a Distancia, con instituciones nacionales y extranjeras.

ARTÍCULO 7º.- Juntamente con la solicitud de reconocimiento oficial que cumplimente los requisitos mencionados en los artículos anteriores, deberá presentarse:

a) El material completo que se utilizará en la carrera o programa, en el formato y soporte con el que llegará a los estudiantes. Dicho material no podrá ser inferior a la quinta parte del estimado para el desarrollo total de la carrera.

b) El Manual de Procedimientos o instructivo en el que se explicitan los derechos y deberes de las diferentes personas o grupos involucrados (estudiantes, profesores, administrativos y otros).

c) "Usuarios y claves de acceso" específicos al/los entornos digitales correspondientes, para diferentes perfiles: estudiantes, docentes, gestores y otros.

d) Copia auténtica de los convenios o cartas de intención mencionadas en el inciso l) del artículo anterior.

ARTÍCULO 8º.- En el caso de no existir el reconocimiento oficial previo de títulos correspondientes a carreras a ser cursadas con modalidad presencial, la institución deberá solicitar y obtener el reconocimiento oficial y consecuente validez nacional de la propuesta de Educación a Distancia elevando la información indicada en los Artículos 6º y 7º y dando cumplimiento a las demás normas que la normativa prevé para su otorgamiento.

ARTÍCULO 9º.- La SECRETARÍA DE POLÍTICAS UNIVERSITARIAS podrá evaluar externamente la ejecución de las carreras comprendidas en el artículo 42 de la Ley Nº 24.521, gestionadas bajo la modalidad a distancia, con el objeto de sugerir las correcciones y revisiones necesarias para el mantenimiento de la calidad de la oferta.

ARTÍCULO 10º.- En aquellos proyectos institucionales que prevean como modalidad exclusiva la Educación a Distancia, además de satisfacerse las necesidades generales previstas por las Leyes Nros. 24.195 y 24.521 y sus Decretos Reglamentarios, deberán observarse las normas establecidas en la presente resolución, para cada una de las carreras que se propongan crear y poner en marcha.

TÍTULO III

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

ARTÍCULO 11º.- La SECRETARÍA DE POLÍTICAS UNIVERSITARIAS dictará los instructivos o manuales de procedimientos que sean necesarios para la debida aplicación de la presente resolución, particularmente para la presentación y evaluación de programas y carreras en lo que hace a la materia de su competencia. Dichos instructivos serán periódicamente actualizados.

ARTÍCULO 12º.- El reconocimiento oficial otorgado con anterioridad a la presente resolución a los títulos de pregrado, grado y posgrado, cuyas carreras respondan a las características previstas en el artículo 1º de la presente resolución, implementadas por instituciones universitarias, mantendrá su vigencia por el lapso máximo de SEIS (6) años desde la fecha de la presente norma o hasta el momento de la acreditación, si la misma correspondiera.

ARTÍCULO 13º.- Las solicitudes de reconocimiento oficial y consecuente validez nacional de carreras de pregrado, grado y posgrado a distancia actualmente en trámite, deberán adecuarse a la presente reglamentación.

ARTÍCULO 14º.- Dejar sin efecto las Resoluciones de este Ministerio Nros. 1716 del 31 de agosto de 1998, 236 del 18 de mayo de 2001 y toda otra norma que se contraponga a la presente.

ARTÍCULO 15º.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

RESOLUCIÓN Nº 1717

Lic. DANIEL F. FILMUS

Ministro de Educación, Ciencia y Tecnología